BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 26 DE ABRIL DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.636

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 451/2001

Derógase el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares regulado por el Decreto N° 796/97 para Pequeñas y Medianas Empresas, como así también sus disposiciones complementarias, interpre-tativas y operativas.

Bs. As., 23/4/2001

VISTO la Ley N° 24.714 y el Decreto N° 796 de fecha 14 de agosto de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los pilares del Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714, es el Subsistema Contributivo fundado en los principios de reparto, sustentado en un financiamiento propio y autosuficiente, con base en las previsiones del artículo 18 de la misma.

Que ya con anterioridad al Régimen de Asignaciones Familiares en cuestión, diversas disposiciones habían consagrado como modalidades de percepción los llamados Sistema de Pago Directo y Sistema de Fondo Compensador.

Que, paulatinamente, el Sistema de Pago Directo, mediante una profusa normativa reglamentaria, se extendió ampliamente.

Que por el Decreto citado en el Visto se estableció el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para Pequeñas y Medianas Empresas.

Que a la luz de la experiencia acumulada, el Sistema de Fondo Compensador, para el pago de las Asignaciones Familiares a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), no obstante ser perfectible en su normativa, aplicación y fiscalización, resulta el más efectivo para el sector precitado.

Que, consecuentemente, corresponde derogar el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares regulado por el Decreto N° 796 de fecha 14 de agosto de 1997 para Pequeñas y Medianas Empresas, como así también sus disposiciones complementarias, interpretativas y operativas, dando por denunciados los convenios firmados en virtud de las normas que se derogan, quedando sin efecto la duplicación de montos establecida en el artículo 3° del citado decreto.

Que corresponde facultar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, para dictar las normas complementarias e interpretativas de este Decreto.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Deróganse los artículos 3° y 5° del Decreto 796 del 14 de agosto de 1997, como así también sus disposiciones complementarias, interpretativas y operativas y ténganse por denunciados los convenios firmados en virtud de las normas que se derogan.

Art. 2° — Lo dispuesto por el presente tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación del presente decreto.

Art. 3° — Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, para dictar las normas complementarias e interpretativas de este Decreto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — Domingo F. Cavallo.

TRABAJADORES RURALES

Decreto 453/2001

Reglamentación de la Ley Nº 25.191, mediante la cual se creó el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores y se instituyó el uso obligatorio de la Libreta del Trabajador Rural y el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo.

Bs. As., 24/4/2001

VISTO, la Ley Nº 25.191 por la que se crea el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) y se instituye el uso obligatorio de la Libreta del Trabajador Rural y el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, y

CONSIDERANDO:

Que debe reglamentarse el funcionamiento de los citados institutos con el objeto de asegurar el cumplimiento de los fines que inspiraron su creación, sin que ello implique un recargo de las tareas administrativas a cargo de los empleadores del sector, ni duplicación en la información que recaban los organismos del Estado Nacional.

SUMARIO

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 25.191 que, como Anexo, forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — Facúltase al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), para dictar las normas aclaratorias y complementarias que fuese menester para la aplicación de la Ley Nº 25.191 y del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

ANEXO

ARTICULO 1º — (Reglamentación del artículo 1º). La Libreta del Trabajador Rural acredita la pertenencia del trabajador a la actividad y constituye un instrumento que prueba su relación laboral.

ARTICULO 2º — (Reglamentación del artículo 2º inciso a). Los datos consignados por el empleador constituirán prueba suficiente respecto de sus obligaciones para con el Sistema Unico de la Seguridad Social y con las organizaciones sindicales, cuando así corresponda. Deberá consignarse respecto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, creado por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, si el trabajador se encuentra afiliado al Régimen Previsional Público o al Régimen de Capitalización y, en este último caso, la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la que reviste, así como el número de su Cuenta de Capitalización. Los datos mencionados deberán actualizarse ante cada traspaso de Administradora.

ARTICULO 3º — (Reglamentación del artículo 2º inciso b). Deberá transcribirse la declaración jurada del trabajador sobre la integración e identificación del grupo familiar que genere derecho a la percepción de asignaciones familiares y prestaciones de salud. El RENATRE podrá, con sustento en antecedentes documentales y en la base de datos que genere a los fines de la aplicación de la Ley Nº 25.191, certificar la autenticidad de las cargas de familia declaradas por el trabajador rural, a los efectos de habilitarlo al cobro y prestación de tales beneficios.

ARTICULO 4º — (Reglamentación del artículo 2º, último párrafo). El RENATRE determinará en su oportunidad y mediante Resolución, el formato y características de la Libreta del Trabajador Rural, como así también los datos que contendrá la misma, en función del último párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 25.191.

ARTICULO 5º — (Reglamentación del artículo 3º inciso a). En la Libreta del Trabajador Rural deberán consignarse todos los datos personales, laborales y de la seguridad social de cada trabajador permanente o no permanente. En la misma deberá constar, como mínimo, la Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador, la Clave Unica de Identificación Tributaria del Empleador (CUIT) e importe de los haberes percibidos.

ARTICULO 6º — (Reglamentación del artículo 3º inciso c). El RENATRE recopilará de la base de datos del Sistema Unico de la Seguridad Social, la información referente al pago de los aportes y contribuciones efectuado por los empleadores, poniéndola a disposición de los trabajadores y empleadores que así lo soliciten.

ARTICULO 7º — (Reglamentación del artículo 5º inciso a). El plazo estipulado en el inciso a) del artículo 5º deberá computarse en días corridos.

ARTICULO 8º — (Reglamentación del artículo 5º inciso b). La obligación impuesta por el inciso b) del artículo 5º quedará satisfecha con la remisión trimestral al RENATRE de las declaraciones juradas mensuales que cada empleador presenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social.

ARTICULO 9º — (Reglamentación del artículo 5º inciso c). La Libreta del Trabajador Rural deberá ser entregada al trabajador dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de extinguida la relación laboral. El RENATRE podrá, mediante resolución fundada en razones de mérito, oportunidad o conveniencia, establecer un plazo mayor o menor, cuando se trate de relación laboral no permanente.

ARTICULO 10. — (Reglamentación del artículo 5º inciso d). Las sumas retenidas en concepto de cuota sindical deberán ser depositadas en la cuenta recaudadora de la entidad gremial a la que esté afiliado el trabajador.

ARTICULO 11. — (Reglamentación del artículo 7º, primer párrafo). El RENATRE, como ente autárquico de derecho público no estatal, tendrá el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil establece en el inciso 2º del segundo apartado del artículo 33.

ARTICULO 12. — (Reglamentación del artículo 7º, segundo párrafo). El RENATRE conformará sus padrones a partir de la Base de Datos existente en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con relación al Sistema Unico de la Seguridad Social, con más los datos que al efecto se generen a partir de la implementación de la Ley Nº 25.191.

ARTICULO 13. — (Reglamentación del artículo 8º, primer párrafo). Las entidades empresarias de la actividad y las asociaciones de trabajadores rurales que integran la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO designarán a los representantes previstos en este artículo para integrar el Directorio del RENATRE.

Todos los Directores están obligados a presentar, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de asumir su cargo, una declaración jurada patrimonial, con arreglo a las normas y requisitos que disponga el síndico, la que deberá ser actualizada anualmente y al cese de sus funciones.

ARTICULO 14. — (Reglamentación del artículo 8º, segundo párrafo). Los síndicos titular y suplente serán designados y removidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, alcanzándoles las inhabilidades previstas en el artículo 10 de la Ley Nº 25.191 y en el artículo 5º de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, Nº 25.164.

Los gastos derivados del ejercicio de la sindicatura, excepto las remuneraciones de los síndicos, serán atendidos con cargo al presupuesto del RENATRE.

Son funciones de los síndicos designados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS:

a) Verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con la designación de las autoridades del RENATRE.

b) Fiscalizar la utilización de los recursos del RENATRE, de acuerdo a las normas de la Ley.

c) Realizar auditorías contables, financieras, legales y de gestión, efectuando las observaciones y recomendaciones correspondientes.

d) Emitir dictámenes sobre los estados contables y financieros del organismo, al cierre de cada ejercicio.

e) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de la recaudación de las contribuciones fijadas en el artículo 14 de la Ley Nº 25.191.

f) Informar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS sobre todas las observaciones y recomendaciones formuladas.

g) Fijar los requisitos que debe reunir la declaración patrimonial de cada uno de los Directores del RENATRE y verificar su actualización.

ARTICULO 15. — (Reglamentación del artículo 9º). El reglamento interno que dictará el Directorio del RENATRE deberá respetar las siguientes pautas:

a) El Directorio se reunirá en forma ordinaria una vez por mes como mínimo, en los días y horarios que él fije; lo hará en reunión extraordinaria, cuando lo requiera el Presidente o por lo menos TRES (3) Directores titulares. El quórum se formará, a la hora fijada, con las dos terceras partes de sus miembros y, transcurrida UNA (1) hora de la citación, con los Directores presentes.

b) Los Directores deberán constituir un domicilio especial en la ciudad donde se constituya la administración central del RENATRE, donde serán válidas las notificaciones que se le efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones, incluyendo las relativas a la acción de responsabilidad.

c) La convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias se hará con antelación suficiente para permitir que los Directores y la Sindicatura se encuentren debidamente notificados en el domicilio que los Directores constituyan a tal efecto, con copia del orden del día a tratar.

ARTICULO 16. — (Reglamentación del artículo 9º, primer párrafo). Las entidades que designen a los Directores podrán revocar sus mandatos, aún sin expresión de causa, y nombrar a los reemplazantes para completar el período de la Ley.

ARTICULO 17. — (Reglamentación del artículo 9º, segundo párrafo). El monto de las retribuciones que por todo concepto, incluyendo gastos de representación, perciban los Directores del RENATRE deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 18. — (Reglamentación del artículo 11). El RENATRE podrá requerir de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, así como de cualquier otro organismo público, toda la información necesaria para cumplir los fines que le asigna la ley.

ARTICULO 19. — (Reglamentación del artículo 11 inciso h). El RENATRE fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley que se reglamenta. Podrá requerir a los empleadores la exhibición de la documentación pertinente, al sólo efecto de la verificación del cumplimiento de lo establecido por la Ley Nº 25.191 y la presente reglamentación.

ARTICULO 20. — (Reglamentación del artículo 12 inciso a). El RENATRE fijará el monto de los aranceles por la emisión de informes que requieran organismos no gubernamentales.

ARTICULO 21. — (Reglamentación del artículo 14). La contribución establecida será recaudada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a cuenta y orden del RENATRE, y transferida a la cuenta que, a tal fin, abra el RENATRE.

La contribución de los empleadores tendrá el mismo vencimiento que las contribuciones del Sistema Unico de la Seguridad Social. En caso de mora, la suma adeudada por este concepto será objeto de igual tratamiento que los aportes y contribuciones del Sistema Unico de la Seguridad Socia.

ARTICULO 22. — (Reglamentación del artículo 15). Las sanciones impuestas por el RENATRE podrán ser recurridas por ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificadas, en la forma y condiciones previstas en los artículos 94, siguientes y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos: Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 23. — (Reglamentación del artículo 17). El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, a propuesta del RENATRE, dictará las normas que regirán al Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, el que deberá incluir a la totalidad de los trabajadores rurales.

ARTICULO 24. — (Reglamentación del artículo 19). Determinada una deuda, el fiscalizador interviniente labrará un acta notificación del deudor. Este tendrá derecho a impugnarla total o parcialmente, dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a su notificación en el domicilio constituido por el empleador. La impugnación deberá ser deducida por escrito y presentada en la sede del RENATRE más próxima al domicilio del establecimiento fiscalizado.

Cuando no medie impugnación de la deuda y vencido el plazo otorgado para el pago, el RENATRE emitirá el certificado de deuda con el que podrá iniciar la ejecución judicial.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 452/2001

Modificación del Decreto N° 1245/96, con la finalidad de restablecer el mínimo de remuneración promedio a los efectos de acceder a las asignaciones familiares a las que el trabajador dependiente y el beneficiario de la Ley de Riesgos del Trabajo y del Seguro de Desempleo tuvieren derecho, sin que se configure una situación de menoscabo en relación con las personas de menores ingresos. Derogación del punto 12 del apartado A) del Anexo de la Resolución N° 112/96, de la Secretaría de Seguridad Social.

Bs. As., 23/4/2001

VISTO la Ley N° 24.714, el Decreto N° 433 de fecha 24 de marzo de 1994, el Decreto N° 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996, el Decreto N° 833 de fecha 25 de agosto de 1997, el Decreto N° 1306 de fecha 29 de diciembre de 2000, la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 112 de fecha 9 de diciembre de 1996, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 292 y 531 de fecha 5 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.714 instituyó con alcance nacional y obligatorio el Régimen de Asignaciones Familiares, uno de cuyos pilares es el Subsistema Contributivo de Asignaciones Familiares, basado en el principio de reparto.

Que los artículos 4° y 5° del Decreto N° 1245 del 1° de noviembre de 1996, fijaron una remuneración promedio semestral mínima equivalente a TRES (3) veces el valor del entonces APORTE MEDIO PREVISIONAL OBLIGATORIO (AMPO), a fin de acceder al cobro de las asignaciones familiares.

Que no obstante tal limitación, el apartado A) punto 12 del Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 112 del 9 de diciembre de 1996, estableció que cuando el promedio de remuneraciones fuere inferior al equivalente a TRES (3) veces el valor del AMPO, correspondía el pago de las asignaciones familiares en virtud de lo dispuesto en el apartado 3° de la reglamentación del artículo 9° de la Ley N° 24.241, aprobada por el Decreto N° 433 del 24 de marzo de 1994.

Que por imperio de esta última normativa, actualmente acceden al cobro de asignaciones familiares trabajadores cuya remuneración es inferior al monto referido en el artículo 5° del Decreto N° 1245/96, es decir sin tope alguno.

Que al efecto cabe tener en cuenta que el Decreto N° 833 de fecha 25 de agosto de 1997, reemplazó el AMPO por el MODULO PREVISIONAL (MOPRE), actualmente redefinido por la modificación que el artículo 3° del Decreto 1306 de fecha 29 de diciembre de 2000 introdujo al artículo 21 de la Ley N° 24.241.

Que el valor actual del MODULO PREVISIONAL (MOPRE) se encuentra establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 292 y 531 de fecha 5 de julio de 2000, en PESOS OCHENTA ($ 80) por lo cual, de respetarse el límite mínimo, éste sería de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($ 240).

Que a fin de resguardar el Sistema Contributivo instituido por la Ley N° 24.714, en orden a la crítica situación de los recursos específicos que lo afectan, corresponde sustituir la reglamentación precitada, regulando parámetros acordes con el financiamiento materialmente posible de las prestaciones activas en cuestión.

Que resulta procedente restablecer el mínimo de remuneración promedio, a los efectos de acceder a las asignaciones familiares a las que el trabajador dependiente y el beneficiario de la Ley de Riesgos del Trabajo y del Seguro de Desempleo tuvieren derecho, sin que se configure una situación de menosca-

bo con relación a las personas de menores ingresos.

Que cabe disponer la inexistencia de derecho al cobro de asignaciones familiares del trabajador en relación de dependencia y del beneficiario de la Ley de Riesgos del Trabajo y del Seguro de Desempleo que percibieren por todo concepto un promedio de remuneración durante un semestre de hasta PESOS CIEN ($ 100).

Que en tal inteligencia, corresponde sustituir el artículo 5° del Decreto N° 1245/96 y derogar el punto 12 del apartado A) del Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 112/96.

Que el presente entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación oficial.

Que procede facultar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, para dictar las normas complementarias e interpretativas de este Decreto.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incs. 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 5° del Decreto N° 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996, por el siguiente:

"Para acreditar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares, el promedio al que se refiere el artículo anterior, en el caso de los trabajadores en relación de dependencia, los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo y los del Seguro de Desempleo, no podrá ser inferior a PESOS CIEN ($ 100)".

Art. 2º — Derógase el punto 12 del apartado A) del Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 112 de fecha 9 de diciembre de 1996.

Art. 3º — El presente entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias e interpretativas de este Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Decreto 454/2001

Intervíenese al citado organismo. Designación de Interventor y Subinterventor.

Bs. As., 24/4/2001

VISTO el Expediente N° 555-000458/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 se creó la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE como ente autárquico en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con el objeto de controlar el transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, sujeto a jurisdicción nacional.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, modificado por el Decreto N° 772 del 4 de septiembre de 2000, el precitado organismo actúa en la esfera de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que se han detectado falencias en la gestión del ente que conspiran contra los objetivos tuitivos de los derechos de los usuarios, la competitividad en los mercados y el logro de mayor seguridad y confiabilidad del transporte involucrado.

Que por consiguiente, resulta necesario efectuar una profunda reestructuración en procura de que el citado organismo se ajuste a una nueva dinámica operativa y de resultados, intensificando las acciones orientadas a alcanzar mejores estándares en materia de cobertura y de calidad de los servicios públicos de transporte.

Que a fin de asegurar el cumplimiento inmediato de dicha reestructuración sin desmedro de la prestación de los servicios del Organismo, se estima procedente disponer su intervención.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de la Resolución N° 05 de fecha 30 de enero del año 2001 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2º — Desígnase Interventor de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA al licenciado D. Rodolfo Francisco HUICI (D.N.I. N° 8.076.553), quien tendrá todas las facultades que las disposiciones vigentes le otorgan al Directorio del Organismo.

Art. 3º — Desígnase Subinterventor al doctor D. Miguel Angel MARTINEZ PEREYRA (L.E. 8.186.355).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Decisión Administrativa 46/2001

Fíjanse las escalas y valores a percibir como tasa retributiva de los servicios que presta el citado organismo. Determínanse los procedimientos a seguir para su pago y las sanciones a aplicar en cada caso de incumplimiento.

Bs. As., 24/4/2001

VISTO la tasa establecida en el artículo 6°, apartado IV de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y la facultad conferida por el artículo 5° de la Ley N° 25.237, incorporado a la citada Ley N° 11.672, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde en virtud de la norma citada que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS fije las escalas y valores a percibir como tasa retributiva de los servicios que presta la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que asimismo corresponde determinar los procedimientos a seguir para su pago y las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento,

Que en tal sentido la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tenido en consideración los distintos trámites que se desarrollan ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA como así también las funciones de registración, publicidad y control que ejerce dicho Organismo en relación a las soledades por acciones y, otras entidades.

Que en el dictado de la presente ha tomado la intervención que le compete el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 59 de la Ley N° 25.237, incorporados a la Ley N° 11.672 (t.o. 1999).

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, percibirá por los servicios prestados en el ejercicio de las funciones y facultades que le atribuyen la Ley N° 22.315 y su Decreto Reglamentario N° 1493 del 13 de diciembre de 1982, las tasas que se determinan en la presente Decisión Administrativa.

Art. 2° — Para la inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de matrículas de comerciantes y agentes auxiliares del comercio, poderes, actos o documentos relativos a sociedades regulares no accionarias, solicitudes sobre individualización o rúbrica de libros, cualesquiera fuese el número de éstos —dentro del máximo autorizado reglamentariamente por cada foja de requerimiento— y el tipo de entidad que lo requiera, los recurrentes tributarán una tasa de PESOS TREINTA ($ 30). Para la inscripción de sociedades constituidas en el extranjero y/o contratos de colaboración empresaria y sus modificaciones, los recurrentes tributarán una tasa de PESOS CIEN ($ 100).

El pago se acreditará agregando la boleta de depósito respectiva a la documentación cuya inscripción se solicite al momento de iniciarse el trámite.

En caso de no acompañarse el comprobante de pago mencionado o cuando el monto depositado no sea el que corresponde oblar, no se dará curso al trámite.

Art. 3° — Al iniciar el trámite de solicitud de inscripción de sus actos constitutivos en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA las sociedades por acciones abonarán, por única vez, una tasa de constitución cuyo importe se fija en PESOS CIEN ($ 100).

Art. 4° — Las sociedades por acciones ya inscriptas en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA abonarán una tasa anual cuyo monto se determinará con relación a la sumatoria del capital social de sus estatutos y de la cuenta ajuste de capital resultante de sus estados contables. A los fines de su cálculo, se considerarán los últimos estados contables cuya presentación ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA hubiere correspondido con anterioridad al vencimiento de la tasa prevista en este artículo. La tasa a ingresar será calculada de acuerdo a la siguiente escala:

CUENTA CAPITAL Y AJUSTE		HASTA	TASA ANUAL
de $	0	5.000	100
de $	5.000,01	10.000	200
de $	10.000,01	20.000	400
de $	20.000,01	40.000	500
de $	40.000,01	80.000	700
de $	80.000,01	120.000	900
de $	120.000,01	150.000	1.100
de $	150.000,01	200.000	1.400
de $	200.000,01	1.000.000	1.800
de $	1.000.000,01	2.100.000	2.300
de $	2.100.000,01	en adelante	2.500

Art. 5° — Si una sociedad por acciones no presentara a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA los estados contables necesarios para la liquidación de la tasa conforme se los determina en el primer párrafo del artículo anterior, dicho Organismo practicará estimación de oficio del importe que corresponda abonar. Dicho importe será equivalente al doble del que debería abonar la sociedad de acuerdo a la escala prevista en el artículo precedente. Para el cálculo se utilizarán los estados contables presentados en alguno de los DOS (2) ejercicios económicos inmediato anteriores. Si hubieren sido presentados los correspondientes a ambos ejercicios, se tomará el último de ellos.

Cuando la sociedad no hubiese presentado ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA los estados contables correspondientes a los últimos TRES (3) ejercicios, la estimación de oficio de la tasa anual será equivalente a la tasa máxima prevista en el artículo precedente.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Si una vez realizada la estimación de oficio a que se refieren los dos párrafos anteriores la sociedad presentara los estados contables adeudados, el valor de la tasa anual será recalculado, previo a su pago, adecuándoselo a la escala prevista en el artículo precedente y agregándose, en su caso, el importe adicional previsto en el primer párrafo y los intereses que correspondieren.

Sin perjuicio de la estimación de oficio de la tasa anual, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA aplicará las sanciones que correspondan por la presentación fuera de término de los estados contables, en virtud de lo dispuesto en los artículos 67, 302 y concordantes de la Ley 19.550, artículos 12 y 13 de la Ley N° 22.315 y artículos 34, 35 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1493/82.

Art. 6° — Se excluyen de la obligación de ingreso de la tasa anual a las sociedades que hubiesen abonado en el mismo año calendario la tasa de constitución establecida en el artículo 3° de esta Decisión Administrativa.

Art. 7° — El incumplimiento de las obligaciones de pago establecidas por la presente Decisión Administrativa o de la tasa prevista por el artículo 6°, apartado IV, de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), será sancionado con una multa equivalente al monto que resulta de aplicar una vez y media la tasa de interés mensual que utiliza el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en sus operaciones de descuento para documentos comerciales, sobre los importes omitidos.

Art. 8° — En todos los casos una vez vencidos los plazos para el pago y sin requerirse intimación alguna, el Organismo recaudador promoverá la acción judicial de cobro, la que tramitará por las normas de] procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo de título suficiente los certificados de deuda que al efecto expedirá el Inspector General de Justicia.

Art. 9° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dictará las normas interpretativas e instrumentales necesarias para la aplicación de la presente Decisión Administrativa y podrá celebrar convenios con entidades públicas para el cumplimiento de sus cometidos.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS fijará la fecha de vencimiento de la tasa anual establecida en el artículo 4° precedente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Jorge De La Rúa.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

Resolución 14/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma Sucesores de Alfredo Williner S.A., destinados a la fabricación y comercialización de productos lácteos.

Bs. As., 20/4/2001

VISTO el Expediente N° 061-012051/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación y comercialización de productos lácteos.

Que la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. ha obtenido una Certificación del Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad bajo la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 68 y ex-S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5° de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. destinados a la fabricación y comercialización de productos lácteos, cuyo detalle figura en UNA (1) planilla que como Anexo I, es integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de esta Secretaría notifíquese a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 14

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8415.82.90	$ 7.721,45
8419.50.10	$ 15.522,35
8419.89.10	$ 66.602,21
8419.89.20	$ 8.849,60
8419.89.99	$ 77.736,36
8421.11.90	$ 29.513,25
8421.29.20	$ 77.565,60
8422.20.00	$ 48.545,57
8422.30.29	$ 95.683,14
8427.10.11	$ 3.101,28
8428.33.00	$ 8.630,55
8434.20.10	$ 76.325,57
8434.20.90	$ 192.078,09
8436.80.00	$ 20.862,30
8438.20.10	$ 136.690,31
8479.82.90	$ 870.608,04

TOTAL A FINANCIAR

SON PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHO CON 04/100.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 42/2001

Adóptase, a los fines de tratar la Edición Número Cuatro del Reglamento General de Instalación de Telecomunicaciones en Inmuebles, el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución N° 57/96.

Bs. As., 9/4/2001

VISTO el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley N° 25.000, los Decretos N° 1185 del 22 de junio de 1990, N° 4855 de fecha 31 de mayo de 1962, N° 62 de fecha 5 de enero de 1990 y N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, las Resoluciones N° 3346 de fecha 21 de octubre de 1992 del Registro de la entonces COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, N° 57 del 23 de agosto de 1996, el Expediente N° 225-000216/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que ha operado la apertura total a la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, tal como estuviera establecido en las normas que rigieron la privatización de la ex ENTEL y como fuera ratificado por los compromisos asumidos por la REPUBLICA ARGENTINA ante la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, a través del tratado ratificado por Ley N° 25.000.

Que se ha producido la culminación de lo que se estableciera, primero, por el Decreto N° 1842/87, después, por el artículo 10 de la Ley de Reforma del Estado N° 23.696, que ordenó al Poder Ejecutivo Nacional arbitrar los medios que conllevaran a obtener la privatización, la desregulación y la desmonopolización de los servicios.

Que así como la transición de la prestación estatal monopólica a la prestación privada, en parte en exclusividad y en parte en competencia, requirió en su momento de un marco regulatorio propicio al escenario que se inauguraba, la plena competencia exige también que se establezcan reglas flexibles y evolutivas que hagan del modelo competitivo elegido un factor que beneficie al usuario, permitiéndole acceder a mayor calidad de servicios a un precio menor, aumente la participación de las telecomunicaciones en el producto bruto nacional, mejore la competitividad del conjunto de los sectores sociales argentinos y contribuya al crecimiento económico y humano del país.

Que una apertura exitosa requiere de la actualización y adaptación de algunas pautas establecidas por el marco regulatorio vigente, a fin de que no se constituyan en trabas que obstaculicen la dinámica de servicios y la incorporación de tecnologías que son requeridas, si se desea que esta apertura potencie a todos sus actores y favorezca a nuestra sociedad.

Que esta Secretaría, a los fines de tratar la Edición Número Cuatro del Reglamento General de Instalación de Telecomunicaciones en Inmuebles, y dando cumplimiento al procedimiento dispuesto por los artículos 7 y 30, inciso a) del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorias, de conformidad a su reglamentación, dispuesta por la Resolución S.C. N° 57/96, que aprueba el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta, considera conveniente adoptar el procedimiento escrito conforme lo estipulado por el artículo 44 y siguientes del reglamento ya mencionado.

Que en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 4855/62, la ex-Entel en el año 1983 confeccionó la tercera edición del Reglamento General de Instalación Telefónica, vigente hasta el día de la fecha.

Que con el dictado del Decreto N° 764/00, que aprobó el nuevo marco regulatorio del sector de las telecomunicaciones, con vistas a la apertura plena de la prestación de los servicios, se torna indispensable adoptar una regulación exenta de todo privilegio, que garantice la igualdad y libertad de comercio e industria, sin barreras a la incorporación de nuevos operadores o nuevas tecnologías.

Que las reglas que permitan una adecuada apertura sólo se lograrán si han sido precedidas por un debate abierto, en que todos los prestadores e interesados puedan participar, aportar sus ideas y fundamentos, así como su experiencia en el desarrollo de otros mercados que se han adelantado al nuestro en materia de apertura y competencia, indicando los factores que, a su juicio, deben incorporarse a nuestro marco regulatorio y los posibles obstáculos para que la competencia redunde rápidamente en un crecimiento cualitativo y cuantitativo de las comunicaciones disponibles para nuestra sociedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución S.C N° 57/96, a los fines de tratar la Edición Número Cuatro del Reglamento General de Instalación de Telecomunicaciones en Inmuebles, que como Anexo I integra la presente.

Art. 2° — Los interesados pueden acceder al Documento de Consulta aprobado como Anexo I, ingresando a la página institucional en Internet de la Secretaría de Comunicaciones, www.secom.gov.ar.

Art. 3° — Las opiniones y sugerencias de quienes deseen participar deberán ser remitidas exclusivamente por correo electrónico a reginmuebles@secom.gov.ar, dentro de los DIEZ (10) días de publicada la presente.

Art. 4° — Todo interesado podrá acceder a los trabajos recibidos, ingresando a la página institucional en Internet de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 5° — Sin perjuicio del derecho de formular sugerencias de todos los interesados, remítase el Documento de Consulta a la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., FECOTEL, FECOSUR, ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE, C.A.D.I.E.; C.A.T.I.A.; C.I.COM.R.A.; CABASE y C.O.P.I.T.E.C..

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES EN INMUEBLES

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que se deberán respetar con relación a las instalaciones de telecomunicaciones en inmuebles, lado usuario y lado prestador, realizadas por el método tradicional de pares de cobre.

Artículo 2. Alcance

Este reglamento es de aplicación general en el territorio nacional y abarca a edificios destinados a vivienda colectiva, conjuntos habitacionales destinados a barrios privados, countries y campus, edificios comerciales y parques industriales de acceso privado, etc. en los que se prevea la instalación, mediante cables multipares, de dos o más líneas generales y/o cableado con más de cinco bocas.

El suministro del servicio de telecomunicaciones, por parte de los prestadores, a estos inmuebles estará condicionado a la previa existencia de instalaciones internas realizadas de acuerdo a este reglamento y a la disponibilidad de recursos en ellas.

La presente reglamentación no alcanza a las instalaciones en viviendas unifamiliares y propiedades privadas donde la construcción de la instalación interior es facultativa del propietario de la misma.

La instalación de otros medios, distintos al cableado tradicional de pares para la provisión de servicios de telecomunicaciones, como cableados estructurados, cableados coaxiles, fibras ópticas, etc. no es objeto de este reglamento.

Artículo 3. Proyecto

El proyecto de la instalación lado usuario deberá prever las necesidades finales del edificio, en cuanto a capacidades, de acuerdo al uso a que el mismo esté destinado y deberá ser realizado bajo las pautas fijadas por los propietarios del edificio y de conformidad con las normas técnicas de este reglamento.

Artículo 4. Normas Técnicas

Las normas técnicas para la construcción de instalaciones telefónicas lado usuario se agregan como Partes A a D del presente. La Autoridad de Control las utilizará para fundamentar sus decisiones en los casos de controversia que le sean presentados.

Artículo 5. Instaladores

1. Las instalaciones internas lado usuario deberán ser realizadas por profesionales o instaladores matriculados en el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC) o por profesionales que tengan relación con la especialidad de telecomunicaciones.

2. Para el mejor ejercicio de las funciones encomendadas al COPITEC este deberá celebrar convenios de subdelegación con los Consejos o colegios de la especialidad de los ámbitos provinciales.

3. El matriculado instalador será plenamente responsable de la ejecución del proyecto y de la instalación y que los mismos se ajusten a la normativa aquí establecida.

En viviendas unifamiliares las instalaciones internas pueden ser efectuadas por instaladores no matriculados.

Artículo 6. Responsabilidades de los propietarios de inmuebles

1. Los propietarios de inmuebles tendrán la obligación de prever la construcción de la instalación interna para telecomunicaciones que estará integrada, por lo menos, con los siguientes componentes:

1.1 Cañerías de acceso subterráneo y desde la terraza para los cableados de acometida a armarios de cruzadas.

1.2 Armarios de cruzadas.

1.3 Cañerías, cámaras y cajas para tendido, distribución y empalme.

1.4 Cañerías de las montantes con salida a la azotea del edificio.

1.5 Cableado y conexionado para la distribución interna.

1.6 Bloques de conexión para el cable de distribución interna.

1.7 Cables para el acceso a los clientes.

1.8 Conectores para los terminales de abonado.

En conjuntos habitacionales compuestos por varios edificios, los propietarios deberán contratar a un instalador matriculado, quien de acuerdo a las normativas constructivas vigentes de planta externa realizará las canalizaciones subterráneas de enlace de cada monoblock al punto de concentración y el tendido de los cables correspondientes (ver Plano Figura 7).

En cuanto a los countries y/o parques industriales, deberán realizar las canalizaciones subterráneas por donde tenderán los cableados, colocar cables enterrados y/o colocar los postes para el tendido de los cables aéreos.

2. Es responsabilidad de los propietarios que las condiciones de interface lado usuario cumplan con las especificaciones establecidas en la Parte D.

Artículo 7. Responsabilidades de los Prestadores

1. Los prestadores tendrán la obligación de suministrar e instalar:

1.1 Armarios y bloques para conexión y cableado de la acometida al predio.

1.2 Instalación de cruzadas en los armarios de cruzadas.

2. Previamente a la conexión de un nuevo servicio los prestadores deberán verificar que la instalación lado usuario cumpla con las condiciones técnicas de la Parte D. En el caso que las condiciones técnicas no sean las especificadas, el prestador no librará el servicio y procederá a notificar, fehacientemente, esta circunstancia al destinatario del mismo.

3. El prestador es responsable de que se cumplan las condiciones de interface lado prestador especificadas en la Parte D.

Artículo 8. Conexión de nuevos servicios

Para la conexión de nuevos servicios, los prestadores deberán seguir el orden de prelación que se indica a continuación, de acuerdo a la factibilidad de cada caso:

1. Cuando hubiere recursos disponibles:

1.1 Por acceso subterráneo a un armario de cruzadas.

1.2 Por acceso aéreo a través de la montante o cañería suplementaria a un armario de cruzadas.

2. Cuando no hubiere recursos disponibles en la instalación lado usuario, el prestador podrá utilizar el procedimiento de excepción previsto en el artículo 9.

Artículo 9. Procedimiento de excepción

Consiste en el empleo, por un prestador de servicios, de medios no pertenecientes a la instalación interna para conectar los nuevos servicios. Las instalaciones realizadas de esta manera tendrán carácter precario, en tal sentido no ofrecen el grado de calidad y seguridad de una instalación interna especificada en este reglamento.

Cuando un prestador recurra a esta vía de excepción, hará conocer tal circunstancia al nuevo cliente y al instalador matriculado responsable del cableado interno por un medio fehaciente (orden de servicio), para que este último notifique esta situación a los propietarios del inmueble. También el prestador de servicios deberá dejar asentada esta situación en el libro de registro creado según el artículo 10.

La cantidad de líneas conectadas en esta situación no deberá superar el 10% de la capacidad total del cableado interno.

Cuando la cantidad de líneas conectadas en estas condiciones supere el diez por ciento de la capacidad del cableado interno, los propietarios estarán obligados a proceder a la ampliación del mismo para lo cual se establece un plazo de 12 meses a contar del último servicio librado mediante esta vía de excepción.

La Autoridad de Control podrá pedir a los prestadores la desconexión inmediata de los usuarios cuyas instalaciones precarias no hubieran sido regularizadas cumplido el plazo establecido anteriormente.

Artículo 10. Libro de Registro

En los inmuebles con instalaciones internas construidas según el presente reglamento, deberá estar siempre disponible un Libro de Registro provisto por el instalador matriculado que realice la instalación original. Dicho libro estará foliado correlativamente con de hojas no removibles, en donde deberán registrarse todas las intervenciones de los agentes de los prestadores actuantes. En el libro deberán existir columnas para consignar:

— Fecha y hora

— Apellido y nombre del agente

— Compañía prestadora y número de empleado

— Documento de identidad

— Trabajo realizado

— Cantidad de pares vacantes disponibles antes y después del trabajo realizado

— Empleo de la vía de excepción para la conexión de un servicio

— Firma

Cuando el prestador interviniente verifique, por observación del bloque de conexiones del lado usuario en el armario de cruzadas, que la ocupación llega al 80% de la capacidad final del cableado interno, tiene la obligación de notificar tal situación al instalador matriculado responsable del cableado en cuestión y a los propietarios del inmueble para que tomen los recaudos a fines de proceder a la ampliación de la instalación interna, siguiendo el procedimiento indicado en el parágrafo precedente.

Artículo 11. Resolución de diferencias prestador/usuario

En los casos de disputas entre el prestador y el cliente y/o instalador con relación al funcionamiento o calidad de un servicio, la Autoridad de Control intervendrá a solicitud de una de las partes a efectos de deslindar responsabilidades aplicando las especificaciones de interfaces definidas en la Parte D del presente reglamento.

Artículo 12. Disposiciones transitorias

En aquellos casos en que algún prestador haya realizado libramientos de servicio en inmuebles mediante el empleo de medios que no sean las instalaciones internas (lado usuario), cualquiera fuese su causa, dispondrán de un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la aprobación del presente reglamento para regularizar la situación de los mismos.

Artículo 13. Sanciones

Con el objeto de garantizar los derechos del cliente a la libre elección del prestador, el incumplimiento por parte de las compañías prestadoras de lo establecido en el presente reglamento dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la normativa general.

NORMAS TECNICAS PARA LAS INSTALACIONES DE TELEFONIA EN INMUEBLES

PARTE A: CAÑERIAS

1. Generalidades.

1.1 Esta parte contiene las disposiciones para orientar y normalizar la instalación del sistema de cañerías únicamente.

A los efectos de esta norma se considera como sistema de cañería de un inmueble al conjunto de elementos destinados a albergar y proteger, además del cableado, todo accesorio de conexión correspondiente a las instalaciones de telefonía. Por lo tanto este capítulo especifica las normas a que deberán ajustarse las instalaciones de cañerías para acometida al edificio, columnas montantes y de distribución, armario de cruzadas, repartidores, cajas de empalme y distribución, cajas de paso y bocas de salida.

El armario de cruzadas: Es el punto donde se concentran los cables correspondientes a la red de distribución interna que corresponde a la red de telefonía que vincula el punto de subrepartición o registro principal con los puntos de distribución y en el cual terminan los cables de las compañías prestadoras, red de alimentación o acceso. La interconexión se realiza por medio de alambres de cruzadas.

1.2 El sistema de cañería para uso telefónico deberá ser independiente y exclusivo para el servicio de telefonía e independiente de otros servicios que preste al inmueble.

1.3 Con excepción de las bocas de salida y cajas de paso de uso exclusivo, no se permitirá la colocación de elemento alguno en ambientes privados.

1.4 Cuando las cañerías que conducen los cables telefónicos sean metálicas deberán vincularse a la puesta a tierra de seguridad del edificio, lo que debe tener una resistencia máxima de 10 Ω.

1.5 Las cañerías deberán colocarse al propio tiempo en que se hagan las demás instalaciones correspondientes a otros servicios, siguiendo el ritmo normal de la construcción.

1.6 Cuando los conductos para los servicios de telefonía y cables de energía eléctrica sean metálicos y paralelos, la separación entre los mismos será de 2 cm. como mínimo. En caso de cruce, los caños metálicos deberán separarse o aislarse convenientemente para que no exista posibilidad de contacto entre ellos.

2. Ubicación de cañerías

2.1 Dentro de lo posible, las columnas montantes deben cruzar los pisos en los lugares de concentración de los servicios de telefonía que se determinarán estudiando los planos tipos del inmueble. La ubicación de la columna montante debe ser tal, que permita una distribución lateral de la cañería para derivación sobre todos los corredores o pasillos, teniendo especialmente en cuenta que las cajas para distribución y empalme resulten fácilmente accesibles sin ocasionar molestias a quienes habiten el edificio. Estas cajas deberán ubicarse en lugares de libre acceso, ventilados y de iluminación adecuada. Las columnas montantes, sin excepción, deberán tener salida a las azoteas de los edificios. Estas cajas deberán ubicarse en lugares de libre acceso, ventilados y de iluminación adecuada.

En la Parte C - Planos, se muestran distintas alternativas respecto a la forma de proyectar las columnas montantes.

2.2 En los edificios cuyos pisos sean de gran superficie podrán proveerse dos o más columnas montantes o en su defecto se recomienda el uso de bandejas portacables con el objeto de no saturar la montante. Ver figuras 11 y 12 de la Parte C - Planos. Las montantes se colocarán en forma vertical. O bien una de ellas vertical con derivaciones laterales tal como se ilustra en la figura 12.

2.3 La separación mínima entre la columna montante de telefonía a las paredes correspondientes a caños de calefacción no deberá ser menor de 1.50 m.

Para la construcción de la montante la cañería deberá disponerse a una distancia no menor a 50 cm de los cables de energía para fuerza motriz.

2.4 Estos caños no saldrán en el lateral de la caja de empalme y distribución donde debe ubicarse posteriormente el empalme. Las cañerías de distribución se ubicarán en las losas, contrapisos o paredes y serán distribuidas en forma ajustada a las necesidades previsibles de cada caso particular. Estos caños no sobresaldrán del ras de las paredes interiores de la caja terminal de distribución, excepto para la colocación de las tuercas y boquillas correspondientes.

2.5 Como ilustración de lo que antecede, los diseños que se observan en las figuras 13 a 15 de la Parte C - Planos, pueden servir de orientación.

2.6 En ambientes de gran superficie libre, oficinas, etc., las cañerías de derivación para distribución podrán efectuarse en piso técnico o en forma de malla.

A título de orientación se ilustra en la figura 16 de la Parte - C, un tipo de distribución, cuya disposición podrá variar de acuerdo a cada caso en particular.

3. Entrada para los Servicios de Telefonía

3.1 Para cubrir todas las situaciones normales es necesario que el edificio posea caños de entrada al sótano desde el frente y de entrada o salida por el fondo (patio del fondo, aire y luz de planta baja o primer piso). Las cañerías o bandejas de uso exclusivo para comunicaciones para la acometida al predio deberán llegar hasta el armario de cruzadas, repartidor, etc.

3.2 En las situaciones eventuales que se requiere un espacio o cuarto especial para albergar equipos o deban construirse canalizaciones subterráneas entre edificios y cámaras subterráneas se ejecutarán de común acuerdo a normas vigentes, de plantel exterior.

3.3 El edificio poseerá la cantidad de bocas necesarias, según el potencial de líneas del mismo según el proyecto de cableado (ver Parte B - Cableado) según el tipo de construcción a saber: residencial, residencial y/o comercial, torre residencial, torre de oficinas, etc., para poder cubrir las diferentes posibilidades que se pueden presentar, ver Tabla Nº 1.

TABLA Nº 1

CANTIDAD BOCAS	DIAMETRO DE CAÑOS [mm]	CANTIDAD DE CAÑOS
Hasta 50	60	2 al frente 2 al fondo
De 51 en adelante Hasta 200 pares.	100	3 al frente 2 al fondo
Residencial / Comercial Torres / Oficinas Más de 200 pares.	100 (1)	4 al frente 2 al fondo

(1) Se podrá emplear bandejas que alojen el doble de cables proyectados.

3.4 Los caños de entrada por el frente serán instalados a 60 cm como mínimo bajo nivel de la vereda, debiendo sobresalir por lo menos 20 cm de la línea exterior del inmueble (línea municipal).

Los extremos de los caños colocados deberán obturarse provisoriamente hasta el momento de su utilización, a fin de evitar el paso de gases, agua o cuerpos extraños.

Los conductos a que se refiere este párrafo serán de uso exclusivo de las Prestatarias, no se permitirá el paso por lo mismos de elementos ajenos a la instalación telefónica. En la figura 17, Parte C - Planos, se ilustra la forma en que deben colocarse los caños especificándose su tipo y medida.

3.5 Los caños de entrada se embutirán (acceso directo al armario de cruzadas) o extenderán por el interior del sótano hasta el armario de cruzadas. Se instalarán adosados a la pared o bien, suspendidos del techo.

Cuando los caños de entrada continúen suspendidos de la losa del sótano, serán sujetados firmemente con planchuela de acero de 25 cm de ancho y 6 mm de espesor y grapa de igual material y 3mm de espesor como mínimo atornillada o abulonada a la planchuela.

Si estos caños pudieran continuarse adosados a la pared se sujetarán a espacios regulares con grapas de acero de 25 mm de ancho y 3 mm de espesor, con tornillo y buje de expansión o bulón empotrado y tuerca.

Los herrajes serán cincados o convenientemente protegidos con una mano de pintura antióxido y dos de esmalte sintético.

El objeto de adecuada y firme fijación de los caños de entrada es el de impedir el movimiento de los mismos durante el tendido de los cables.

Se deberá tener en cuenta que en la red de distribución no podrán efectuarse recorridos sin interrupción mayores de 15 metros, no se efectuarán curvas de 90º en los tramos y en caso que de ser necesario se colocarán cajas de paso.

4. Tipo y dimensión de los conductos y caños para columnas montantes/derivación

4.1 Los caños de montantes para instalación de servicio telefónico podrán ser de acero laminado, de policloruro de vinilo (P.V.C) rígido u otro material similar aprobado para este uso, debiendo los mismos reunir en cada caso las siguientes características generales para su aceptación en obra:

a) Caños de acero laminado: las superficies internas serán lisas y sus extremos sin filos ni rebarbas. Las superficies interna y externa serán protegidas por una o más capas anticorrosivas (galvanizado, esmaltado u otro procedimiento equivalente) de acuerdo a lo indicado en la Norma IRAM 2005.

Los caños deberán ser soldados o sin costura y permitirán en frío y sin relleno, ser doblados en curvas de un radio exterior igual a seis (6) veces su diámetro interior sin que se produzcan deformaciones fisuras o rajaduras.

b) Caños de policloruro de vinilo (P.V.C.) rígido: Igualmente podrán colocarse caños de P.V.C. rígido en condiciones similares a los de acero.

No se admitirá la colocación de caños corrugados de hierro o P.V.C. en las columnas montantes, ni en los destinados a derivaciones laterales de cables.

El uso de caño flexible corrugado de P.V.C. podrá instalarse solamente, de no existir inconvenientes técnicos que lo impidan, para cañería de derivación para distribución, en los diámetros aprobados y con las restricciones de longitud y curvas máximas estipuladas en el párrafo 5.12 de este Capítulo.

4.2 En instalaciones a la intemperie, los caños a emplear serán de acero galvanizado incluyendo los caños de entrada o salida a la azotea; pudiendo utilizarse caños de P.V.C. de espesor adecuado. Este tipo de distribución podrá implementarse en edificios a refaccionar con montantes saturadas.

4.3 En la Tabla 2 se indican los diámetros interiores mínimos de los caños que deben utilizarse para las columnas montantes y en derivaciones laterales de cables, en función de la cantidad de pares del cable a colocar.

TABLA 2

CAPACIDAD DEL CABLE [Número de pares]	DIAMETRO NOMINAL DEL CAÑO [mm]
10	19
20	25
30 y 50	32
100	38
+ de 100	Bandeja/Pleno (1)

(1) En caso de utilizarse cables mayores a los 100 pares la montante se efectuará con bandeja o pleno.

Por cada caño de montante con servicio definido como mínimo se deberá colocar un caño de reserva (con su correspondiente hilo guía) que tendrá como diámetro mínimo el correspondiente a un cable de 100 pares. La cantidad total de caños quedará definida sumando los de reserva a los que se definen en función de los cables.

4.4 En ningún caso deberá reducirse el diámetro interior del caño a fin de evitar inconvenientes posteriores.

4.5 Los diámetros interiores consignados para cada caño montante corresponden para la instalación de un solo cable, siendo el máximo admitido de 100 pares. Cuando sea necesario instalar dos cables en la columna montante, deberá instalarse un segundo caño.

4.6 En todos los casos el caño de subida debe colocarse en forma vertical. Cuando no sea posible colocar el caño montante totalmente vertical se admitirá una ligera desviación siempre que a juicio del instalador no impida pasar el cable libremente. En su defecto, deberá instalarse un caño de diámetro inmediatamente mayor que el que hubiere correspondido.

4.7 Para la definición de los diámetros de los caños para distribución se tendrá en cuenta que el tendido en los mismos será de un cable de 4 pares por lo que el diámetro mínimo debe ser de 19 mm.

No se permitirá la utilización de un solo caño de derivación para la instalación de servicios correspondientes a distintos titulares, salvo que se instale una caja de paso en lugar de libre acceso, desde cuyo punto los conductores serán individuales.

4.8 Además de la boca perteneciente a la entrada de la línea general, deberán colocarse, encadenadas a ésta, como mínimo dos bocas para brindar servicio de extensión telefónica a distintos ambientes y/o sitios del departamento, oficina, local, etc., sobre dicha línea.

Se exceptúa de esta disposición a pequeñas oficinas, locales y unidades de vivienda de un ambiente, donde se colocará la boca perteneciente a la línea general y las extensiones que se consideren necesarias.

En departamentos de dos ambientes será obligatorio colocar, además de la boca correspondiente a la línea general, como mínimo una boca para servicio de extensión de la misma.

Se indicará en los planos sometidos a la aprobación, la cantidad de bocas de extensión que pertenecen a cada línea general.

4.9 En todos los casos el departamento correspondiente a la portería será provisto de bocas telefónicas, debiendo ser indicadas en el plano pertinente.

4.10 No podrán colocarse los caños de derivación para distribución en recorridos sin interrupción mayores de quince (15) metros, ni hacer más de dos (2) curvas de 90° en cualquier tramo.

Cuando sea necesario una tercera curva o si la longitud del caño excediera los 15 metros, deberá colocarse una caja de paso como la que se describe en el párrafo 8.01. de este capítulo.

No se permite el uso de codos; se usarán solamente curvas o cajas de paso.

4.11 De emplearse cañerías para distribución en forma de malla como se menciona en el párrafo 3.06 de este Capítulo, las cañerías para distribución horizontal podrán ser de sección rectangular. En tal caso, el lado menor interno de las mismas será igual o mayor al diámetro requerido para los caños cilíndricos.

En estos casos se permitirá que los conductos integren un sistema de cañería de distribución eléctrica general del edificio siempre que la instalación se ajuste a lo siguiente:

a) Entre conductos que lleven circuitos de telefonía y de energía existirá, de ser metálicos, una separación mínima de 20 mm y en todo el recorrido no existirá posibilidad de contacto eléctrico entre ellos.

b) Las cajas de paso que vinculan el sistema de cañería estarán confeccionadas en material plástico o acondicionadas de manera tal que no queden vinculados eléctricamente los conductos con circuitos de tensiones peligrosas a los telefónicos.

Además, los canales de paso de estas cajas estarán diseñados de forma que no exista necesidad o riesgo de tocar los conductores de energía al manipular los circuitos telefónicos por razones de mantenimiento. En consecuencia, los canales que llevan circuitos con tensiones peligrosas deberán proveerse de tapa de modo que sea necesario el uso de, por lo menos, una herramienta para retirarla.

c) Las bocas de salida telefónicas serán igualmente independientes cualquier otra conducción.

d) No se permitirá en el conducto de telefonía la instalación de circuitos pertenecientes a otros servicios, aunque estén catalogados como portadores de corrientes no peligrosas.

4.12 En todos los casos las terminaciones de los caños en las respectivas cajas, se efectuarán con las correspondientes boquillas o conectores.

5. Armario de Cruzadas:

5.1 Para interconectar los pares del cable externo con los del edificio, se utilizará un armario de cruzadas. Estos deberán ubicarse preferentemente en lugares limpios, secos, bien ventilados e iluminados y lo más próximos posible a la entrada del cable alimentador, teniendo especialmente en cuenta el fácil acceso a los mismos, como así también el espacio necesario para el desempeño de los operarios que deban intervenirlos. Este espacio estará determinado por las medidas de los armarios de cruzadas, a las que, como mínimo se adicionarán 0,40 m. en alto y en ancho; frente al gabinete debe quedar libre 1 m. contando de la parte anterior del mismo.

5.2 Deberá proveerse a una distancia no mayor de 1,50 m. del armario de cruzadas, un tomacorriente para facilitar el uso de herramientas eléctricas.

5.3 No se admitirá la colocación de armarios de cruzadas en escaleras ni en los descansos de las mismas.

5.4 Está prohibida la colocación de armarios de cruzadas en ambientes donde coexistan con motobombas, piletas, canillas y/o tanques de agua. En caso de no poder evitarlo se procederá a construir una separación física de mampostería con una distancia mínima de 2 m. Además, los elementos citados serán dotados de protección adecuada contra salpicaduras. Tampoco deberá compartir el recinto con medidores u otras instalaciones de gas.

5.5 Los armarios de cruzadas serán ubicados en el subsuelo del edificio; sin embargo, de no existir éste o en aquellos sitios en que la experiencia indique que el subsuelo puede inundarse, los armarios de cruzadas se situarán en la planta baja o en un piso superior, para evitar toda acción perjudicial proveniente de ambientes saturados de humedad.

5.6 Cuando no se disponga de lugar adecuado en el interior del edificio, los armarios de cruzadas deberán instalarse en una recinto cerrado y exclusivo de medidas apropiadas.

5.7 También podrán instalarse en galerías semicubiertas o circulaciones de galerías de locales comerciales.

5.8 En ninguna circunstancia los armarios de cruzadas se utilizarán simultáneamente como cajas de distribución.

5.9 Los armarios de cruzadas se instalarán contra la pared y en ningún caso la parte inferior de los mismos estarán a menos de 0,30 m. del nivel definitivo del piso. En los casos en que las condiciones de la construcción lo permitan, éstos podrán colocarse embutidos en las paredes y su construcción será totalmente metálica. Los armarios de cruzadas hasta 50 pares podrán colocarse a 1,10 mts. del piso. El armario de cruzadas deberá estar colocado a una altura de forma tal que el acceso a los módulos de parte del operario sea ergonómicamente correcto.

5.10 Una forma de colocar los gabinetes sobre la pared, es fijarlos sobre la mampostería utilizando tornillos de largo adecuado, colocándolos con tarugos o bujes de material apropiado, cuando la superficie del fondo del armario de cruzadas no exceda de 1 m2; si se supera la superficie indicada, se montarán además, sobre un soporte de hierro, base de mampostería u otro sistema adecuado. Ver figura 18 de la Parte C - Planos.

5.11 Los armarios de cruzadas serán de madera cepillada y pulida, de pino, cedro o calidad similar, de 15 mm de espesor si la superficie de los mismos no excede de 1 m2 . Cuando el tamaño sea mayor que el indicado, se construirán con alguna de las maderas mencionadas, de 25 mm de espesor. En todos los casos, el fondo se confeccionará con madera blanda de superficie pulida y libre de rajaduras u otro material aprobado de características similares, de 20 mm de espesor como mínimo; la terminación interior se efectuará con dos manos de pintura gris perla.

La parte exterior se terminará con enduído, lijado y dos manos de pintura sintética de color gris claro. En casos especiales, cuando se justifique por razones de estética, el color podrá ser el que armonice con el ambiente donde se instalen los armarios de cruzadas, lustrados o con revestimientos apropiados.

5.12 Si se optara por la colocación de armarios de cruzadas de construcción metálica deberán proveerse con un tablero o fondo de madera blanda de superficie pulida u otro material aprobado de características similares de 20 mm mínimo de espesor, tratado con dos manos de pintura gris perla en todo los casos.

5.13 La superficie posterior del fondo de madera indicado debe quedar separado de la pared en armarios de cruzadas de madera, o del fondo metálico en gabinetes de este material, como mínimo 15 mm de modo que no imposibiliten la posterior colocación de anillas y tornillos de fijación.

5.14 Los armarios de cruzadas metálicos serán construidos con chapa de hierro doble decapada de 1 mm de espesor y terminados, interior y exteriormente con una mano de pintura antióxido y dos de pintura sintética de color gris claro, pudiendo cambiarse el acabado exterior cuando por razones de estética lo justifique para armonizar con el ambiente donde se instalen. También se aceptarán armarios construidos de plástico reforzado.

5.15 Los Armarios de cruzadas, deberán estar dotados de puertas a bisagras con ángulo de abertura de 90º como mínimo. La cantidad de puertas estará determinada por el ancho del armario de cruzadas; el ancho de cada puerta no excederá de 0,90 m.

Cuando sea necesario la colocación de más de dos puertas se construirán éstas de forma que para fijarlas no deba recurrirse a la colocación de travesaños que obstruyan el frente de los mismos.

Las puertas serán provistas de cerraduras de combinación tipo Yale embutidas, a fin de asegurar su acceso solamente a personal responsable autorizado.

5.16 Los armarios de cruzadas serán provistos de aberturas adecuadas de ventilación para la circulación de aire en el interior de los mismos. Estas aberturas estarán confeccionadas de manera tal que impidan el acceso de elementos extraños y no permitan que se introduzcan insectos y/o arácnidos.

5.17 A los propietarios, se recomienda tomar las providencias necesarias a los efectos de evitar la intervención en estos gabinetes de toda persona ajena a las compañías prestadoras o al personal encargado de la conservación y mantenimiento del plantel del edificio (instalador matriculado), a fin de asegurar la eficacia en la prestación del servicio y garantizar al mismo tiempo el secreto de las comunicaciones.

Por las razones enunciadas, se aconseja a los señores instaladores dejar las llaves de estos gabinetes en portería o bien, en poder de una persona responsable del inmueble, quien deberá facilitarlas toda vez que le sean requeridas, previa identificación del personal, el que deberá estar munido de su correspondiente credencial.

5.18 El tamaño de los armarios de cruzadas estará determinado por la capacidad y cantidad de listones terminales previstos que deben ubicarse en ellos en relación con las bocas a servir de acuerdo al uso a que el edificio será destinado. Con este fin en la Tabla Nº 3 se indican las dimensiones mínimas internas que deberán tener dichos armarios de cruzadas y el espacio máximo que acupará la instalación correspondiente al edificio en el interior de los mismos.

TABLA Nº 3

CANTIDAD DE PARES	ALTO (cm)	ANCHO (cm)	PROFUNDIDAD (cm)
De 1 a 12	50	50	15
De 13 a 100	75	80	15
De 101 a 300	160	110	15
De 301 a 500	175	175	15

5.19 La distribución de los listones terminales y la disposición del cableado en el interior de los armarios de cruzadas se especifica en el la Parte B - Cableado.

6. Cajas para empalme y distribución

6.1 En aquellos lugares en que sea necesario efectuar un empalme del cable para hacer las derivaciones correspondientes a cada planta o piso del edificio de acuerdo a la cantidad de bocas a servir, deberán colocarse cajas para empalme y distribución en intersección con la columna montante en base a las recomendaciones dadas en el párrafo 3.01 de este capítulo.

6.2 Al frente de las cajas para empalme y distribución deberá quedar una superficie libre mínima de 80 x 80 cm y altura suficiente como para que pueda trabajarse en las mismas con facilidad.

6.3 Por lo general resultará conveniente la instalación de cajas para empalme y distribución en cada uno de los pisos, tal como se ha mostrado en la figura 10 de la Parte C - Planos. Sin embargo, cuando la cantidad de bocas por piso, fuera menor de seis 6) se admitirá la colocación de cajas en pisos alternados, tal como se ilustró en la figura 9 de dicha Parte C.

6.4 Las cajas para empalme y distribución deberán estar construidas con chapa de hierro de 1 mm de espesor como mínimo, terminadas interior y exteriormente con una mano de pintura antióxido

y dos manos de pintura sintética color gris claro. Podrá cambiarse el color del acabado exterior, cuando razones de estética lo justifiquen para armonizar con el ambiente donde se instale la caja.

Se las proveerá de cerradura de combinación tipo Yale, embutida, a fin de asegurar su acceso solamente al personal encargado de la conservación y mantenimiento del plantel del edificio y para garantizar el secreto de las comunicaciones.

Deberán poseer un fondo de madera de 15 mm de espesor, de la calidad y terminación que la requerida para el armario de cruzadas en el párrafo 6.12 de este Capítulo. Este fondo podrá fijarse con aletas u otro dispositivo apropiado.

6.5 Estas cajas se colocarán en forma tal que la parte inferior de las mismas quede a una distancia de 30 cm como mínimo y 60 cm como máximo del nivel definitivo del piso (figura 22, Parte C - Planos).

6.6 La columna montante deberá entrar y salir en las cajas únicamente por su parte superior e inferior (lado izquierdo o derecho), conservando en todo su recorrido una misma línea, salvo casos debidamente justificados. No se permitirán más de tres caños montantes por caja de empalme y distribución.

6.7 Las dimensiones mínimas de las cajas para empalme y distribución se indican en la figura 24, Parte C – Planos. Deberán poseer un fondo de madera de 15 mm de espesor, siendo las dimensiones mínimas de las mismas, 35 cm de altura, 25 cm de ancho y 10 cm de profundidad y de la Tabla Nº 4 surgirán las restantes. Las mismas están dadas en base al libre acondicionamiento de cables, empalme y listón terminal, de acuerdo al tipo de distribución que corresponda según se indica en la figura 23, Parte C - Planos, donde también se indica la forma en que deben engramparse los cables. Se admitirá solamente la instalación de un listón en cada caja.

TABLA Nº 4

Capacidad del Módulo	Tipo de distribución	CABLE ALIMENTADOR								
		HASTA 25 PARES			HASTA 50 PARES			HASTA 100 PARES		
		ALTO [cm]	ANCHO [cm]	FONDO [cm]	ALTO [cm]	ANCHO [cm]	FONDO [cm]	ALTO [cm]	ANCHO [cm]	FONDO [cm]
De 6 a 12 pares	I	35	25	8.5	50	30	8.5	55	35	8.5
	II	35	35	8.5	50	40	8.5	55	45	8.5
	III	40	25	8.5	55	30	8.5	60	35	8.5
	IV	40	35	8.5	55	40	8.5	60	45	8.5
	V	50	35	8.5	65	40	8.5	70	45	8.5
	VI	35	25	8.5	-	-		-		
	VII	35	35	8.5	-	-		-		
	VIII	35	25	8.5	-	-		-		
	IX	35	25	8.5	-	-		-		
	X	40	35	8.5	-	-		-		
	XI	45	35	8.5	-	-		-		
De 18 a 30 pares	I	-	-	-	50	35	8.5	55	40	8.5
	II	-	-	-	50	45		55	50	8.5
	III	-	-	-	55	35		40	40	8.5
	IV	-	-	-	55	45		50	50	8.5
	V	-	-	-	65	45	8.5	50	50	8.5
	VI	35	35	8.5	-	-	-	-	-	-
	VII	35	45	8.5	-	-	-	-	-	-
	VIII	35	35	8.5	-	-	-	-	-	-
		35	40	8.5	40	40	8.5	-	-	-
		40	50	8.5	45	50	8.5	-	-	-
		45	50	8.5	50	50	8.5	-	-	-

6.08. La entrada de los caños montantes, los de derivación lateral de cable y los de distribución se dispondrán de acuerdo a lo indicado en la figura 24, Parte C - Planos. La misma muestra el desarrollo de una caja de empalme y distribución con entrada de dos caños montantes, y uno de derivación lateral derecha de cable (máximo permitido).

Con las eliminaciones correspondientes, podrá en base a esta Figura, determinarse la disposición de los conductos en cualquier tipo de caja.

En caso de que la derivación de cable se hiciera hacia la izquierda, el caño lateral se colocará en la parte inferior de la caja de empalme y distribución; el o los caños montantes se colocarán a la izquierda, respetando las medidas que se indican en la figura 24.

7. Cajas de paso

7.01. Cuando las cañerías de distribución se encuentran dentro de lo señalado en el párrafo 5.12 de este Capítulo, deberán colocarse cajas de paso para facilitar la instalación sin mayores dificultades, tal como se ilustra en la figura 25, Parte C - Planos.

7.02. Cuando las cajas de paso sean de uso exclusivo se colocarán en lugares de libre acceso, fuera de los recintos privados.

7.03. Las cajas a utilizar serán construidas con chapas de acero de 1 mm de espesor y de 100 x 100 x 40 mm provistas de tapa lisa, sujeta a tornillo sin ningún requisito especial.

8. Bocas de salida

8.01. Los caños de derivación, se terminarán en cajas o bocas de salida, en las cuales se hará la conexión final del cable de distribución al bloque terminal de línea para el cliente del par de alambre interno al teléfono correspondiente; para ello se utilizarán cajas lisas rectangulares de 100 x 55 x 43 mm.

8.02. Dichas cajas, serán empotradas en las paredes debiendo tener presente que las mismas en ningún caso se instalarán a menos de 25 cm del nivel definitivo del piso, tal como se ilustra en la figura 26, Parte C - Planos.

9. Instalaciones en inmuebles de hasta 5 bocas telefónicas

9.01. De construirse cañerías en inmuebles de hasta 5 bocas telefónicas, deberá realizarse de acuerdo a lo indicado en los párrafos 5.07, 5.08, 5.10, 5.12, 5.13, 5.14 y los puntos 8 y 9 de este capítulo.

9.02. Las mencionadas cañerías deberán terminar en una caja de interconexión entre el plantel exterior de las compañías prestadoras y la instalación interna del abonado.

Dichas cajas podrán ser de chapa pintadas, con fondo de madera de 1 cm de espesor para permitir la fijación de los bloques terminales correspondientes. Además deberán poseer tapas lisas con fijación a tornillo.

De acuerdo a la cantidad de bocas telefónicas finales previstas, se podrán utilizar dos tipos de cajas según se indica en la tabla Nº 5.

9.03. A dichas cajas deberá llegar un caño de bajada cuyas dimensiones están también indicadas en la Tabla Nº 5. Este caño deberá colocarse en alguna de las paredes exteriores de la edificación, tendrá el menor recorrido posible y será terminado exteriormente, en una pipeta para evitar la entrada de agua, preferiblemente en la parte más alta del muro elegido.

TABLA Nº 5

CANTIDAD POTENCIAL DE TERMINALES	TIPO DE CAJA	DIMENSIONES INTERIORES MINIMAS			DOS CAÑOS DE ACCESO
		ALTO [cm]	LARGO [cm]	PROFUNDIDAD (1) [cm]	
Hasta dos bocas	I	15	15	4	22
Hasta cinco bocas	II	20	25	4	25

(1) Con fondo de madera colocada

10. Facilidades para la instalación de teléfonos públicos

10.01. En los grandes edificios especialmente destinados a oficinas públicas, hoteles, hospitales, teatros y comercios donde se registre gran afluencia de público, es aconsejable reservar espacios en lugares accesibles para la instalación de teléfonos públicos.

A tal efecto, y con el fin de evitar el recorrido del alambre de instalación interna por el exterior de las paredes dentro del edificio, se recomienda a los señores propietarios, ingenieros, arquitectos, contratistas e instaladores, la colocación de la cañería correspondiente en los lugares prefijados.

10.02. Para conectar estos teléfonos públicos a redes de prestadoras del edificio, se requieren cañerías para derivación que se extienden desde la caja o boca de salida ubicada en el lugar elegido previamente.

Los diámetros de los caños a emplear, serán los indicados en la Tabla Nº 2.

10.03. En las Figs. 27, 28 y 29, Parte C - Planos, podrán observarse algunas ubicaciones típicas para aparatos telefónicos públicos en lugares de libre acceso cuya conexión a la red telefónica se hará desde una boca o caja de salida común.

Su ubicación quedará sujeta a la diversas variantes o alternativas que pudieran presentarse, pero que deberán tenerse muy en cuenta al instalar las cañerías para derivación y la caja para empalme y distribución.

PARTE B: CABLEADO

1. Generalidades

1.01. En este capítulo se dan las disposiciones para la instalación del cableado interno del inmueble.

1.02. Una vez terminados los trabajos de cañerías de los inmuebles y estando éstas construidas de acuerdo a las indicaciones del matriculado se podrán efectuar los trabajos de cableado en la etapa final de la obra, con el fin de evitar el deterioro de los materiales que conforman el mismo.

1.03. En todos los casos el instalador colocará convenientemente fijada, una copia del plano aprobado, correspondiente al cableado del inmueble en la parte interior de la puerta del gabinete o armario para cruzadas o Punto de Subrepartición del Predio.

2. Materiales

2.01. Listones Terminales:

a) Para interconexión o distribución se utilizarán listones de terminales de 6 - 10 - 12 - 16 -18 - 20 - 25 - 30 - 50 pares provistos con muñón de cable. La longitud del muñón de cable correspondiente podrá diferir de la especificada y los conductores del muñón correspondiente podrán ser de 0,50 mm de diámetro.

b) Es factible utilizar módulos de conexión y corte por el sistema de desplazamiento de aislación de las líneas mencionadas (LSA Plus, STG o M66), el cual no es necesario colocar soportes para la sujeción de los módulos, simplemente se instalan mediante tornillos que se ajustan a la madera interior que poseen las cajas terminales.

2.02. Cables internos

Se utilizarán cables con aislación de los conductores y cubierta exterior de P.V.C. (policloruro de vinilo) de 6 - 10 - 12 - 16 - 18 - 20 - 25 - 30 - 40 - 50 - 76 - 100 pares, los que estarán fabricados con conductores de cobre electrolítico de 0,50 mm de diámetro, estañados o no.

Para la interconexión entre los módulos de conexión y el jack de conexión del cliente, el tipo de cable a utilizar será de cuatro debiendo insertarse sólo los del servicio definido (2 como mínimo y 3 o más de acuerdo a la demanda).

En las cajas terminales de distribución, deberá colocarse un rótulo o elemento identificador en cada cable de distribución interna, indicando el departamento o unidad que le corresponde.

3. Línea terminal o red de dispersión

3.01. Vincula el punto de distribución o registro secundario con la primera boca de salida dentro del inmueble del cliente. Por lo que es la parte de la red formada por el cable de 4 pares, que finaliza en el punto terminal del cliente:

• Cable de distribución de 4 pares.

• Conector terminal, compuesto por dos conectores RJ11 hembra (2 como mínimo y 3 o más de acuerdo a demanda).

4. Ubicación de cables y listones o módulos terminales

4.01. Como medida de protección, se cuidará que el cable interno, en todo su recorrido, desde el punto de salida del gabinete o armario para cruzadas hasta el punto en que penetra en columna montante, quede separado y protegido en forma segura de los conductores y cañerías para gas y agua, de los circuitos de luz y fuerza y aparatos eléctricos, lo mismo que de las calderas, bocas para incendio, conductos de vapor, escapes de los motores a vapor, gas o nafta u otros elementos eléctricos o mecanismos pertenecientes a otros servicios de inmueble.

4.02. El o los cables internos, entrarán en los armarios de cruzadas por la parte superior, lado izquierdo.

Los cables, empalmes y listones internos se dispondrán en el interior de los armarios en la forma que se ilustra en las figuras 30 a 36, Parte C – Planos, según la cantidad de pares que correspondan al edificio, en concordancia con lo indicado en la Tabla Nº 3. En armarios de hasta 400 pares, el tipo de disposición de la Figura 36 podrá realizarse si se utilizan listones de terminales con muñones de cables de mayor longitud que las especificadas. Se podrán equipar con módulos de 10 pares por sistema de desplazamiento de aislación por la técnica LSA Plus, STG o M66, los mismos serán de corte para poder efectuar mediciones y pruebas.

4.03. Para la ubicación de cables, empalmes y listones en el interior de las cajas para empalme y distribución se tendrán en cuenta la figuras 22 y 23, Parte C - Planos.

En estas cajas, los listones terminales se dispondrán de forma que quede un espacio libre mínimo de 10 cm a cada costado de los mismos para la colocación de las anillas y alambres de distribución.

5. Empalme de cables.

5.01. Los conductores del cable se empalmarán por el método de torsión, o empleando conectores del tipo B o similar.

5.02. Se respetará estrictamente el código de colores al empalmar los conductores, de manera que cualquier par pueda ser identificado visualmente en todo el recorrido del cable.

6. Numeración

6.1 A cada par de conductores se les asignará para su identificación un número, que conservará en todo su recorrido.

6.2 La identificación de los pares del cable interno se iniciará numerando los listones de terminales ubicados en el gabinete o armario para cruzadas (PSP). Estos listones se numerarán en forma correlativa de izquierda a derecha, comenzando con el número 6001, como se muestra en la figura 37, Parte C - Planos.

6.3 Los pares del cable en las cajas para empalmes y distribución conservarán la misma numeración interna asignada en los armarios de cruzadas y se dispondrán de manera tal, que los de numeración más baja correspondan a los pares más alejados de dichos armarios, según se ilustra en el ejemplo de la figura 38, Parte C - Planos.

6.4 Para efectuar el proyecto de cableado se tendrá en cuenta la tabla indicada a continuación donde se efectúa una estimación del potencial de líneas según el tipo y destino del inmueble. En ningún caso se podrá colar menor cantidad de líneas que las indicadas en la mencionada tabla. La elección de la cantidad de líneas quedará a criterio del matriculado, teniendo en cuenta un conjunto de características propias de cada caso, como por ejemplo: nivel socio económico del edificio y su entorno, clase de actividad, expectativas a futuro sobre el uso, etc.

TABLA Nº 6

INMUEBLE	POTENCIAL DE LINEAS
Residencial/Comercial Vivienda < 100 m2	2.0
Residencial/Comercial Vivienda > 100 m2	3,0
Torres, Oficinas o Usuarios Importantes	1,0 cada 10 m2.

6.5 La numeración asignada a los listones terminales se registrará con pintura color negro.

En los armarios de cruzadas, la inscripción se realizará sobre el fondo de madera en la forma que se ha indicado en las figuras 30 a 36, Parte C - Planos.

En cajas para empalme y distribución se pintará la numeración correspondiente en la parte interior de la tapa.

La altura de los números podrá variar entre 15 y 30 mm y los mismos serán realizados con moldes o prolijamente pintados a mano.

7. Requisitos eléctricos

7.1 Previo a la aprobación de la instalación, se verificará que la continuidad eléctrica de los conductores y de los blindajes del cable interno sea perfecta en todo el recorrido del mismo.

7.2 Asimismo se tendrá en cuenta que el valor de la resistencia de aislación del conjunto de la instalación, deberá ser como mínimo de 1000 megohms a 20° C medidos a 500 voltios de corriente contínua.

Este valor se obtendrá efectuando la comprobación total, de los conductores de cada cable a los armarios de cruzadas o desde el repartidor si existiera. La medición se efectuará mediante el empleo de un meghómetro entre cada borne del o los listones en que se termina el cable y los restantes conectados al o los bornes de tierra (ver figura 39, Parte C – Planos).

8. Dimensionamiento del Cableado

8.1 Del punto de distribución o Registro Secundario.

Se utilizarán puntos de distribución de 10 pares. La cantidad de pares se determinará en base al potencial de líneas según Tabla Nº 6.

Se numerarán todos los pares de cada punto de distribución.

Normalmente se asociará un punto de distribución a cada piso o cada dos o tres pisos de un edificio de propiedad horizontal. Si hiciera falta se colocará más de un punto de distribución en cada piso.

La ubicación debe ser tal que los cables de distribución tiendan a tener el recorrido mínimo.

8.2 De la red de distribución común.

La capacidad de los cables se define en base a la cantidad de pares numerados en cada punto de distribución.

La elección de la capacidad de los cables se hará según sea la cantidad de pares numerados que deban conectarse. Se elegirá el tamaño inmediato superior definido por la especificación. Ejemplo: 84 pares numerados, se asignan 100 pares con 16 pares de reserva técnica.

Cuando el cliente posea una PABX, en el PSP lado cliente se colocará en lugar de módulos de 10 pares de conexión, 10 pares con corte de manera que el instalador pueda efectuar sus pruebas desde ese punto.

PARTE C: PLANOS

1. Generalidades

1.1 Este capítulo se refiere a la presentación que deberá efectuarse ante el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC) y/o los consejos profesionales del interior del país para su correspondiente intervención, de acuerdo a las disposiciones y recomendaciones de esta reglamentación.

1.2 El recibo, registro y archivo de los planos por el organismo depositario, no implica aprobación ni conformidad por el cumplimiento por la normativa técnica de proyecto o de instalación, siendo esta responsabilidad exclusiva del matriculado interviniente.

2. Presentación de Proyectos

2.1 Los propietarios, directores de obra o administradores de inmuebles encuadrados en el Reglamento para Instalaciones de Telefonía en Inmuebles están obligados a solicitar la ejecución de los distintos trabajos de cableado a los respectivos instaladores matriculados.

2.2 Estos deberán presentar el proyecto respectivo ante el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC), donde se tramitará y se registrará el respectivo “Certificado de Encomienda de Tarea Profesional”.

2.3 Para la presentación del proyecto de cañería y cableado, se adjuntará al certificado indicado en el párrafo anterior, un original y dos copias, sin enmiendas ni raspaduras, del plano correspondiente, el que deberá contener la siguiente información:

a) Nombre, número de matrícula y categoría del instalador.

b) Planta del sótano o piso con la ubicación exacta de los armarios de cruzadas, columnas montantes, recorrido de los cables desde el armario hasta las columnas montantes, caños de acceso al edificio y continuación de esta cañería, si existiera, con indicación de longitud y diámetro interior de los caños.

Además, deberá indicarse en forma clara y precisa, la ubicación de los distintos elementos instalados en la planta, como ser motobombas, calderas, incineradores, tuberías de calefacción, etc.

c) Distribución de la cañería con indicación de las bocas de salida destinadas a departamentos, locales, oficinas, etc., correspondientes a cada planta del edificio.

Se informará el tipo de caño utilizado y sus diámetros interiores.

El dibujo mostrará la ubicación de los caños montantes en cada caja de empalme y distribución. También reflejarán realmente en la caja, la ubicación de los caños de derivación.

d) El alto y el ancho de las cajas para empalme y distribución y las dimensiones internas (alto, ancho y fondo) de los armarios de cruzadas.

Las cajas de empalme se identificarán con una letra mayúscula, por orden alfabético, ordenándolas desde abajo hacia arriba.

e) La capacidad de pares de los cables y listones terminales y la numeración correspondiente a cada uno.

f) Se incluirá con leyenda la indicación del diámetro interior de los caños para distribución, la cantidad total de bocas telefónicas generales y de bocas de extensión del inmueble.

g) Número del par interno asignado a cada boca telefónica. Para la confección de este plano se tendrá en cuenta el modelo que con carácter ilustrativo se muestra en la Fig. 41.

Los números y letras de las leyendas, serán perfectamente legibles y similares al tipo mostrado en la Fig. 41, de no menos de 2 mm de altura en las inscripciones más pequeñas.

2.4 Se acompañará la memoria descriptiva correspondiente a los trabajos a realizar, especificándose en la misma el destino del edificio (casa de renta para departamentos u oficinas, hoteles, etc.) debiendo indicarse con toda claridad el nombre y apellido, número de matrícula y categoría de instalador a cuyo cargo se hallase la instalación para este servicio.

2.5 La memoria descriptiva y el (los) plano(s) serán registrados por el COPITEC mediante sellado de recibido, archivando la matriz y devolviendo una de las copias. Se recomienda efectuar la entrega de un diskette que contenga toda esta información digitalizada. Se devolverá una copia sellada de cada uno de ellos al matriculado actuante.

2.6 De producirse modificaciones en proyectos aprobados que obliguen a la presentación de planos corregidos, deberán identificarse éstas con una nueva edición, especificándose las características de las modificaciones introducidas y la fecha. Esta mención en el plano no excluye la necesidad de ampliar debidamente conceptos sobre la variante producida en la memoria descriptiva que debe acompañar a la nueva presentación de los planos.

2.7 En edificios combinados donde existan cañerías para líneas generales y conmutadores, deberán indicarse la totalidad de las mismas y en forma discriminada (ver Fig. 42).

2.8 Los planos de cañería y cableado serán del tamaño y dimensiones que se indican en la Fig. 43, empleándose los símbolos que se especifican en la Fig. 44.

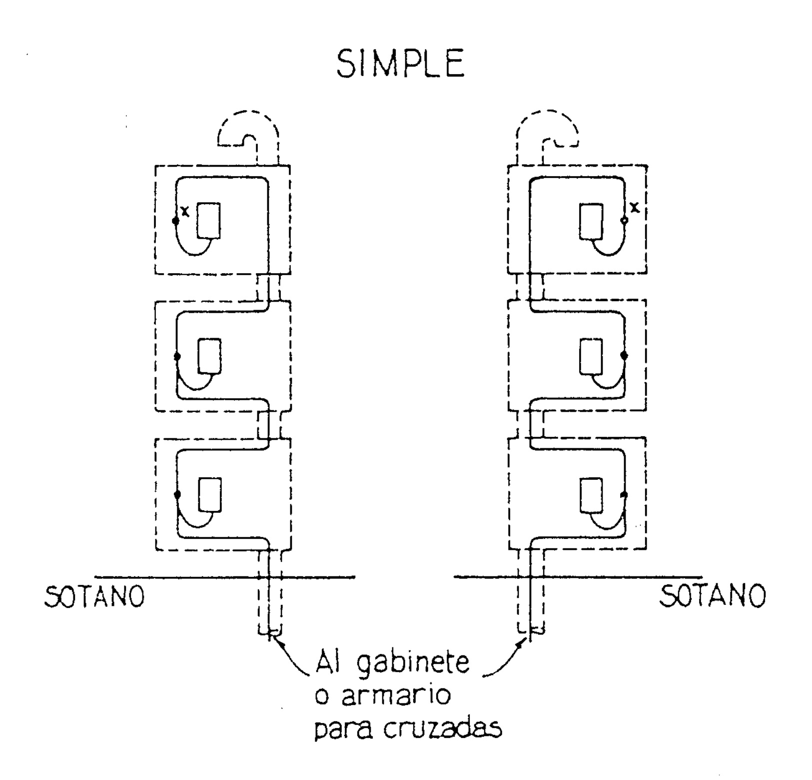
En el margen derecho se dejarán los espacios señalados en la Fig. 43, correspondiente al sello sobre la ubicación del edificio, planta del sótano, nombre, matrícula y categoría del instalador y espacio libre para anotaciones.

En el ángulo inferior derecho, se indicará el destino del edificio (para departamentos, oficinas, hoteles, etc.) el domicilio y localidad del mismo.

Las líneas que limitan los pisos de los edificios, se espaciarán 25 mm como mínimo entre sí. Las cajas de empalme y distribución se representarán con un rectángulo de por lo menos 15 mm de alto por 30 mm de ancho.

2.9 Para la presentación de los planos en edificios que se habilitan por etapas bastará representar solamente la parte que se habilita, siendo imprescindible documentar en el plano, el desarrollo final del edificio.

Cuando se efectúe la segunda presentación se detallará con trazo grueso en las copias correspondientes la parte a habilitarse, indicándose con trazo fino las partes habilitadas con anterioridad; para ello bastará con retocar con lápiz al dorso del original los trazos respectivos de modo tal que una vez completado el ciclo de aprobación de la obra se elimine dicho retoque y se disponga con los planos registros normalizados. (Ver Figs. 45 y 46).



REFERENCIAS *

- Conducto telefónico
- Cable telefónico
- Listón terminal con muñón de cable
- Caja de empalme y distribución
- Empalme

Nota : Los empalmes indicados con x no serán necesarios si se emplea listón terminal con muñón de cable de longitud adecuada.

* Son válidas para las figs. 2 a 5

FIG. 1

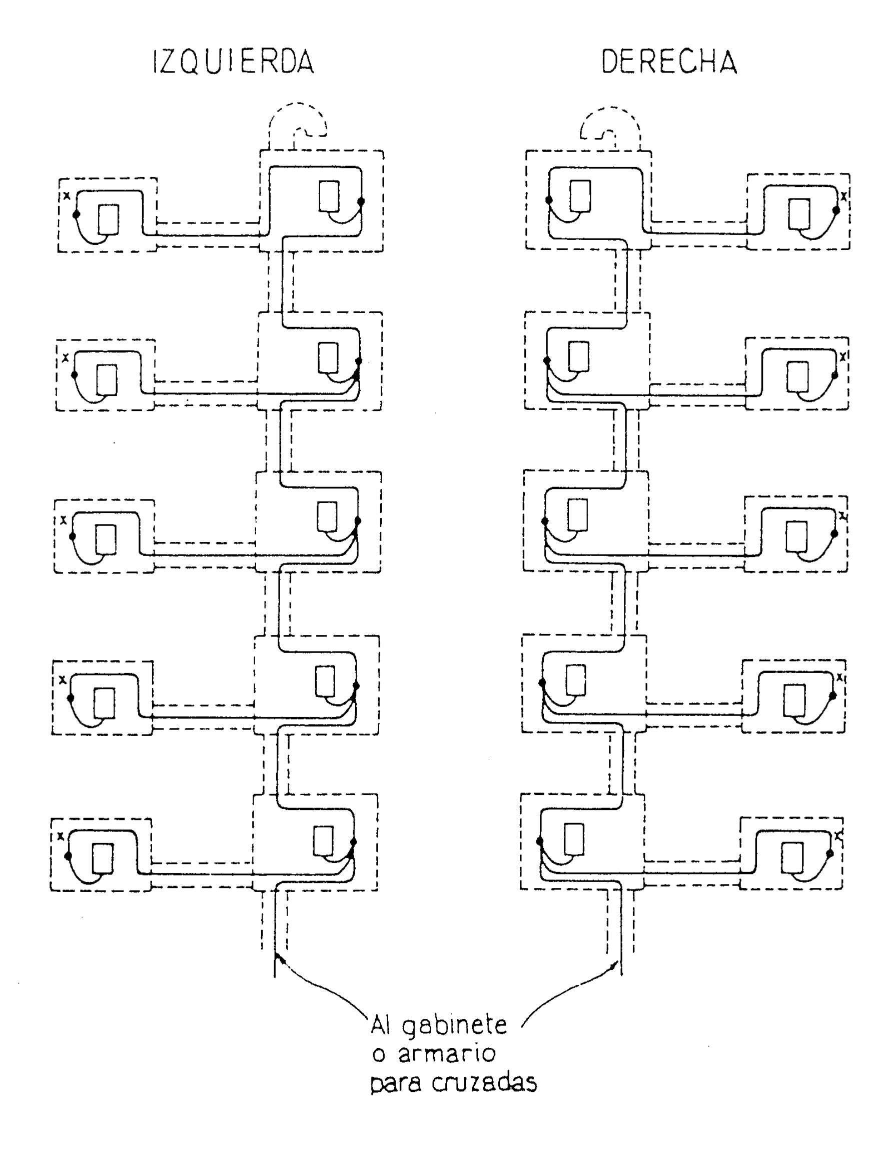


FIG. 2

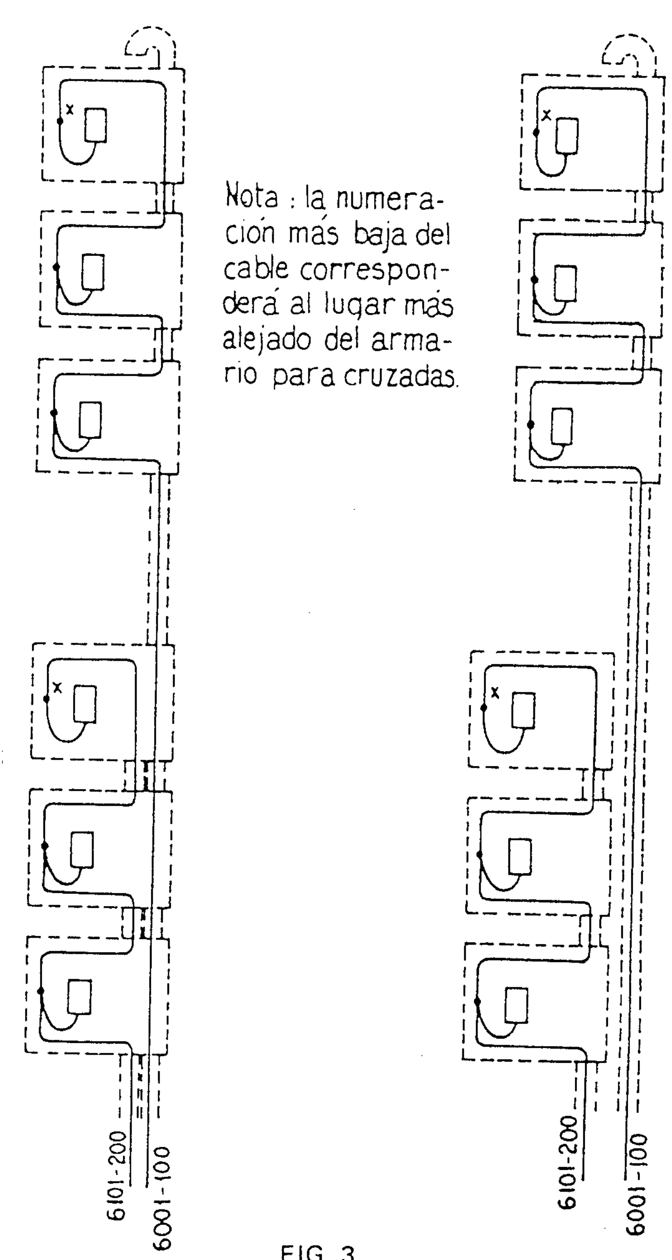


FIG. 3

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

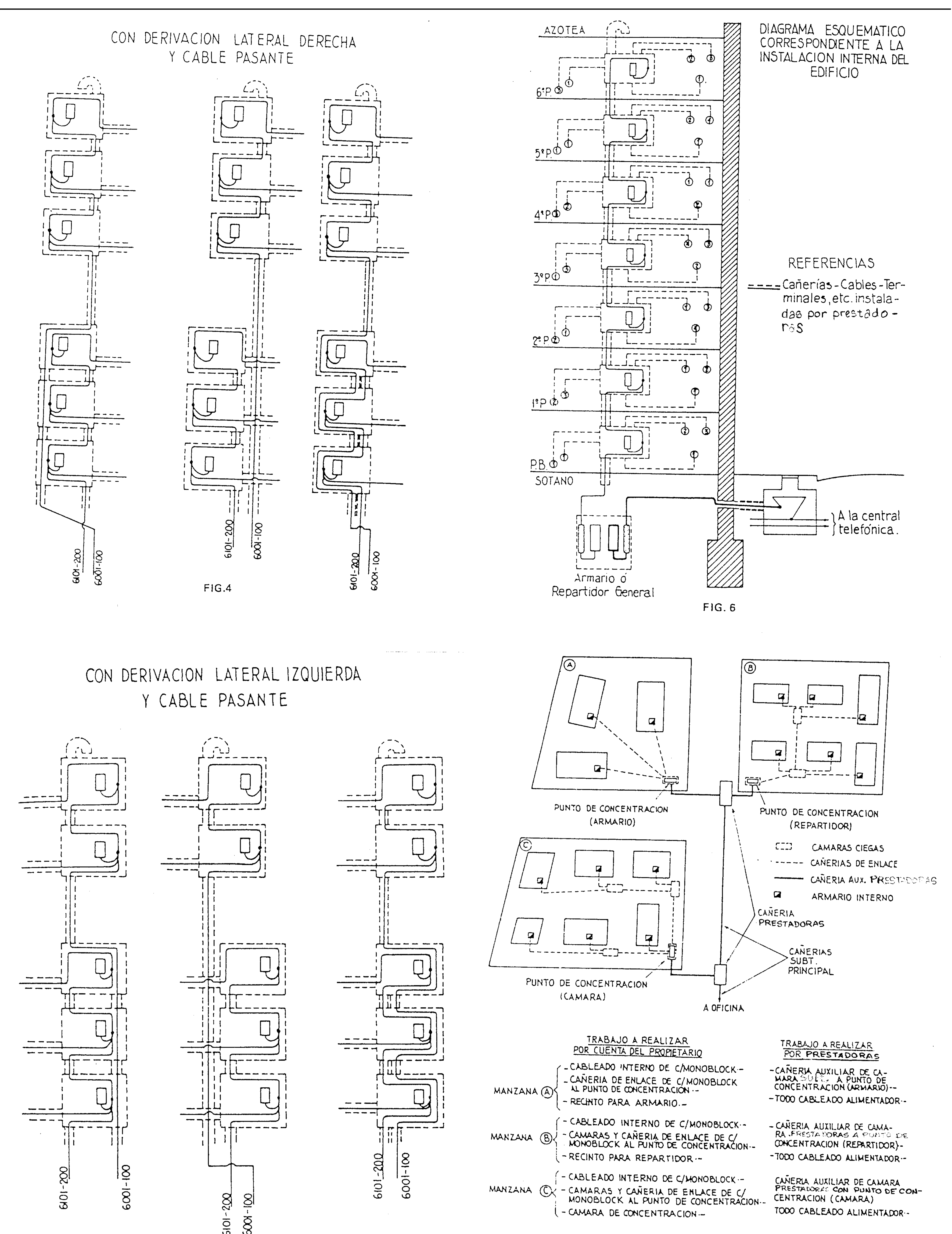


FIG.4

FIG. 6

FIG. 5

FIG. 7

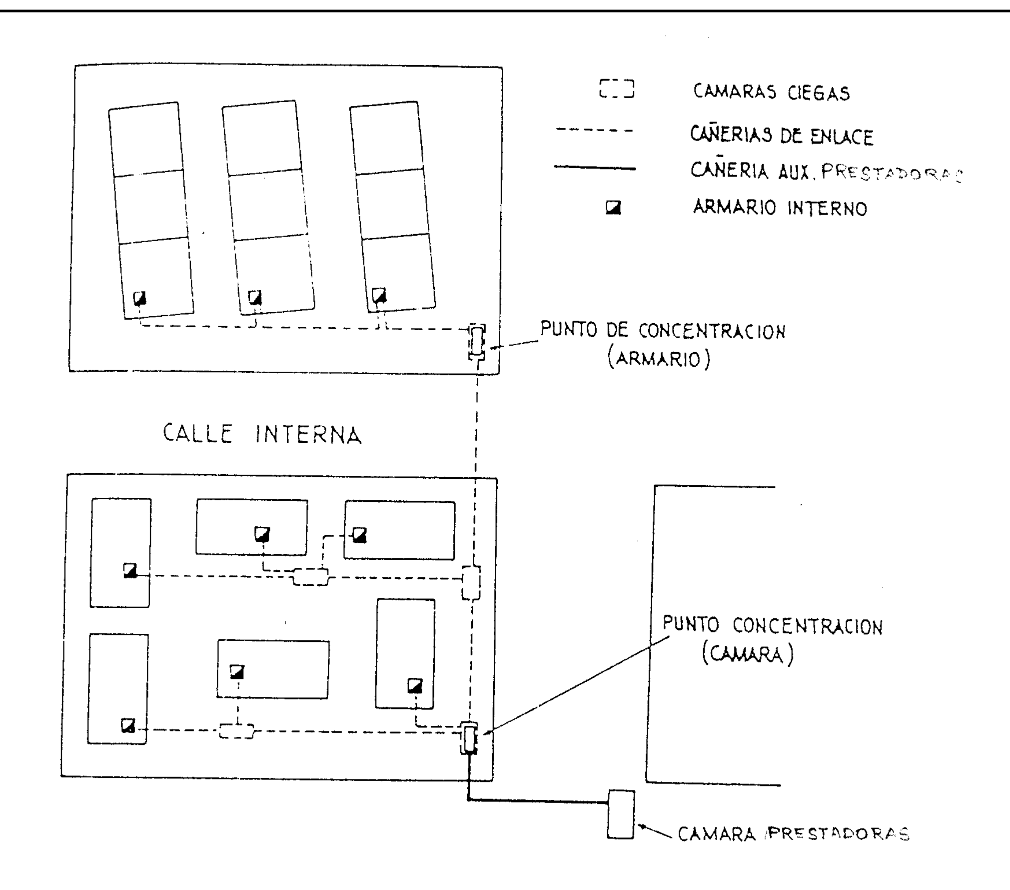


FIG. 8

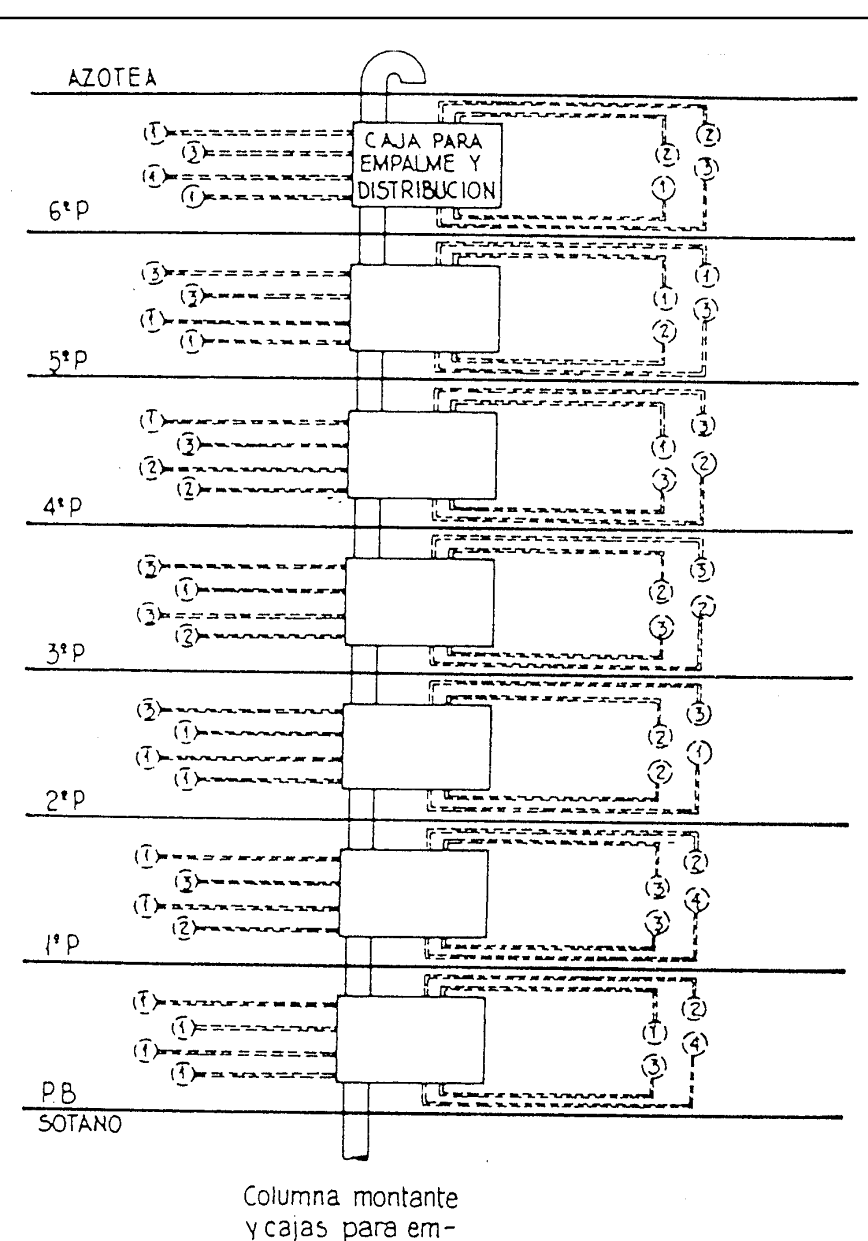


FIG. 10

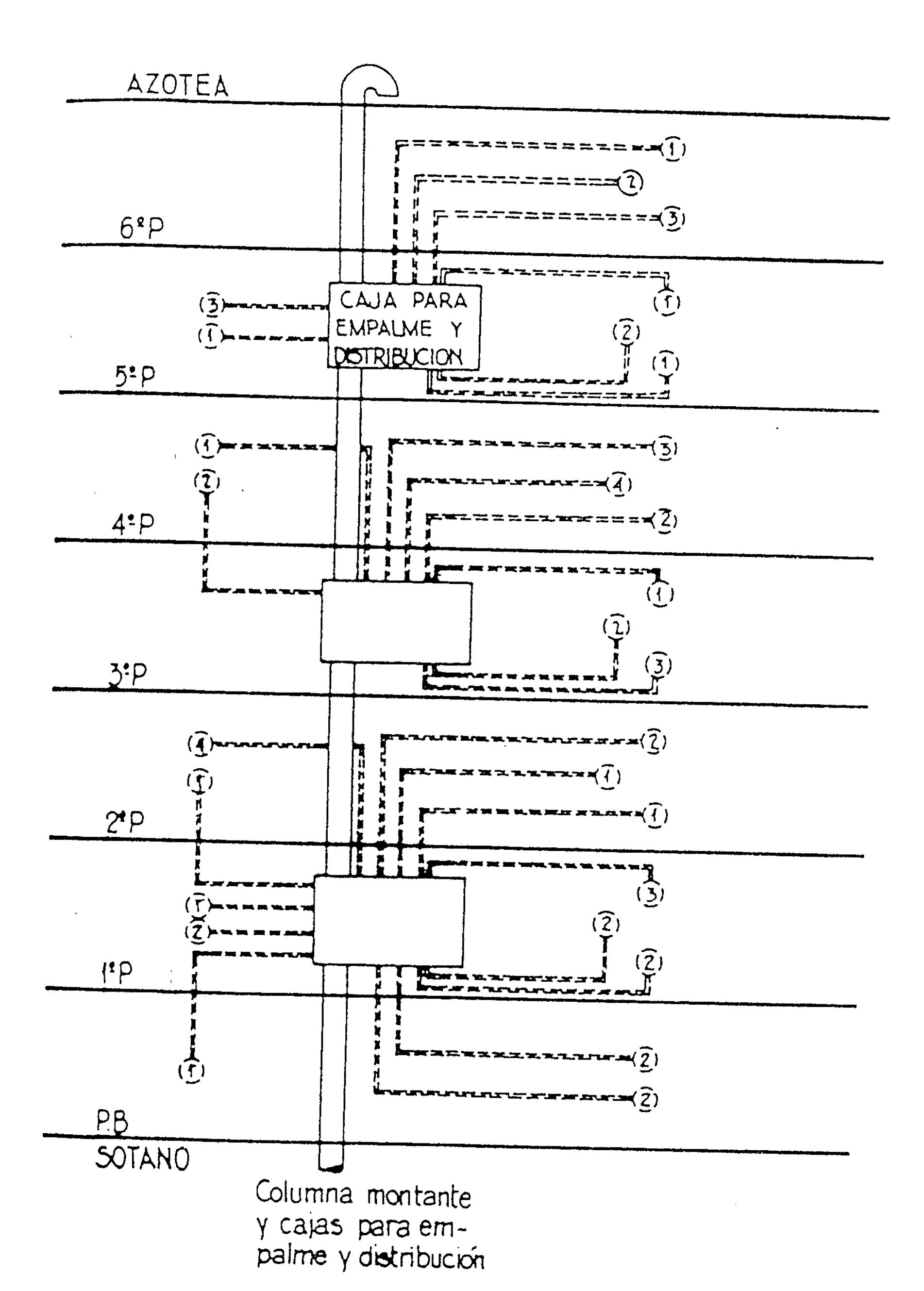


FIG. 9

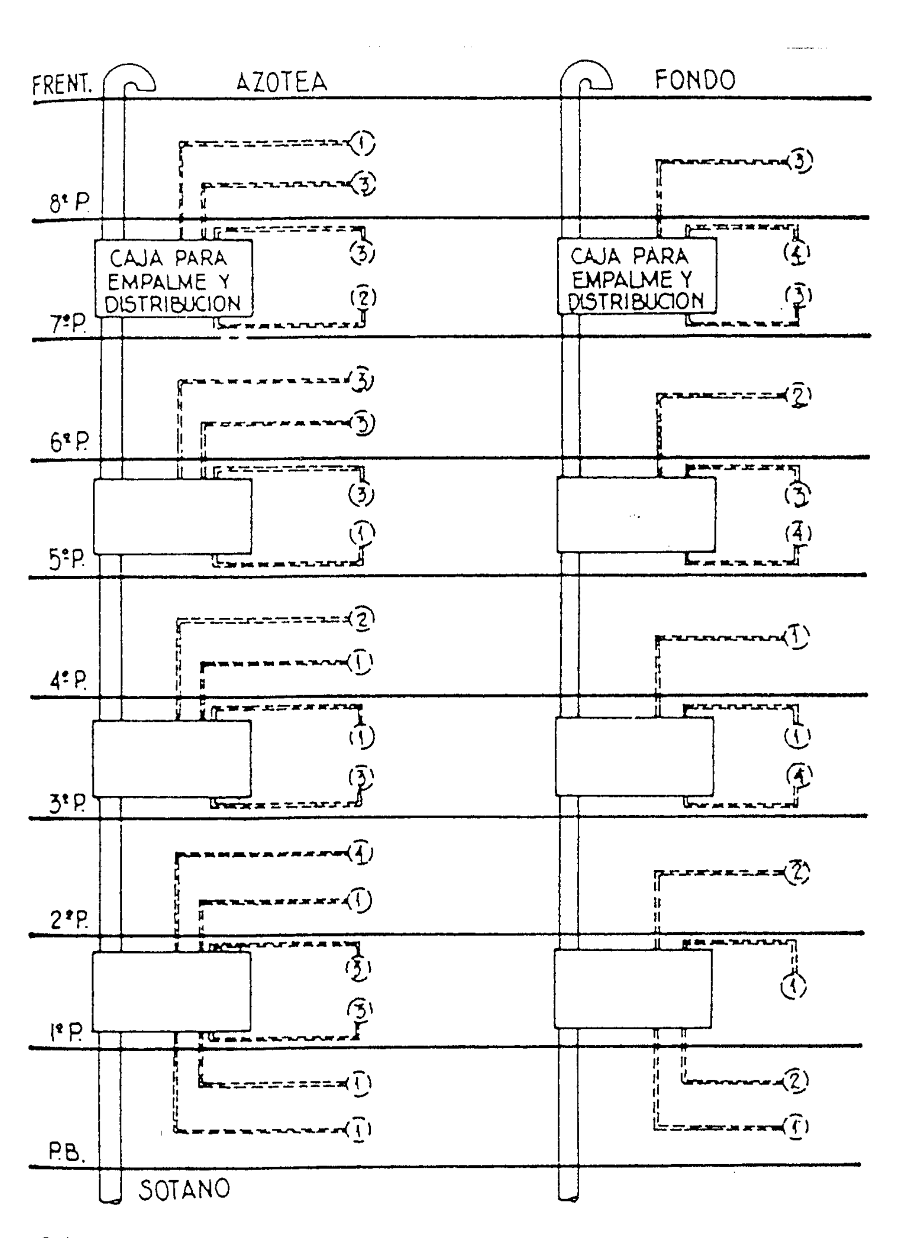
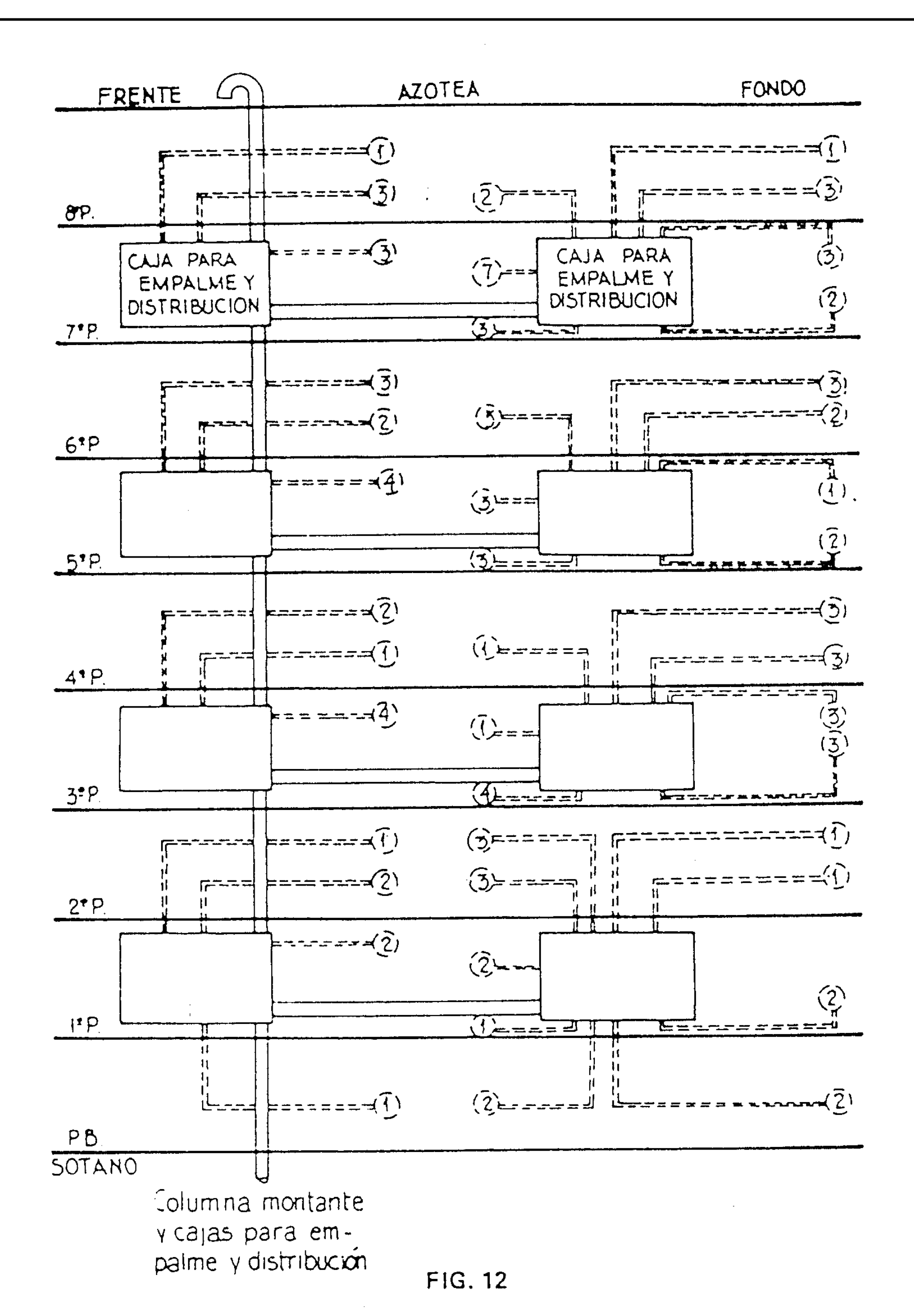
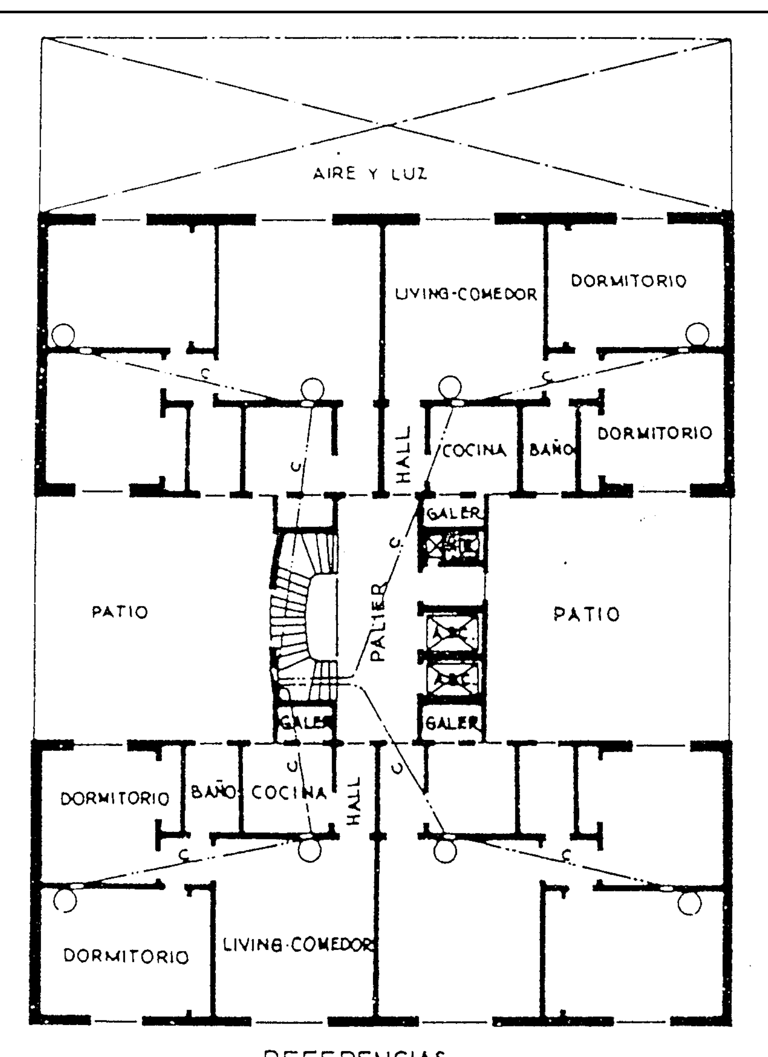


FIG. 11



Columna montante y cajas para empalme y distribución

FIG. 12



REFERENCIAS

—c— Cañería para derivación.

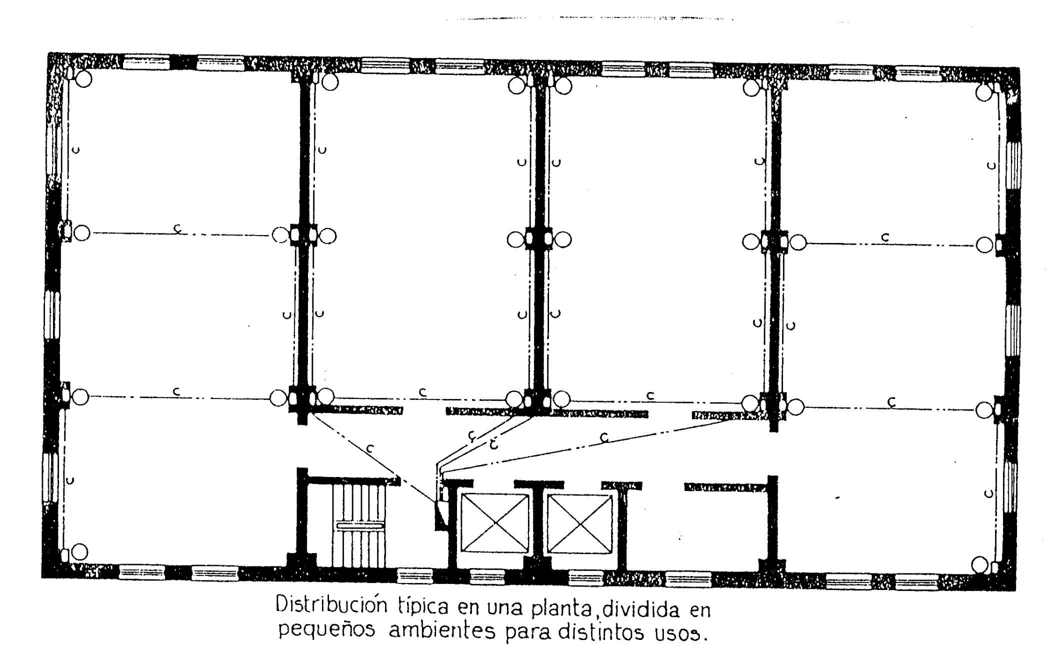
Caja para empalme y distribución.

Caja o boca de salida.

Boca telefónica.

Distribución interna de servicio telefónico en un edificio de cuatro departamentos por piso.

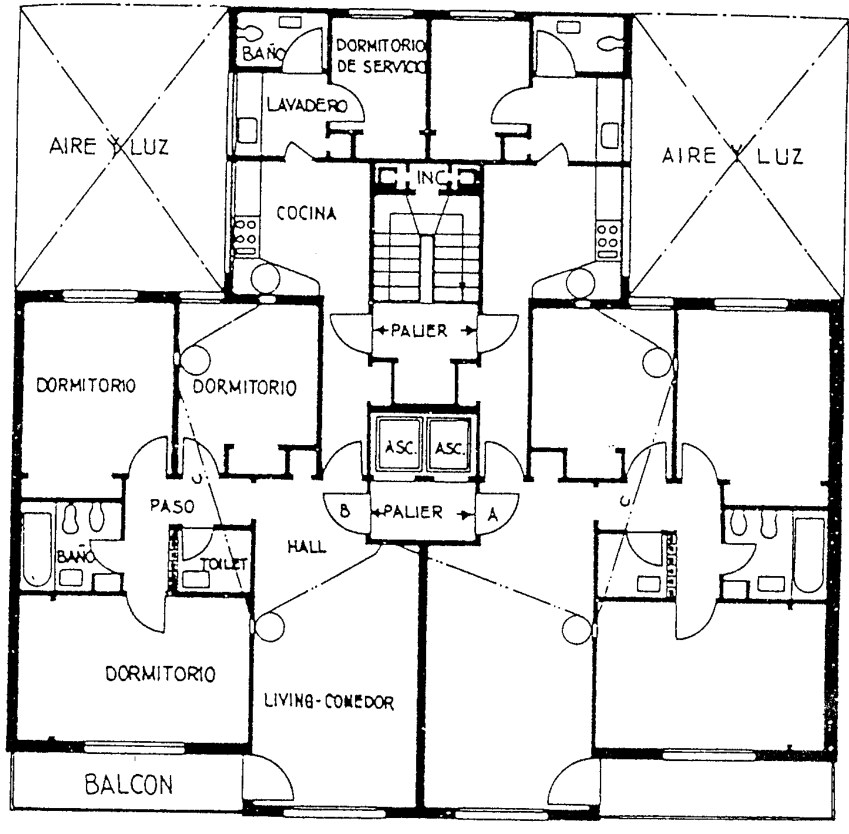
FIG. 14



Distribución típica en una planta, dividida en pequeños ambientes para distintos usos.

Caja para distribución. —c— Cañería para derivación. ○ Boca telefónica. □ Caja o boca de salida.

FIG. 13



REFERENCIAS

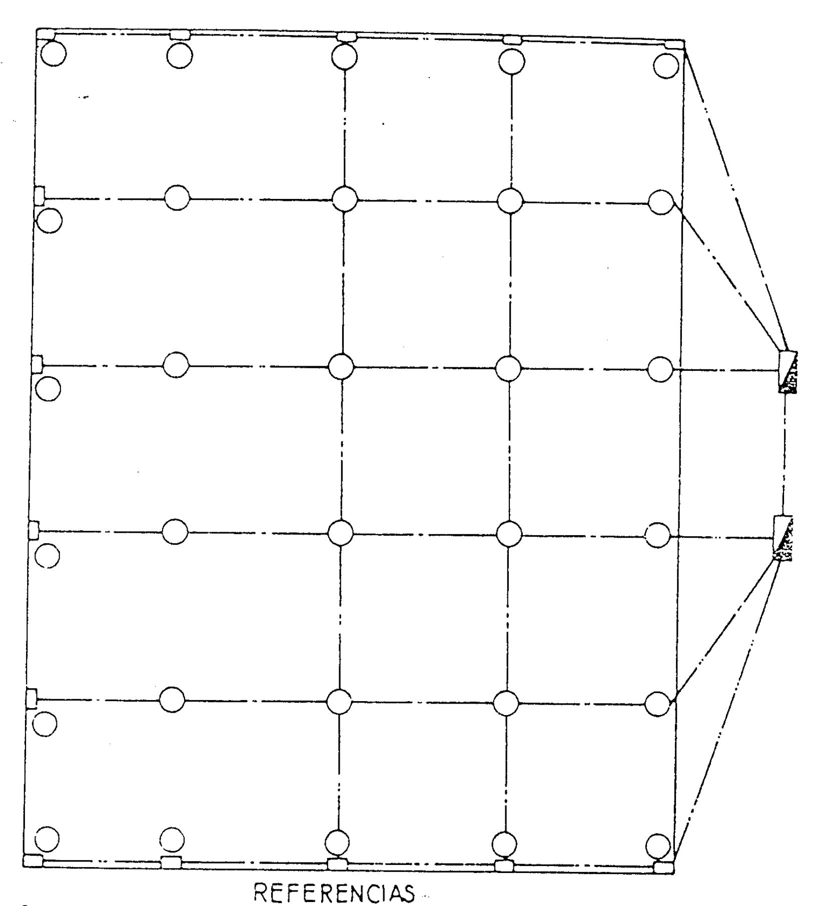
—c— Cañería para derivación.

Caja para empalme y distribución.

Caja o boca de salida.

Boca telefónica.

Distribución interna de servicio telefónico en un edificio de dos departamentos de grandes ambientes por piso.



REFERENCIAS

Distribución típica en una planta de gran superficie.

—c— Cañería para derivación.

Caja para empalme y distribución.

Caja o boca de salida.

Boca telefónica

TABLA Nº 1

CAÑOS PARA COLUMNAS MONTANTES
Y DERIVACION LATERAL DE CABLE

CAPACIDAD DEL CABLE	CAÑOS DE ACERO SEMIPESADO (NORMAL)			CAÑOS DE PVC RIGIDO	
(Nº de pares)	Design. Comercial (pulgadas)	Diám. Int. mín. (mm)	Esp. mínim. (mm)	Diám. int. mín. (mm)	Esp. mínim. (mm)
Hasta 12	3/4	15	1,80	16	1,5
" 25	1	21	1,80	22	1,5
" 50	1.1/4	28	1,80	28	2,0
" 100	1.1/2	34	2,00	34	2,0

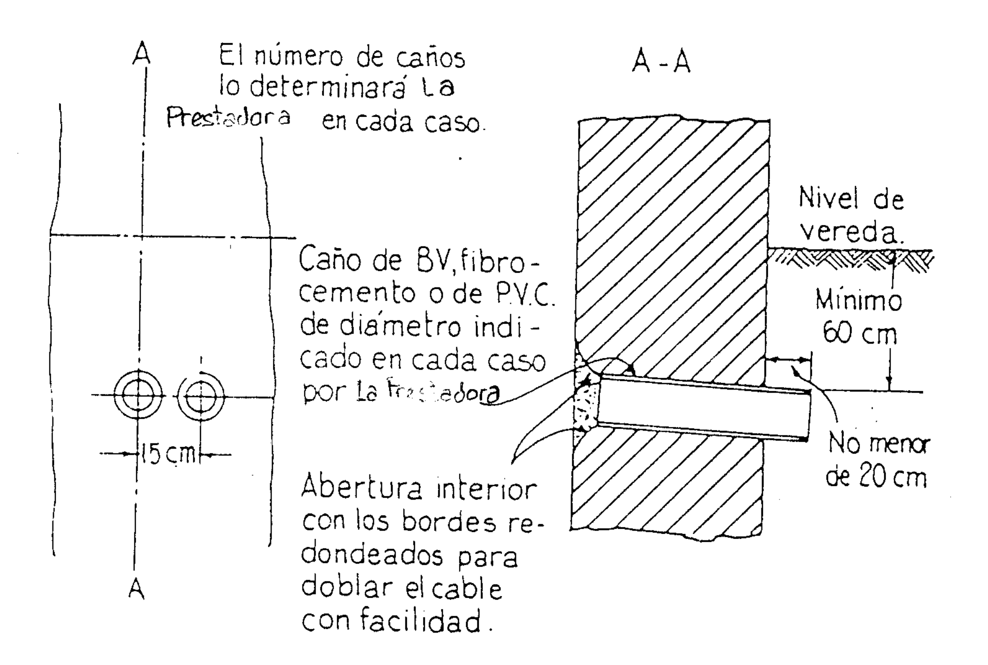
NOTA: En los diámetros indicados, se admitirá una tolerancia en más o en menos de 1 mm.

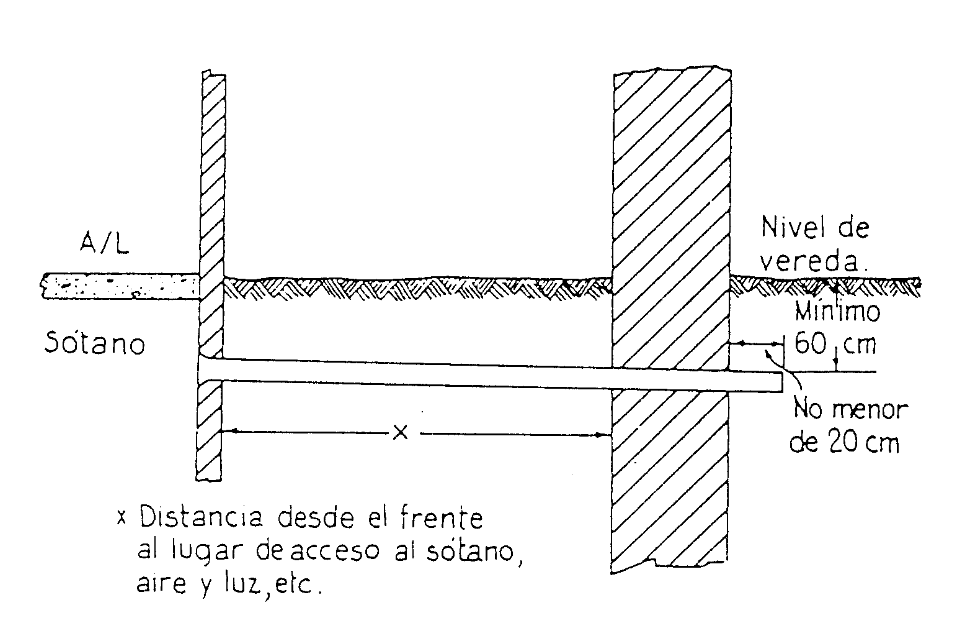
TABLA Nº 2

CAÑOS DE DERIVACION PARA DISTRIBUCION

CANTIDAD DE PARES DE ALAMBRE	CAÑOS DE ACERO TIPO LIVIANO			CAÑOS DE PVC RIGIDOS	
	Design. Comercial (pulgadas)	Diám. Int. mín. (mm)	Esp. mínimo (mm)	Diám. int. mínim. (mm)	Esp. mínim. (mm)
1	5/8	14	1,00	13	1,5
2 a 3	3/4	17	1,00	16	1,5
4 a 6	7/8	20	1,00	19	1,5

NOTA: En los diámetros indicados, se admitirá una tolerancia en más o en menos de 1 mm.





Nota: Debe existir una separación de 10 cm como mínimo entre caños telefónicos y de electricidad.

FIG. 17

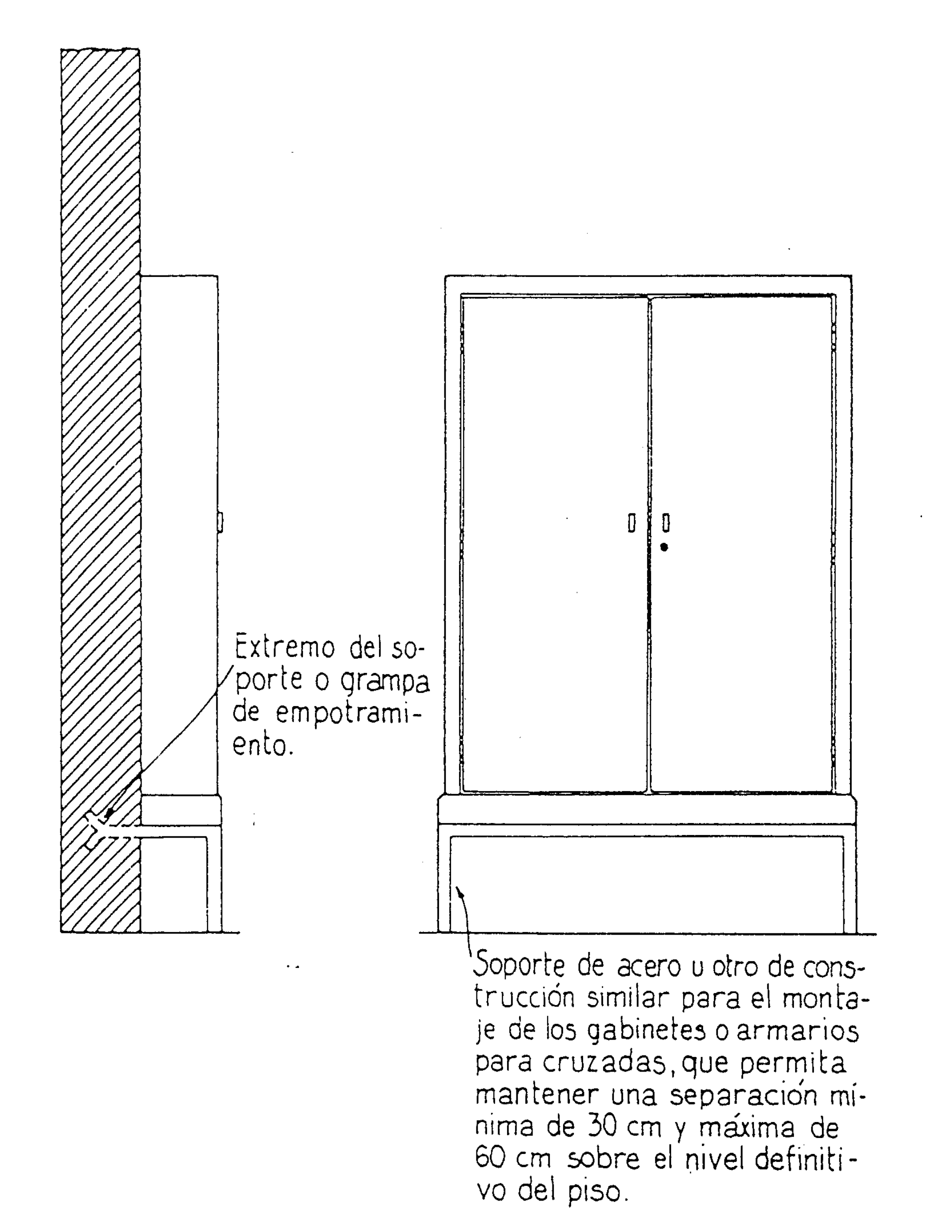


FIG. 18

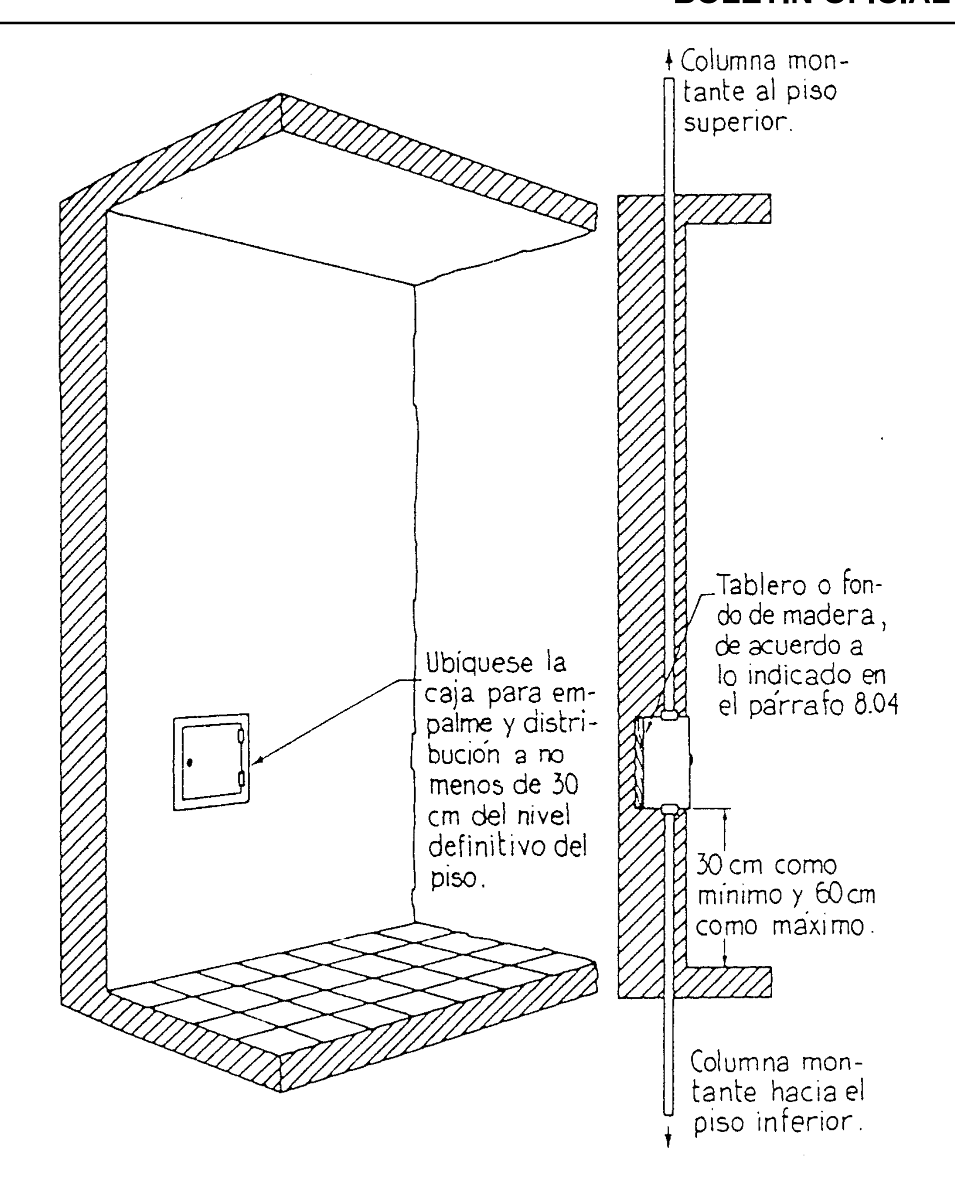


FIG. 22

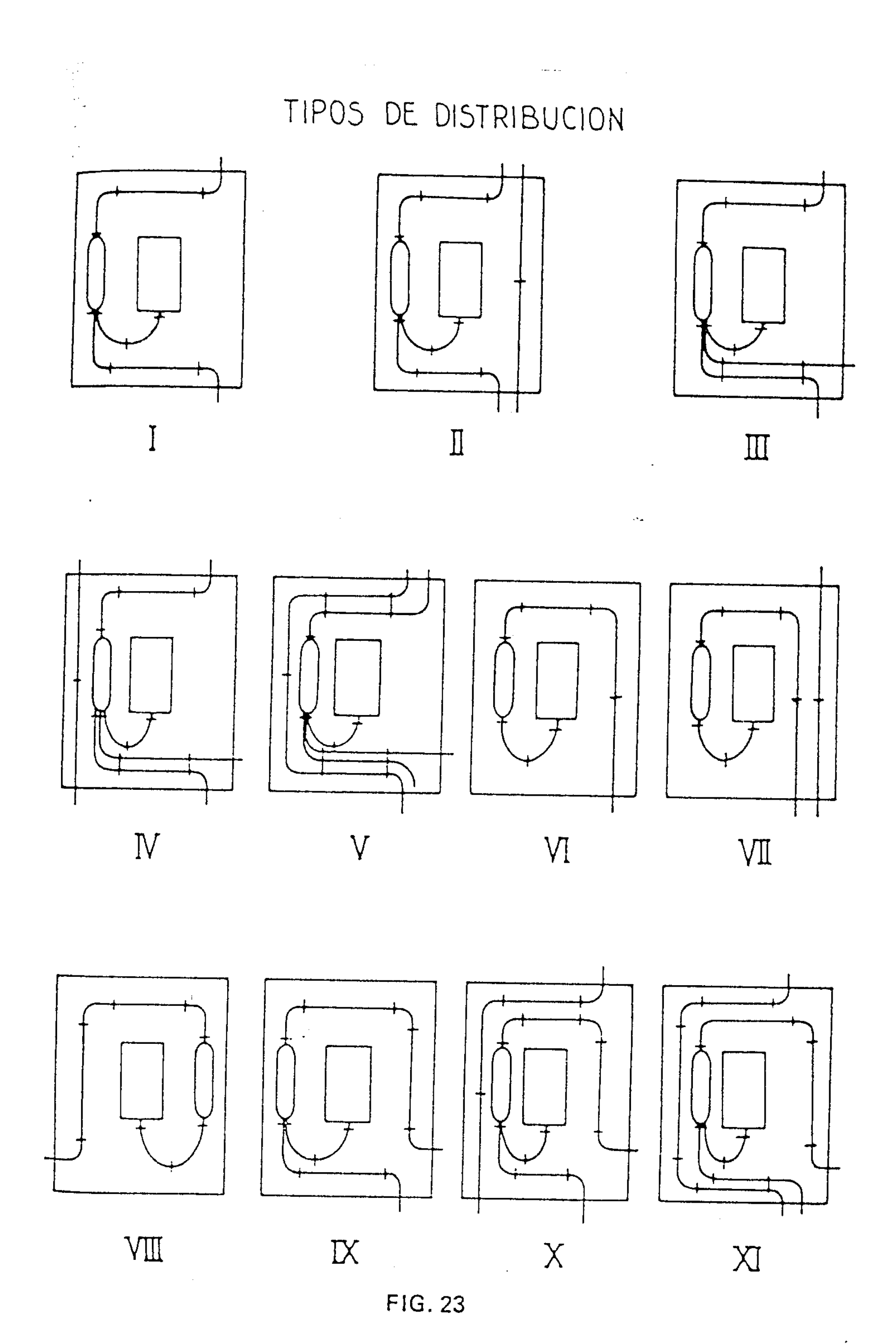
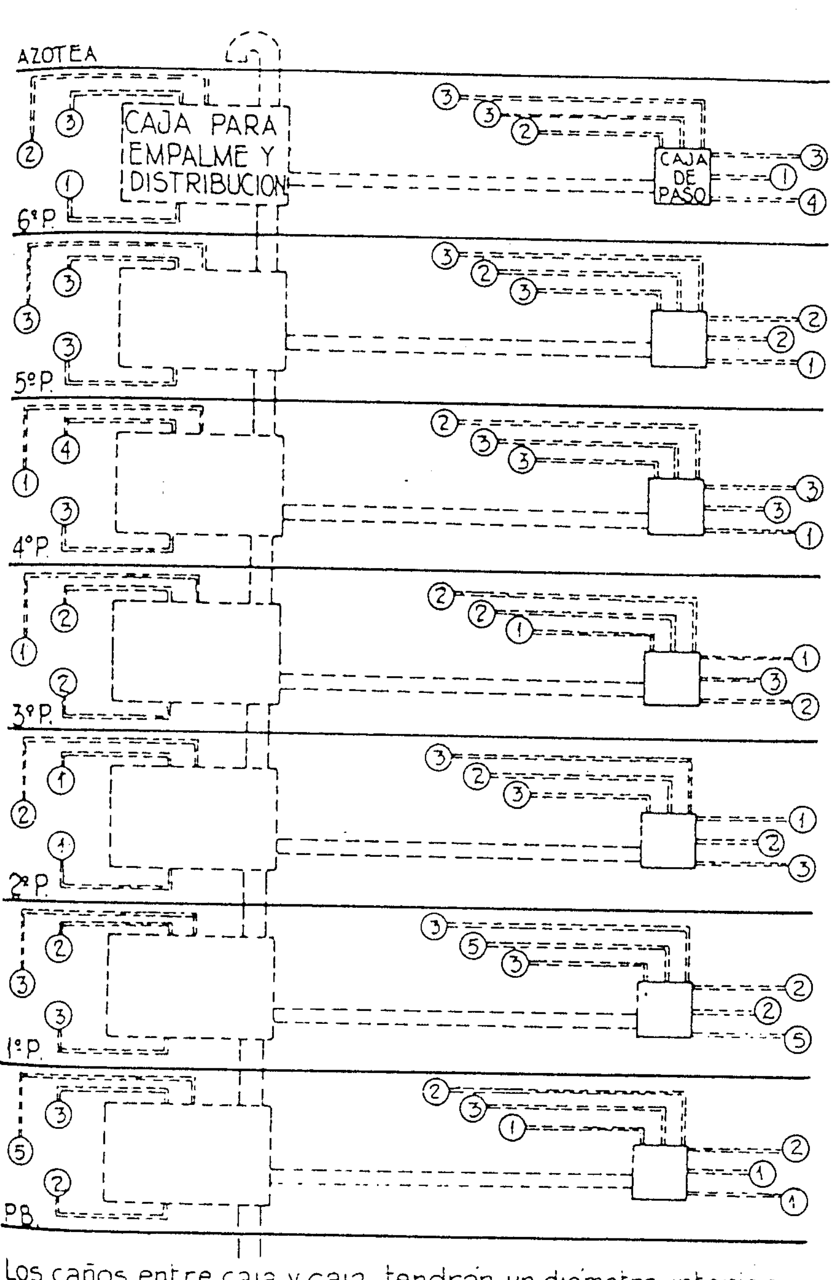


FIG. 23



Los caños entre caja y caja tendrán un diámetro interior adecuado en relación a la cantidad de pares de alambres que pasen por los mismos, indicado en la tabla Nº 2.

FIG. 25

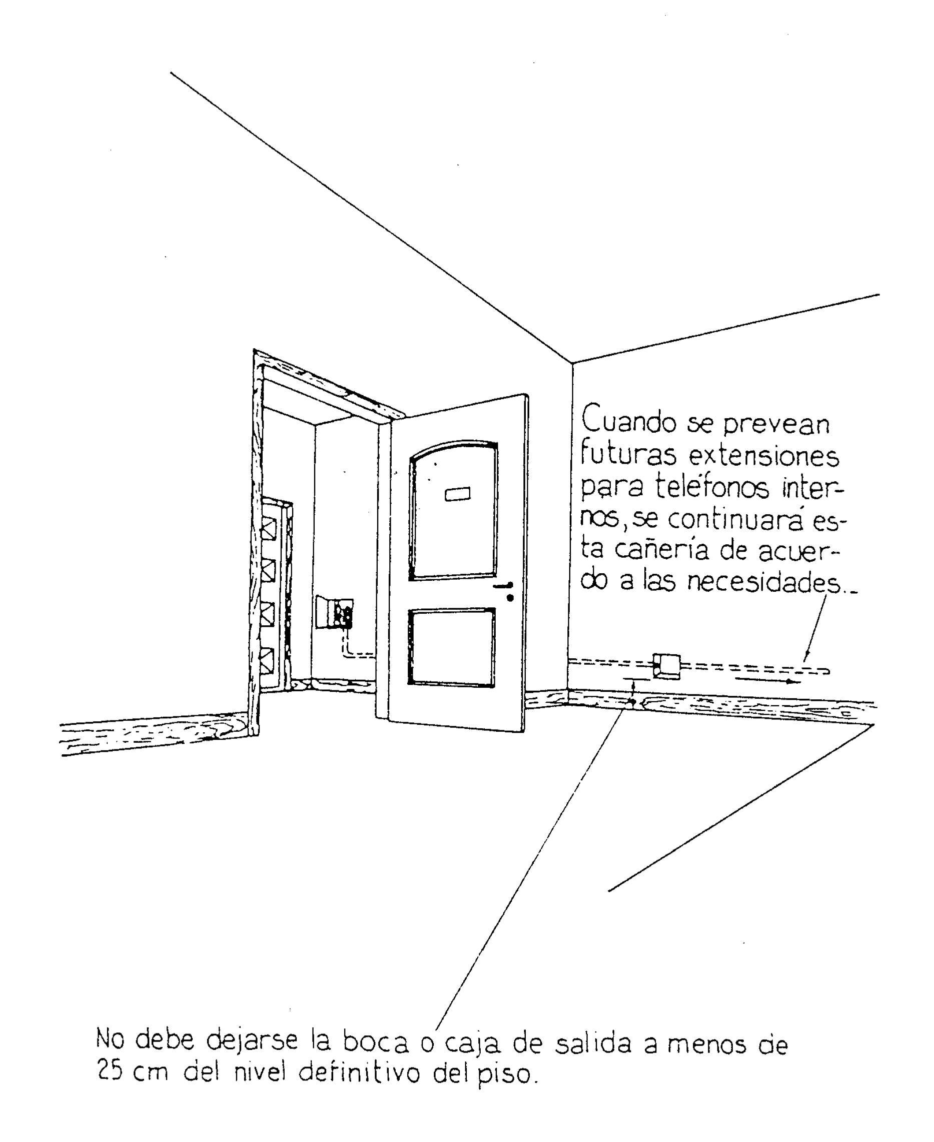
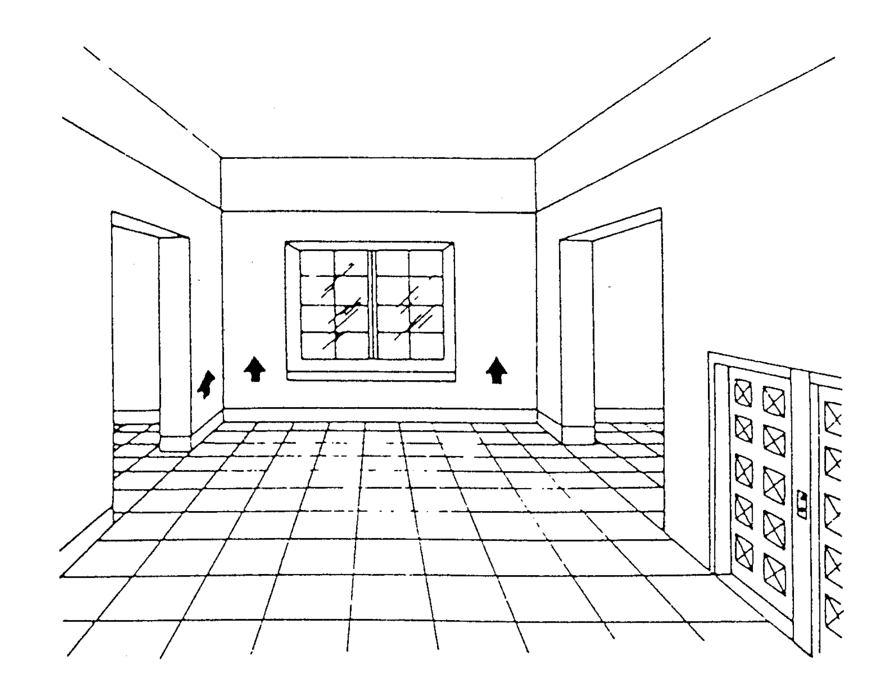


FIG.26

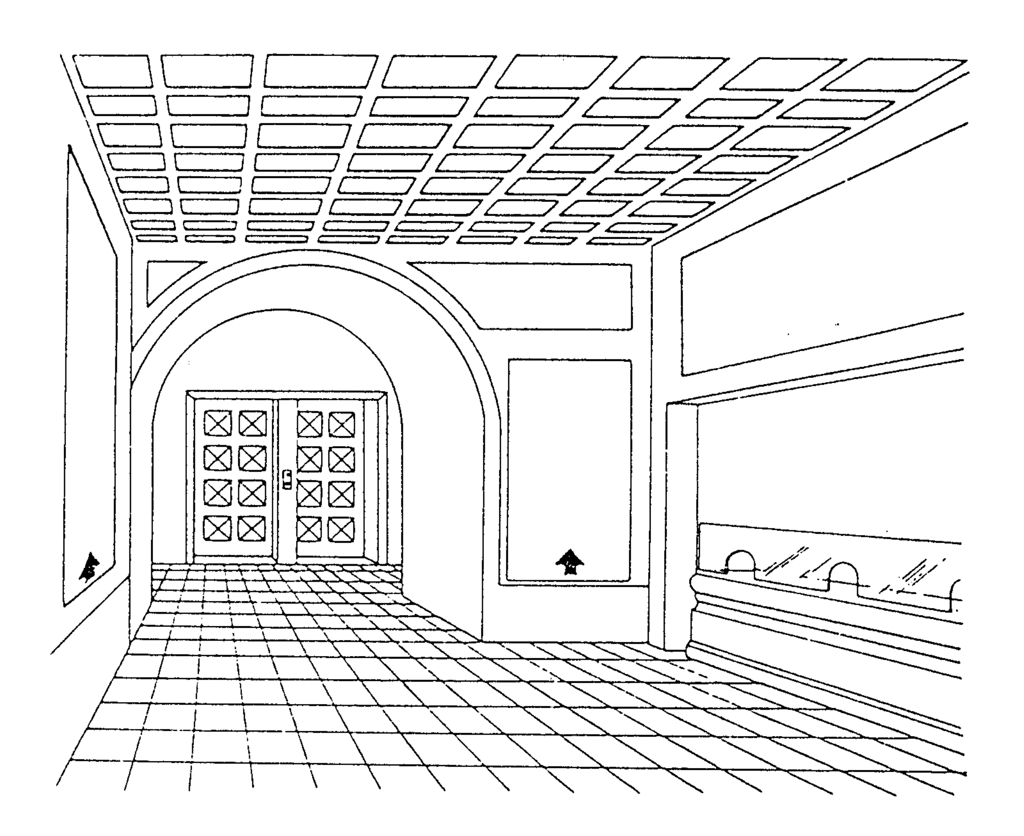
UBICACIONES TIPICAS EN SITIOS DE PASO OBLIGADO Y DE GRAN MOVIMIENTO DE PUBLICO



Las flechas indican los sitios mas convenientes para ubicar la boca de salida para la instalación telefónica.

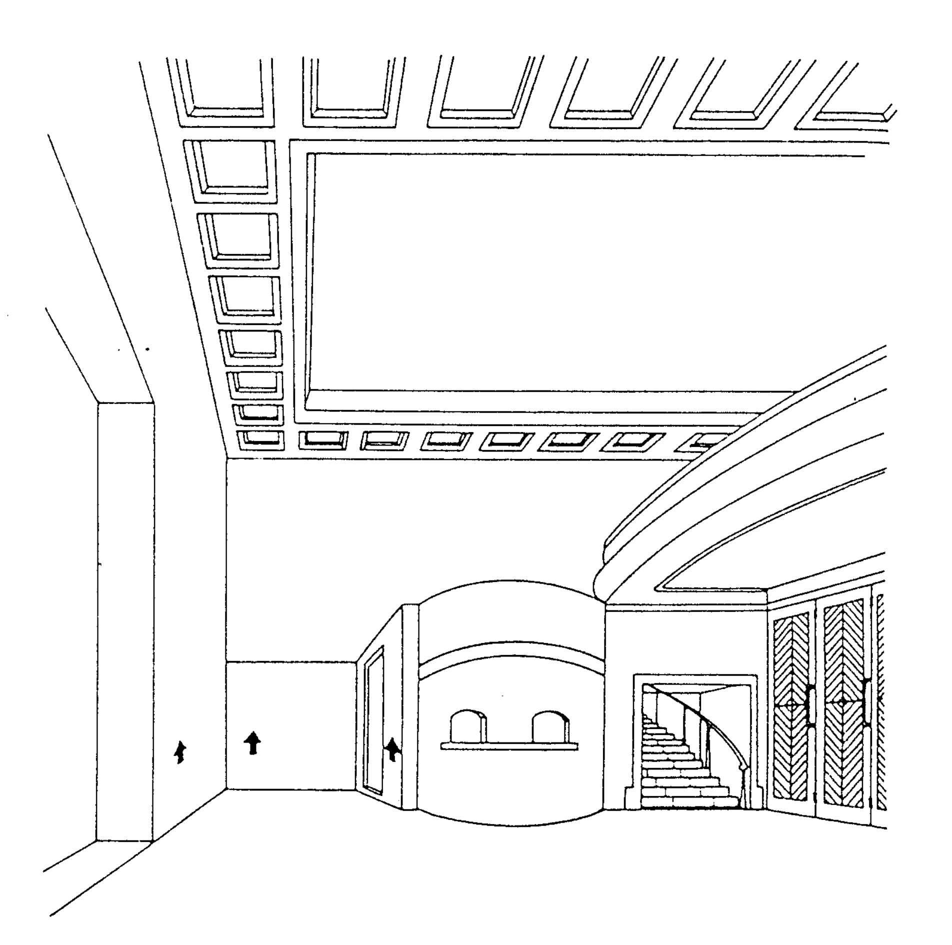
FIG. 28

UBICACIONES TIPICAS EN SITIOS DE GRAN MOVIMIENTO DE PUBLICO



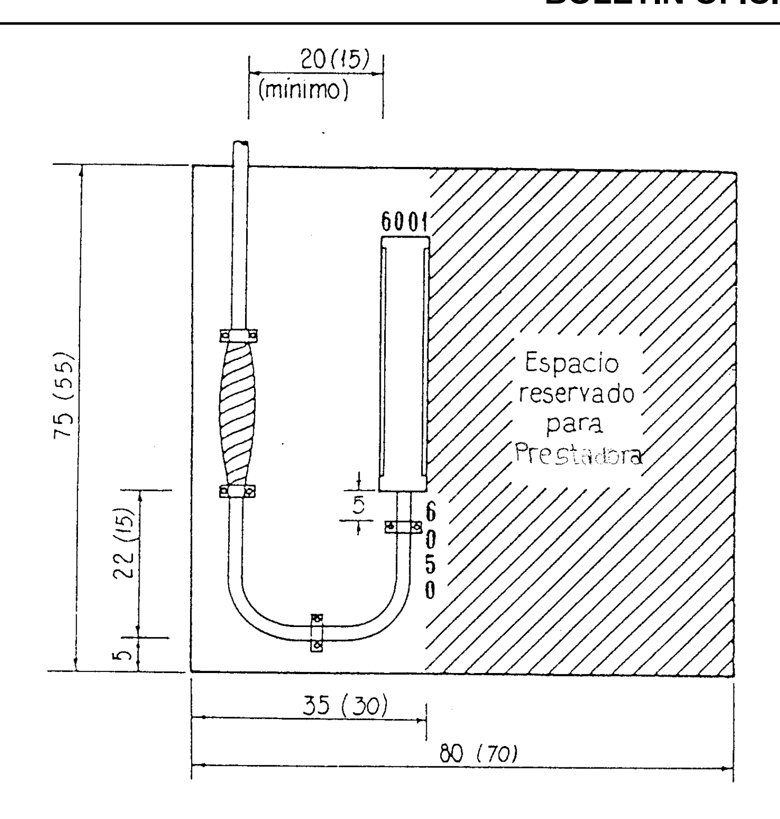
Las flechas indican los sitios mas convenientes para ubicar la boca de salida para la instalación telefónica.

UBICACIONES TIPICAS EN LOCALES DESTINADOS A TEATROS - CINEMATOGRAFOS ETC.



Las flechas indican los sitios mas convenientes para ubicar la boca de salida para la instalación telefónica.

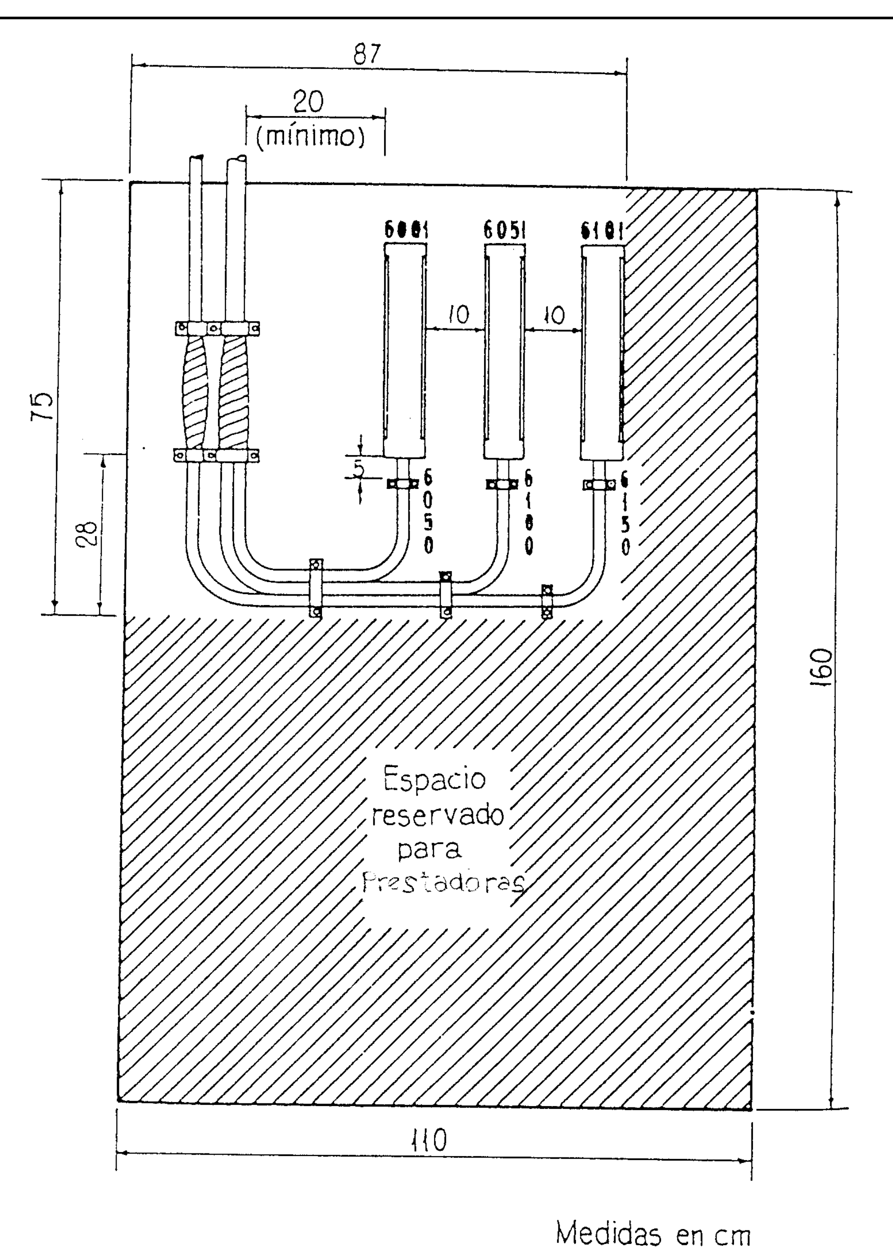
FIG. 29



Medidas en cm

Nota: Los números indicados entre paréntesis corresponden al armario de hasta 20 pares.

FIG. 30



Medidas en cm

FIG. 32

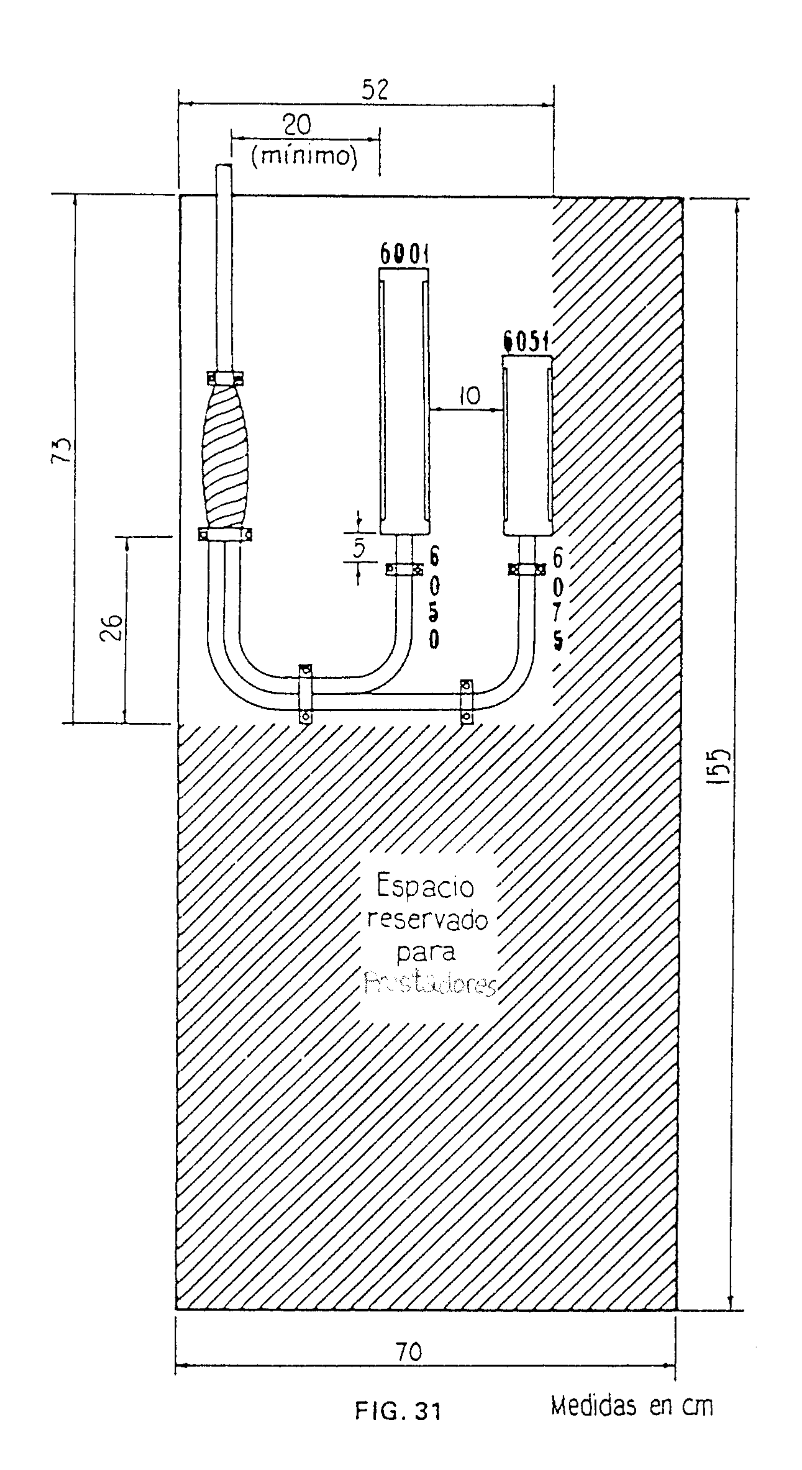
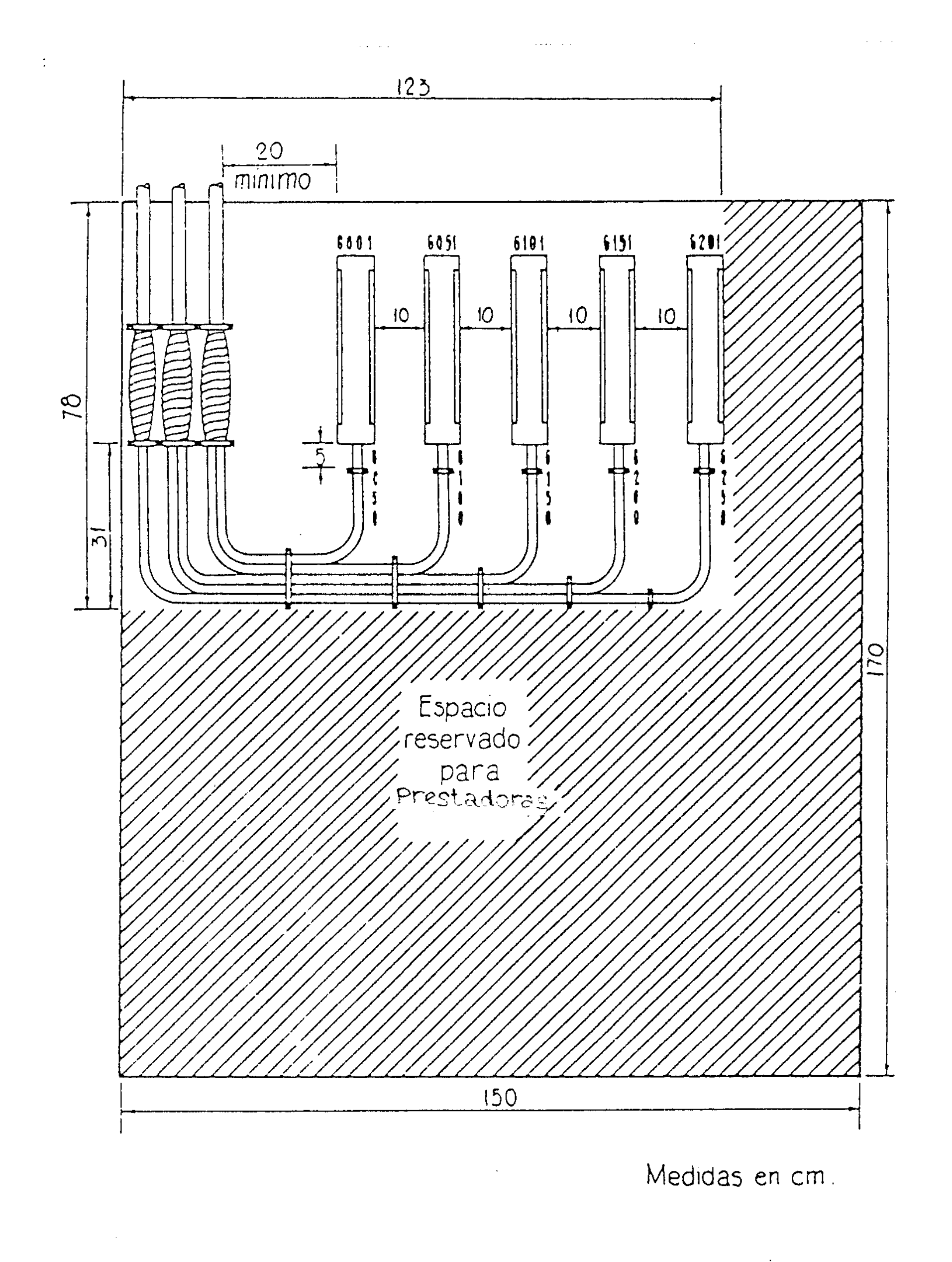


FIG. 31 Medidas en cm



Medidas en cm.

FIG. 33

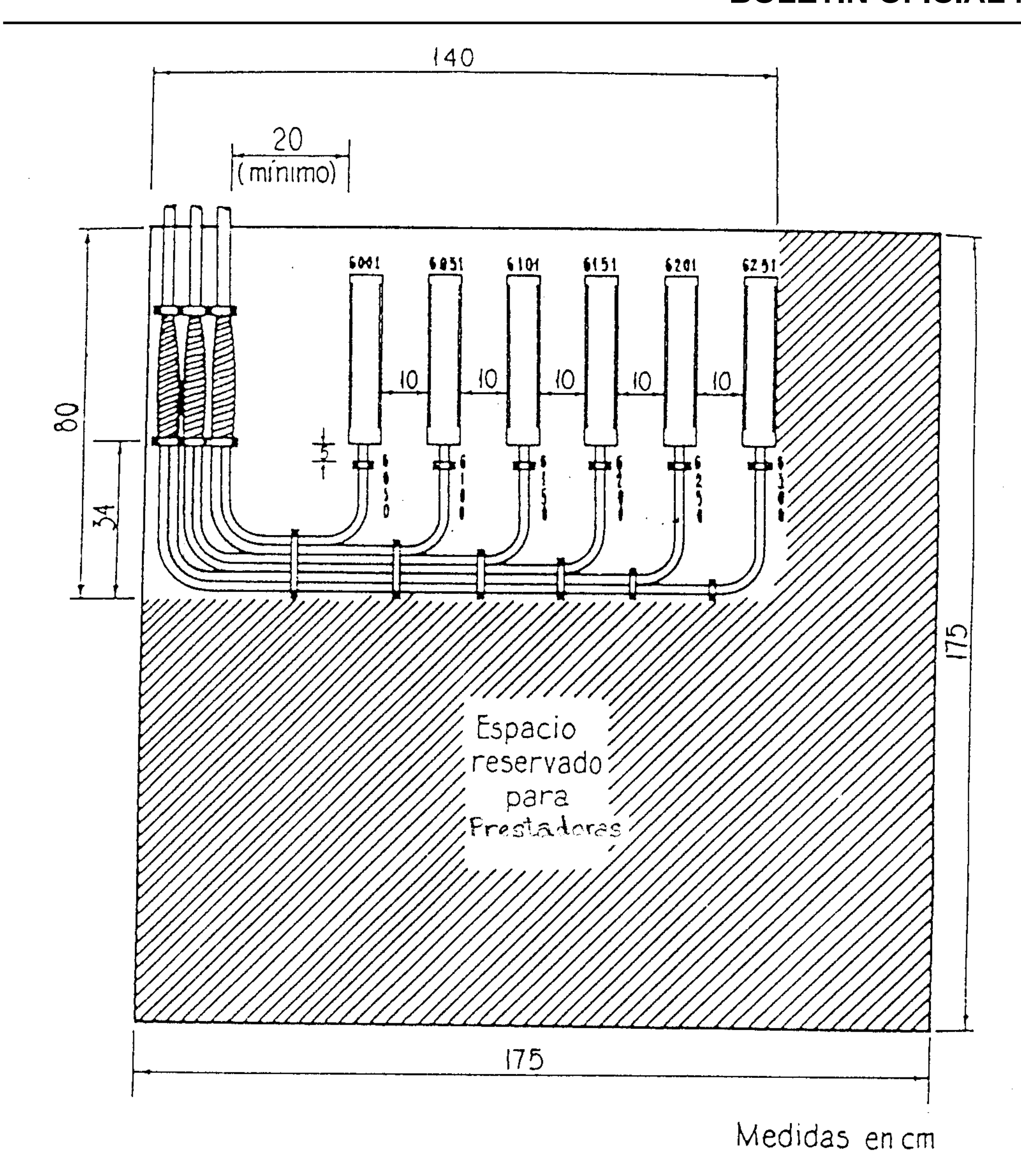


FIG. 34

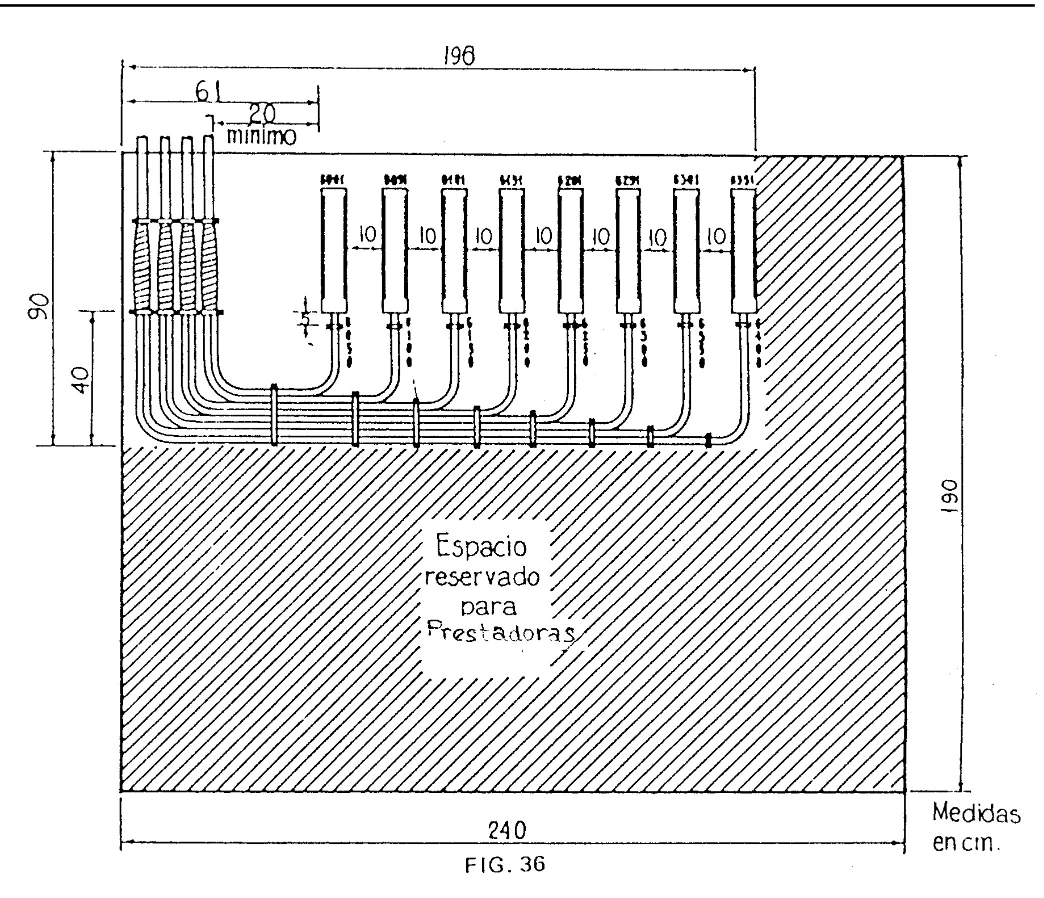


FIG. 36

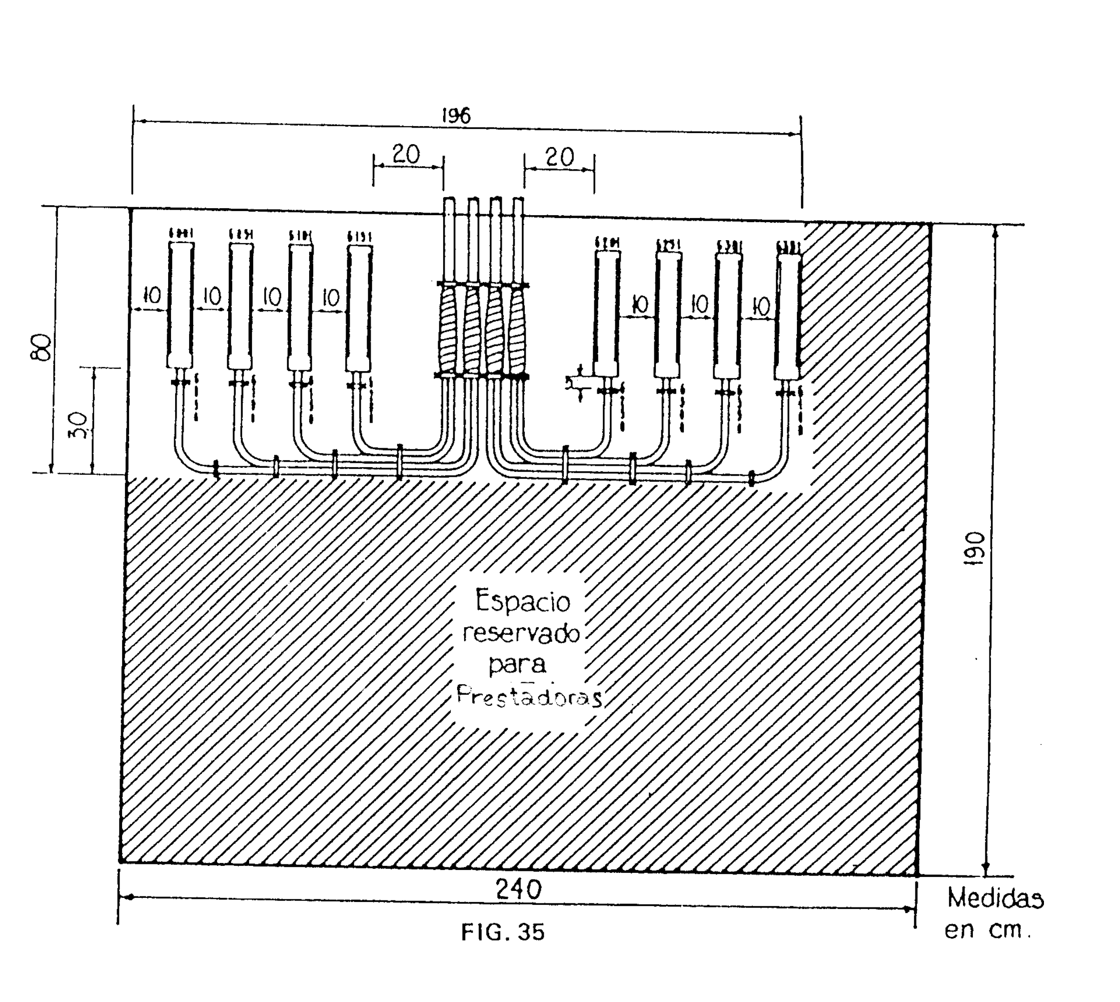


FIG. 35

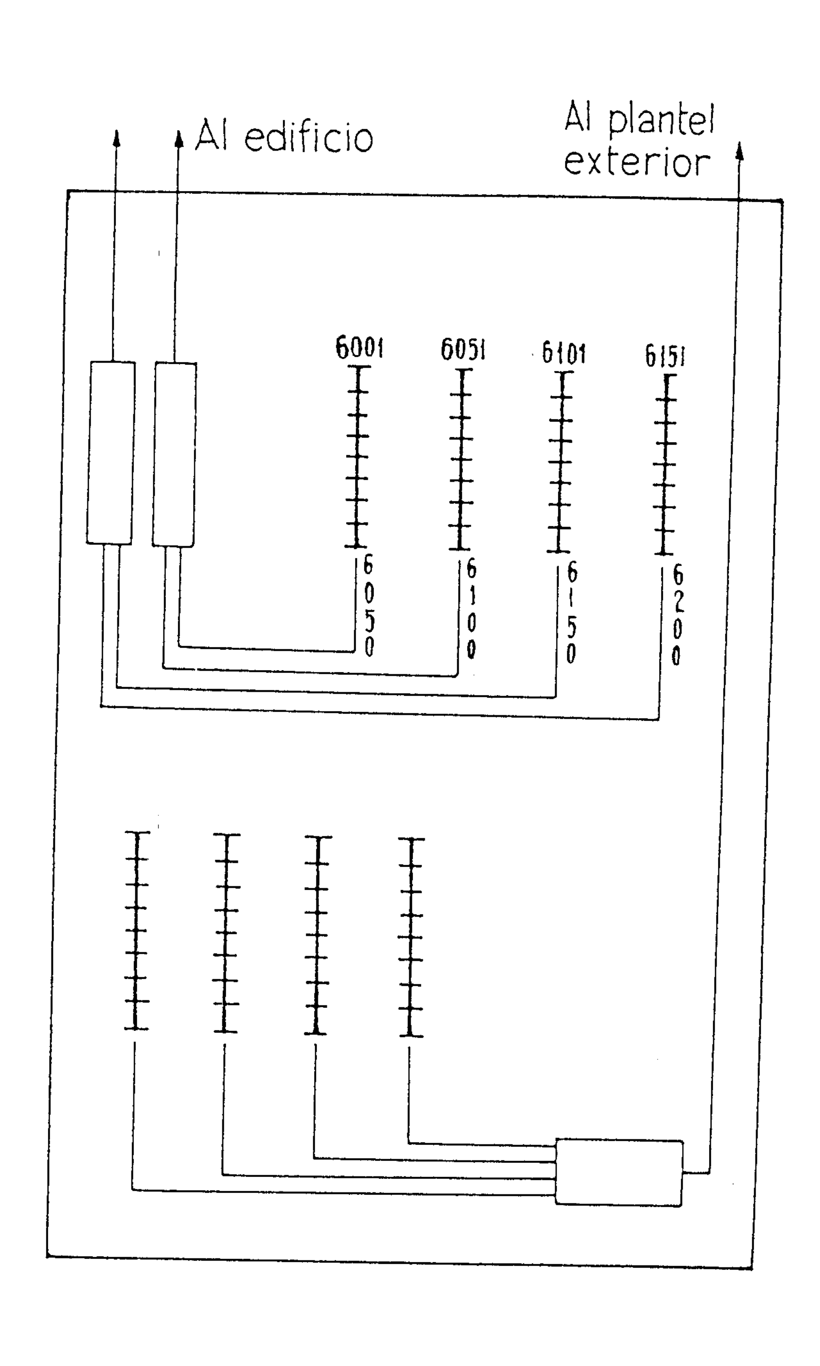


FIG. 37

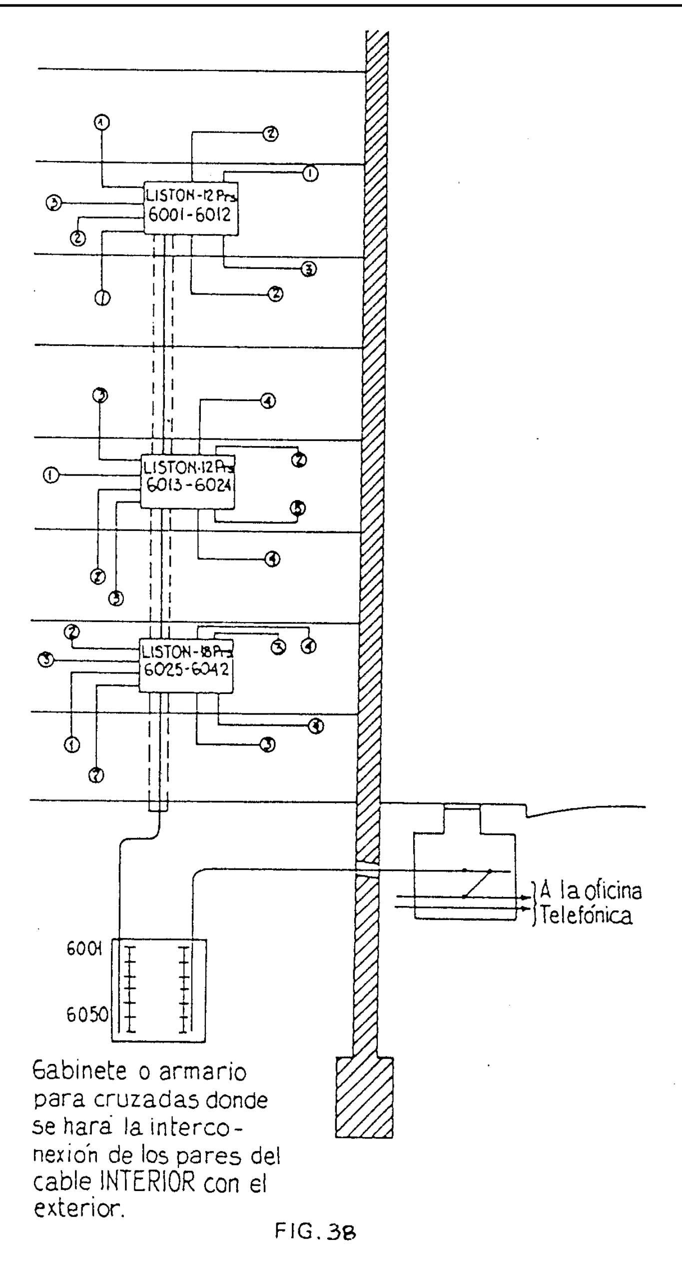


FIG. 38

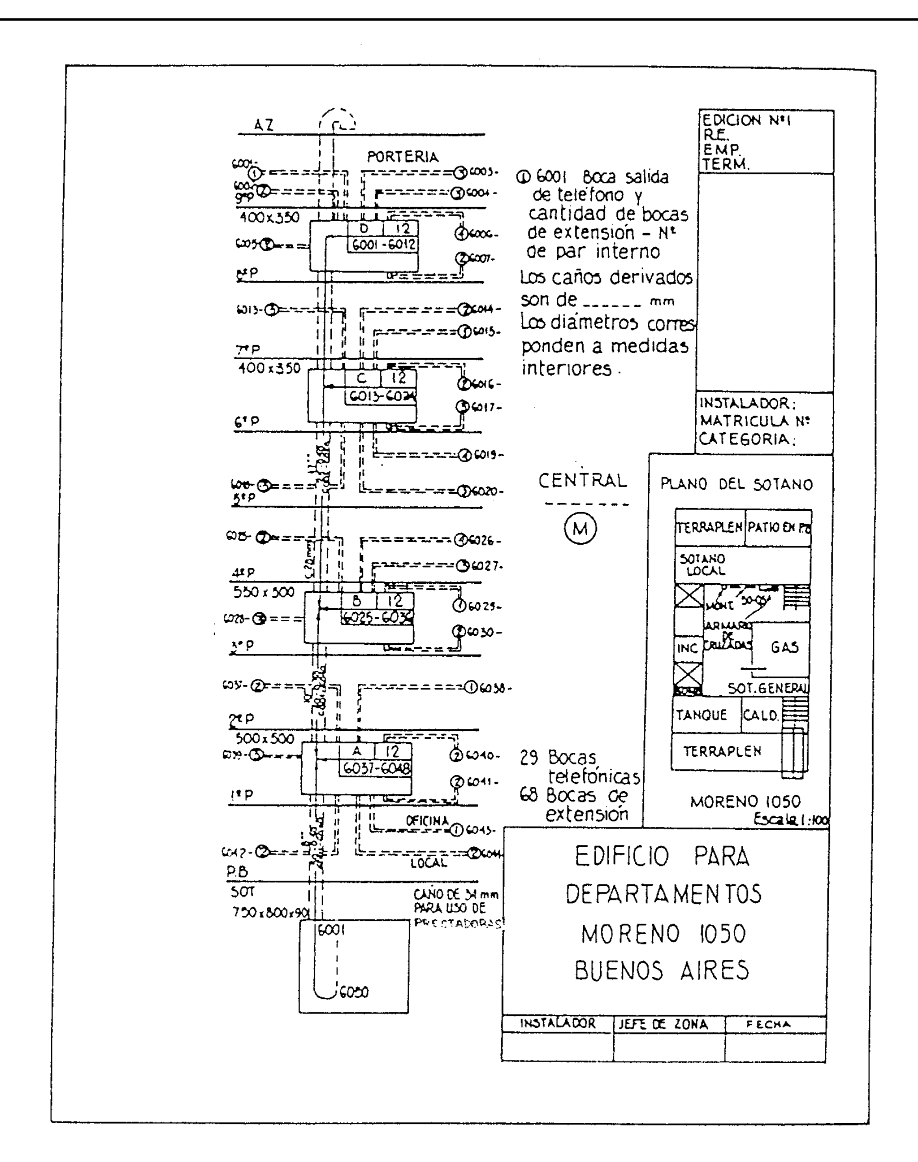


FIG. 41

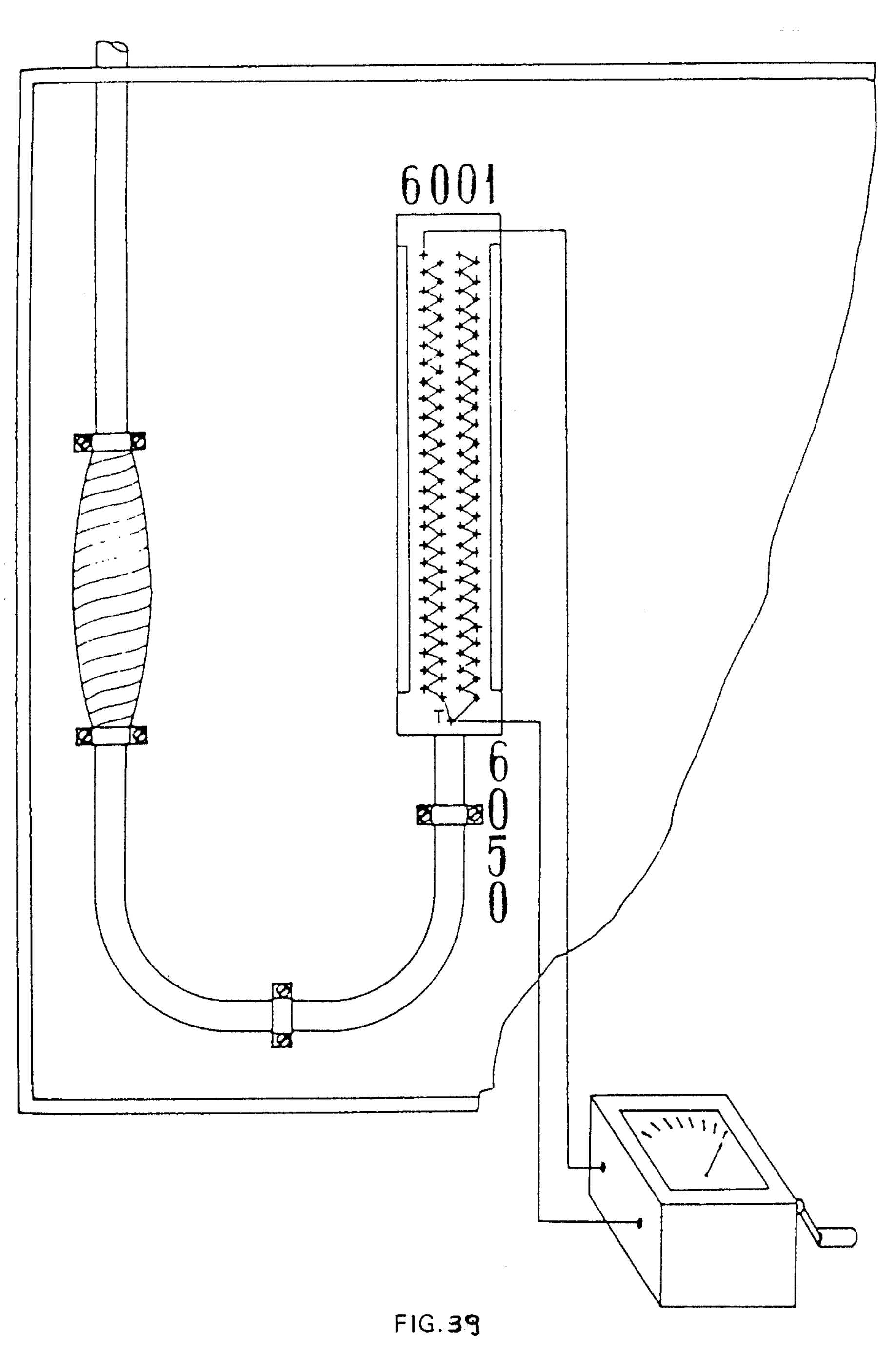


FIG. 39

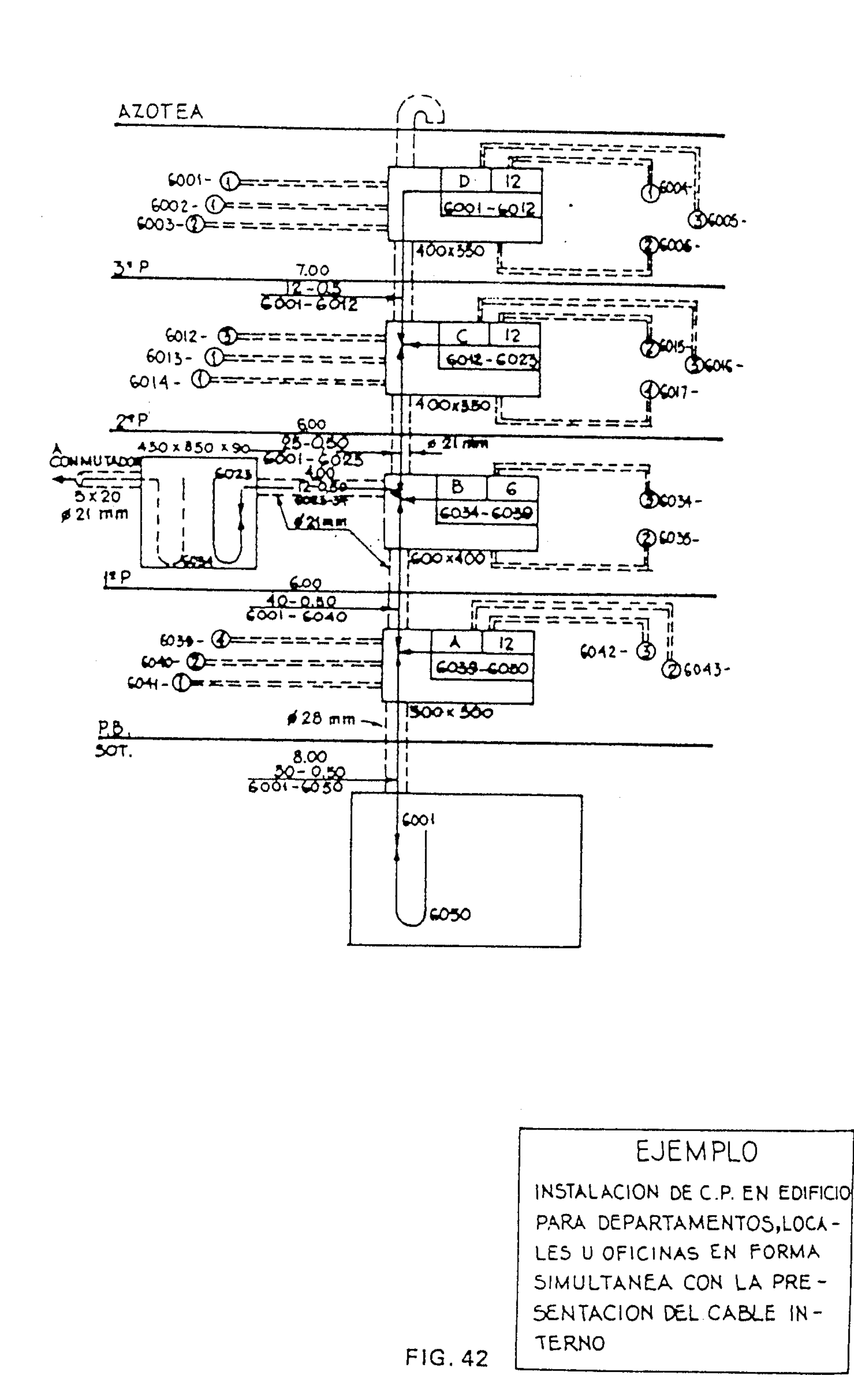
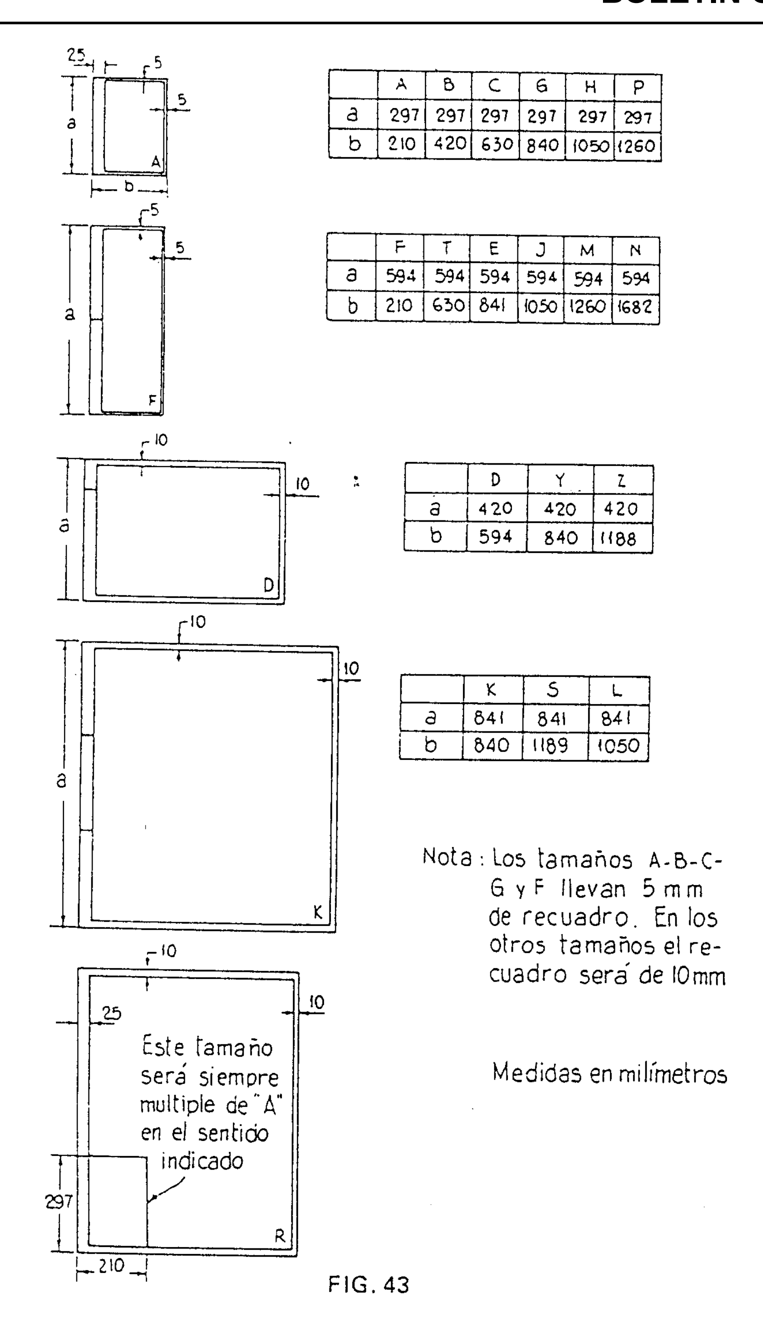


FIG. 42

EJEMPLO

INSTALACION DE C.P. EN EDIFICIO PARA DEPARTAMENTOS, LOCALES U OFICINAS EN FORMA SIMULTANEA CON LA PRESENTACION DEL CABLE INTERNO



	A	B	C	G	H	P
a	297	297	297	297	297	297
b	210	420	630	840	1050	1260

	F	T	E	J	M	N
a	594	594	594	594	594	594
b	210	630	841	1050	1260	1682

	D	Y	Z
a	420	420	420
b	594	840	1188

	K	S	L
a	841	841	841
b	840	1189	1050

FIG. 43

FIG. 45

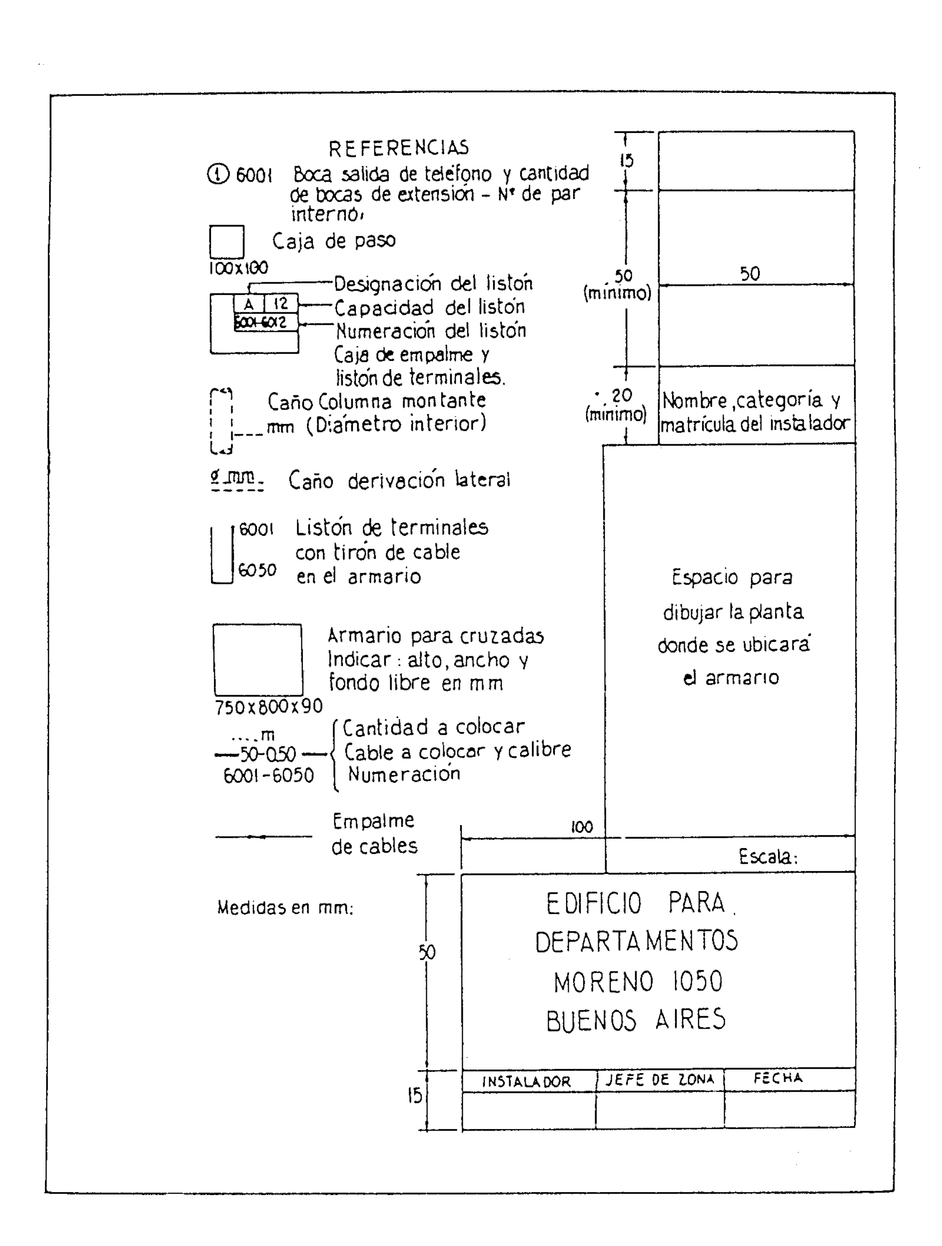


FIG. 44

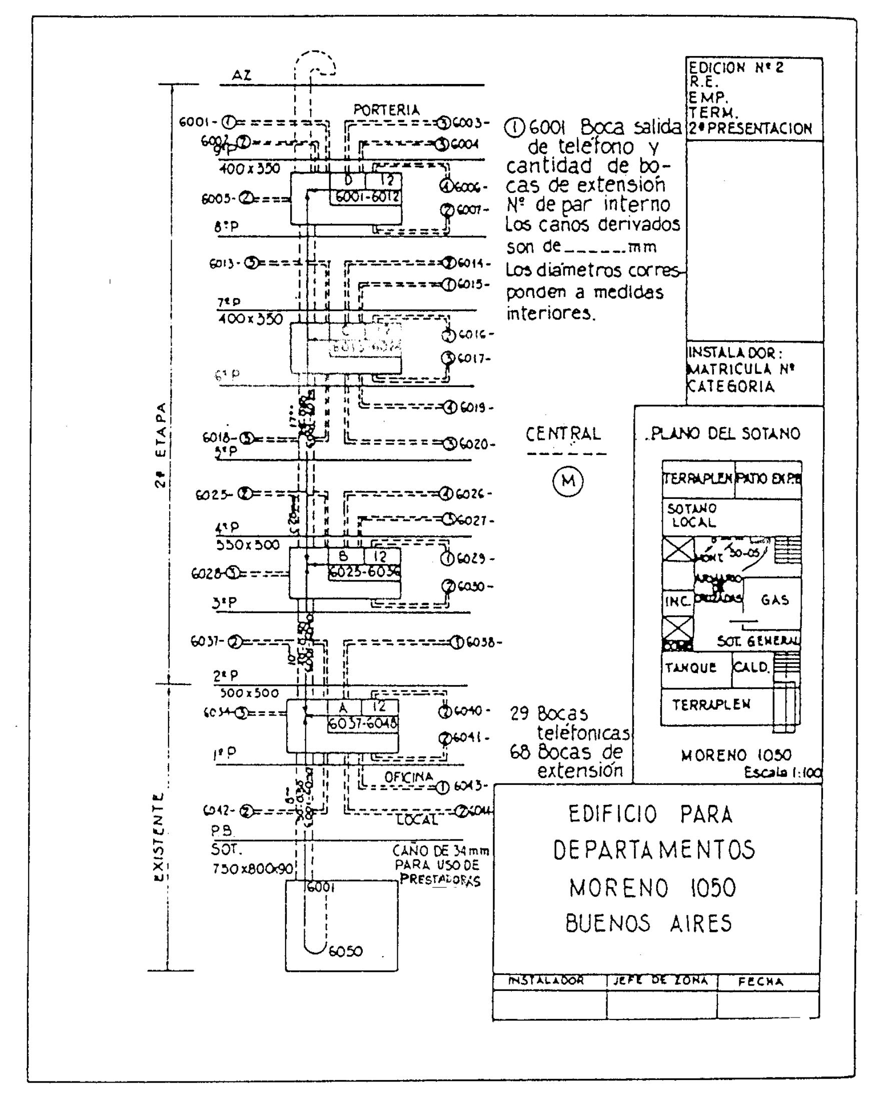


FIG. 46

PARTE D: CONDICIONES TECNICAS DE LA INTERFACE LADO USUARIO/LADO PRESTADOR

1. Objeto

El objeto del presente documento es el de proporcionar las condiciones y especificaciones técnicas que deberá ajustarse la interface que limita el lado usuario del lado prestador a los efectos de demarcar los derechos y las obligaciones de la compañía telefónica y del usuario.

2. Alcance

Comprende a todas las instalaciones en el domicilio del usuario que se conecten directamente con redes telefónicas a nivel de dos hilos *(a, b)* y en frecuencias vocales.

3. Definiciones

Interface lado usuario . Se define como tal al conjunto características eléctricas que se presentan en el punto terminal de red cuando, desconectada la instalación lado usuario de la red pública, se observan las propiedades de los terminales hacia el lado usuario.

Interface lado prestador. Se define como tal al conjunto características eléctricas que se presentan en el punto terminal de red cuando, desconectada la instalación lado usuario de la red pública, se observan las propiedades de los terminales hacia el lado prestador.

4. Características técnicas del interfaz lado usuario

4.1 Balance transversal: Dentro de la banda 200 4000 Hz >= 60 dB.

4.2 Resistencia entre terminales de conexión: Medida con 100 V CC, no deberá ser inferior a 5 Mohm.

4.3 Resistencia de aislación

Entre distintas líneas telefónicas: Medida con 500 V C.C. no será inferior a 500 MΩ.

Entre línea telefónica y el gabinete o bastidor metálico o tierra: Medida con 500 V CC no será inferior a 500 MΩ.

4.4 Resistencia máxima de bucle: 200 ohm.

4.5 Rigidez dieléctrica. La instalación deberá soportar entre dos partes cualesquiera aisladas eléctricamente sin que se evidencien fallas ni que se produzcan descargas disruptivas, una tensión eficaz de 250 V CA., 50 Hz.

4.6 No deberán presentarse tensiones de ninguna naturaleza entre los dos hilos de la línea ni entre ellos y tierra.

5. Característica técnicas del lado prestador.

5.1 Tensión continua a circuito abierto. 42 a 56 V.

5.2 Corriente continua mínima a circuito cerrado sobre una resistencia de 200 ohm: 20 mA.

5.3 Corriente continua máxima con circuito cerrado: 125 mA.

5.4 Valor eficaz de la tensión mínima de llamada sobre una carga de 3500 ohm: 60 V.

5.5 El funcionamiento de la interfaz se comprobará mediante la conexión de un aparato telefónico homologado verificando la presencia de tono de marcar, la interrupción del mismo al marcar uno o varios dígitos y la ausencia de ruidos y zumbidos audibles.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 86/2001

Autorízase a Southern Satellite Corporation a reemplazar el satélite PAS 1 por el PAS 1R, con el fin de proveer facilidades satelitales en el marco de la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales.

Bs. As., 19/4/2001

VISTO lo tramitado en el expediente N° 8/2001 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "...los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales..." y que, en este sentido, es deber del Gobierno Nacional velar por el incremento de la oferta de servicios competitivos y la multiplicidad de actores en el mercado, de modo tal de beneficiar a los consumidores y clientes de todo el país.

Que la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales establece una serie de requisitos y condiciones para el acceso de satélites geoestacionarios notificados por otras administraciones en el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) aprobado por Ley 24.848.

Que en aplicación del citado Reglamento se celebró un Acuerdo de Reciprocidad con los Estados Unidos de América, registrado por Resolución SC N° 1384/98.

Que en aplicación de las disposiciones del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONCERNIENTE A LA PROVISION DE FACILIDADES SATELITALES Y LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES A Y DESDE SATELITES PARA LA PROVISION DE SERVICIOS SATELITALES A LOS USUARIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA ARGENTINA corresponde autorizar a los satélites que cuenten con licencia de aquel país.

Que no obstante ello, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución SC N° 1387/98, corresponde que las empresas que solicitan autorización cumplan con los requisitos indicados en la normativa vigente.

Que la empresa SOUTHERN SATELLITE CORPORATION solicita autorización para proveer facilidades satelitales en Argentina a través del satélite PAS 1R, invocando para ello el Acuerdo de Reciprocidad firmado entre el Gobierno de Argentina y el de Estados Unidos de América.

Que SOUTHERN SATELLITE CORPORATION es una empresa ya constituida como proveedora de facilidades satelitales en el mercado argentino autorizada por Resolución N° 69/SubC/90, en su calidad de cesionaria de ALPHA LYRACOM SPACE COMMUNICATIONS INC —Res. N° 259/CNT/94— que, continuamente ha ido incorporando nuevos satélites a su flota, entre los que cabe señalar, PAS 3R por Resolución N° 539/CNT/96, GALAXY III R y GALAXY VIII i por Resolución SC N° 1361/98, PAS 5 por Resolución SC N° 2289/98, PAS 6 por Resolución SC N° 2290/98 y PAS 6B por Resolución SC N° 389/99.

Que el aludido satélite PAS 1R cuenta con autorización de la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América otorgada en el marco del Expediente N° SAT-LOA-19990126-DA 00-2527.

Que el satélite PAS 1R es un reemplazo del PAS 1, que ha alcanzado el máximo de vida útil, que estaba autorizado por Resolución N° 69/90 Sub-C, Expediente N° 1389 Sub-C/90, y utilizará la misma posición orbital, 45° longitud oeste.

Que las dependencias técnicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, han tomado la intervención que les compete respectivamente, manifestando el Area Económico Financiero de la Gerencia de Control que falta cumplimentar con lo requerido por el artículo 26 inciso vi) d) del Reglamento de Gestión y Servicios Satelitales aprobado por Resolución SC N° 3609/99 ratificado por Decreto 793/99.

Que no obstante ello los estados contables presentados que pertenecen a la corporación PANAMSAT, sociedad holding propietaria de SOUTHERN SATELLITE CORPORATION a través de sociedades controladas, demuestran razonablemente la capacidad económica requerida por el artículo 26 inciso iii) del citado Reglamento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a SOUTHERN SATELLITE CORPORATION a reemplazar el satélite PAS 1 por el PAS 1R a fin de proveer facilidades satelitales en la República Argentina, en el marco de la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, Resolución SC N° 3609/99 ratificada por Decreto 793/99.

Art. 2° — Otórgase un plazo de ciento veinte días (120) a SOUTHERN SATELLITE CORPORATION para que presente ante la Comisión Nacional de Comunicaciones sus estados contables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 inciso vi) d) de la Parte I del Reglamento de Gestión y Servicios Satelitales, Resolución SC N° 3609/99, bajo pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 45 del citado Reglamento.

Art. 3° — Registrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 89/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 19/4/2001

VISTO el Expediente Nº 264/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual EL REY S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores (180 km.).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la solicitante, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a EL REY S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Art. 2º — Regístrese, a nombre de EL REY S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, el servicio de RADIO TAXI en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 88/2001

Autorízase a Southern Satellite Corporation a incorporar el satélite Galaxy VIII I para la provisión de facilidades satelitales en el marco de la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales.

Bs. As., 19/4/2001

VISTO lo tramitado en el expediente N° 706/98 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "...los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales..." y que, en este sentido, es deber del Gobierno Nacional velar por el incremento de la oferta de servicios competitivos y la multiplicidad de actores en el mercado, de modo tal de beneficiar a los consumidores y clientes de todo el país.

Que la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales establece una serie de requisitos y condiciones para el acceso de satélites geoestacionarios notificados por otras administraciones en el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) aprobado por Ley 24.848.

Que en aplicación del citado Reglamento se celebró un Acuerdo de Reciprocidad con los Estados Unidos de América, registrado por Resolución SC N° 1384/98.

Que en aplicación de las disposiciones del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONCERNIENTE A LA PROVISION DE FACILIDADES SATELITALES Y LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES A Y DESDE SATELITES PARA LA PROVISION DE SERVICIOS SATELITALES A LOS USUARIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA ARGENTINA corresponde autorizar a los satélites que cuenten con licencia de aquel país.

Que no obstante ello, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución SC N° 1387/98, corresponde que las empresas

que solicitan autorización cumplan con los requisitos indicados en la normativa vigente.

Que el aludido satélite GALAXY VIII I cuenta con autorización de la Comisión Federal de comunicaciones de los Estados Unidos de América otorgada en el marco de los Expedientes N° 47 —DSS—P/LA/94; CSS-94-018; 63-SAT-AMEN-97.

Que SOUTHERN SATELLITE CORPORATION es una empresa ya constituida como proveedora de facilidades satelitales en el mercado argentino autorizada por Resolución N° 69/SubC/90, en su calidad de cesionaria de ALPHA LYRACOM SPACE COMMUNICATIONS INC —Res. N° 259/CNT/94— que, continuamente ha ido incorporando nuevos satélites a su flota, entre los que cabe señalar, PAS 3R por Resolución N° 539/CNT/96, GALAXY III R por Resolución SC N° 1361/98, PAS 5 por Resolución SC N° 2289/98, PAS 6 por Resolución SC N° 2290/98 y PAS 6B por Resolución SC N° 389/99.

Que este satélite ya posee autorización a través de la Resolución SC N° 1361/98, en régimen de excepción para proveer facilidades satelitales en Argentina, solamente para el servicio de radiodifusión directa al hogar.

Que corresponde otorgar una nueva autorización sin limitar la provisión de facilidades satelitales para el servicio de radiodifusión directa al hogar, sino para todo tipo de servicio.

Que las dependencias técnicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, han tomado la intervención que les compete respectivamente, manifestando el Area Económico Financiero de la Gerencia de Control que falta cumplimentar con lo requerido por el artículo 26 inciso vi) d) del Reglamento de Gestión y Servicios Satelitales aprobado por Resolución SC N° 3609/99 ratificado por Decreto 793/99.

Que no obstante ello los estados contables presentados que pertenecen a la corporación PANAMSAT, sociedad holding propietaria de SOUTHERN SATELLITE CORPORATION a través de sociedades controladas, demuestran razonablemente la capacidad económica requerida por el artículo 26 inciso iii) del citado Reglamento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a SOUTHERN SATELLITE CORPORATION a la incorporación del satélite GALAXY VIII I para la provisión de facilidades satelitales en la República Argentina, en el marco de la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, Resolución SC N° 3609/99 ratificada por Decreto 793/99.

Art. 2° — Otórgase un plazo de ciento veinte días (120) a SOUTHERN SATELLITE CORPORATION para que presente ante la Comisión Nacional de Comunicaciones sus estados contables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 inciso vi) d) de la Parte I del Reglamento de Gestión y Servicios Satelitales, Resolución SC N° 3609/99, bajo pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 45 del citado Reglamento.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

Resolución 15/2001

Inclúyense el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma Petroquímica Bahía Blanca S.A.I. y C., destinados a la producción de etileno.

Bs. As., 20/4/2001

VISTO el Expediente N° 061-003931/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la producción de etileno.

Que la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha obtenido una Certificación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad según las Normas ISO 9002 e IRAM-IACC-ISO E 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de Acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 68 y ex-S. C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5° de la Resolución ex-S. I. C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL destinados a la producción de etileno, cuyo detalle figura en DOS (2) planillas que como Anexo I, son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de esta Secretaría notifíquese a la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 15

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8406.90.00	$ 61.214,32
8412.31.10	$ 1.135,48
8412.39.00	$ 1.570,54
8413.50.90	$ 3.894,03
8413.60.11	$ 1.633,21
8413.60.19	$ 1.014,83
8413.70.90	$ 210.406,20
8413.81.00	$ 5.311,51
8413.91.00	$ 54.554,93
8414.59.90	$ 19.153,08
8414.80.33	$ 1.185.553,51
8414.80.90	$ 1.436,53
8414.90.34	$ 2.950,67
8414.90.39	$ 278.697,94
8416.90.00	$ 12.131,11
8419.50.21	$ 10.771,64
8419.90.20	$ 61.328,00
8419.90.90	$ 826,60
8421.29.90	$ 821,67
8421.39.90	$ 260,14
8421.99.10	$ 4.006,80
8421.99.90	$ 376,31
8441.40.00	$ 483,19
8479.89.99	$ 174,30
8481.10.00	$ 5.005,87
8481.20.90	$ 297,17
8481.30.00	$ 17.723,28
8481.40.00	$ 23.087,94
8481.80.92	$ 590,19
8481.80.93	$ 193.122,16
8481.80.94	$ 38.340,28

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8481.80.95	$ 21.402,31
8481.80.96	$ 8.303,08
8481.80.97	$ 32.628,09
8481.80.99	$ 51.351,48
8481.90.90	$ 34.362,40
8483.40.90	$ 11.727,12
8483.60.90	$ 685,22
8483.90.00	$ 1.496,15
8484.20.00	$ 26.642,39
8485.90.00	$ 1.816,34
8501.52.10	$ 806,25
8501.53.10	$ 13.768,52
8503.00.90	$ 44,52
8504.40.30	1.891,16
8504.40.90	494,72

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8543.90.90	$ 198,76
9027.10.00	$ 48.813,10
9027.80.13	$ 9.128,09
9027.80.14	$ 1.109,49
9027.80.90	$ 14.935,97
9027.90.99	$ 18.597,48
9030.39.29	$ 49,56
9030.39.90	$ 11.049,76
9031.90.90	$ 1.645,90
TOTAL A FINANCIAR	$ 2.510.821,29

SON PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 29/100.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 998

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 23/4/2001

VISTO el régimen de emisión de comprobantes mediante el empleo de Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, este Organismo debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que, asimismo, corresponde homologar los nuevos equipos de Controladores Fiscales, cuando éstos amplíen las prestaciones ofrecidas por los modelos homologados con anterioridad, cuyas aptitudes surgen del análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los equipos y de la constitución de los avales requeridos a las empresas proveedoras inscriptas, por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones.

Que, por otra parte, durante el lapso de validez de la homologación deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y su complementario.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones, se homologa la ampliación de las prestaciones —conforme se indica— del equipo denominado "Controlador Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
IBM	IBM 4679-3FA(*)	IIB	IBM ARGENTINA S.A.	30-50396126-8

(*) TIPO DE EQUIPO: Impresora de tique y tique-factura con ampliación de prestaciones en documentos fiscales y no fiscales homologados.

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta que se otorga a la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 122/2001

Dar por finalizada las funciones de la Comisión Normalizadora en la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de Córdoba. Desígnase Delegado Normalizador.

Bs. As., 19/4/2001

VISTO los expediente Nº 8102/99-SSSALUD, 37.239/90-INOS, 22.950/01-SSSALUD y 24.069/01 SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en los Expedientes del Visto se han verificado serias irregularidades de índole administrativo financiero y prestacional, a través de la auditorías e informes elaborados por técnicos de este organismo en la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de Córdoba.

Que en las citadas actuaciones la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido opinión a través del Dictamen Nº 572/01, proponiendo la designación de un Delegado Normalizador en la entidad, criterio compartido por la Gerencia General de esta Superintendencia de Servicios de Salud.

Que el temperamento adoptado en la presente ha sido aprobado por el Directorio mediante acta Nº 27.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 y 12, inc. b) de la ley Nº 23.661, los Decretos Nº 1615/96, 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizada las funciones de la Comisión Normalizadora integrada por los

Sres. ANTONIO OMAR SALES (LE Nº 6.649.420), HECTOR PAGANI (DNI Nº 5.074.376) y JUAN LORENZO RACERO (DNI Nº 6.496.320) en la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de Córdoba (RNOS Nº 1-1090) designada por Resolución Nº 373/00-SSSalud.

Art. 2º — Desígnase al Sr. CARLOS EDUARDO DELGADO (D.N.I. Nº 11.971.669) como Delegado Normalizador en la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de Córdoba, con las facultades de administración y ejecución con que cuenta el directorio de la citada obra social, según lo fijado en sus Estatutos.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese.— Rubén Cano.

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 53/2001

Exclusión transitoria de una posición arancelaria.

Bs. As., 24/4/2001

VISTO el Expediente Nº 061-016290/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 909 de fecha 29 de julio de 1994, se ha establecido un régimen de importación definitiva para consumo de bienes usados comprendidos entre los Capítulos 84 y 90 de la ex Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que de acuerdo al tipo del bien y al hecho de que el mismo pueda o no ser provisto por la industria nacional, su importación se encuentra prohibida o permitida, en ciertos casos bajo determinadas condiciones de tributación y exigencias a cumplimentar y en otros sin ningún condicionamiento.

Que con posterioridad a la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 909/94 y debido a sucesivas modificaciones del instrumento tarifario, se procedió a adecuar los Anexos que acompañan a la norma original encontrándose vigentes los establecidos por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 748 de fecha 28 de diciembre de 1995 y sus modificatorias.

Que ciertas partes usadas de turbinas de gas deben ingresar indefectiblemente al país, a efectos de facilitar la reparación de las existentes en el parque termoeléctrico nacional, para lo cual se hace necesario ajustar temporalmente el tratamiento acordado a estos bienes dispuestos por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 909/94 y a la vez asimilar su arancel al de aquellas partes exceptuadas de la prohibición de importación establecida en el régimen instituido por la norma mencionada precedentemente.

Que en la confección de la medida tomó intervención la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese transitoriamente, hasta el 31 de julio de 2001, a la posición arancelaria 8411.99.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR del Anexo III de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 748/95.

Art. 2º — Fíjase transitoriamente hasta el 31 de julio de 2001 un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) para la importación con destinación definitiva para consumo de las mercaderías usadas comprendidas en la posición arancelaria 8411.99.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

AFIP
ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS

Banco Ciudad
de Buenos Aires

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el 30 de abril de 2001, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

AUTOMOVILES – PRODUCTOS QUIMICOS

Papel – Folletos – Teléfonos distintas marcas y modelos – Cámaras filmadoras
Estufas eléctricas – Repuestos p/automotores - Piedras tipo Creta
Artesanías en madera – Tinta p/imprenta – Calculadoras – Sets de cocina
Máquinas de coser – Cadena tronzadora de troncos
Conservadora eléctrica – Lámparas y plafones – Equipos de música
Elementos p/máquinas de la industria alimenticia
Gabinetes minitowers – Elementos de computación
Descarne de cuero porcino – Suelas p/zapatillas – Sierra circular
Aparatos de gimnasia – Hornos eléctricos – Varios.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

EXHIBICION: hasta el 27-04-2001, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs.

INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires - Tel.: 4338-6503 (www.afip.gov.com.ar) y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

Lo recaudado en este remate "se destinará a satisfacer las necesidades emergentes de la catástrofe meteorológica que afecta a las provincias argentinas" (Artículo 3º - Decreto Nº 464/98).

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 26/4 Nº 348.803 v. 27/4/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 525/2001

Bs. As., 23/4/2001

VISTO el expediente Nº 1613.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "F", en la localidad de BURZACO (ZONA III), del Area Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que por Resolución Nº 1155-COMFER/99, se adjudicó a la firma PROYECTO CENTRO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Tadeo Jacinto KOPISTINSKI, Carlos Alberto PALACIO, Osvaldo Daniel UMANSKY y la señora María Josefina DUCHE, una licencia para la prestación del servicio aludido en el párrafo precedente, identificada con la señal distintiva "LRL 422".

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 9-SC/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION se suspendieron por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, los efectos de las Resoluciones por las cuales el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION adjudicó licencias de estaciones de frecuencia modulada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 310/98.

Que asimismo se dispuso la revisión de las adjudicaciones y el examen por parte de este organismo de la legitimidad de los procesos y actos vinculados con la normalización.

Que al efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias de este organismo, a fin de que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones, se pueda acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectúen las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución Nº 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política de transparencia inspirada en el criterio establecido por el art. 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponder, a fin de contribuir al saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionados.

Que mediante Resolución Nº 736-COMFER/00 de fecha 11 de septiembre de 2000, se procedió a revocar por ilegitimidad su similar Nº 1155-COMFER/99 en virtud de encontrarse esta última afectada de nulidad absoluta e insanable.

Que con fecha 15 de Marzo de 2001 es recibida en este COMITE FEDERAL una notificación proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23, dictada en los autos caratulados "PROYECTO CENTRO S.A. (E.F.) C/SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" en la que se dispone lo siguiente: "...Hacer lugar a la medida cautelar solicitada ordenando al Comité Federal de Radiodifusión que deberá abstenerse de aplicar a la actora la Resolución Nº 736/COMFER/00 y por ende de llamar a concurso público para la adjudicación de licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en lo que se refiere a la Categoría "F", Frecuencia "89.5 MHZ", Canal "208" (Señal Distintiva "LRL 422") de la localidad de BURZACO (Zona III), Pcia. de Buenos Aires, que fuera oportunamente otorgada a la sociedad denominada Proyecto Centro S.A. (en formación), hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa...". Fdo.: Dr. Guillermo E. Rossi (Juez Federal).

Que ante la orden judicial que dimana de la medida mencionada esta intervención no puede desconocer el alcance de la misma, correspondiendo el dictado de un acto administrativo que suspenda los efectos de la Resolución Nº 736-COMFER/00, a través de la cual se procedió a revocar la adjudicación de la referida licencia a la firma PROYECTO CENTRO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), hasta tanto subsista la medida cautelar recaída en las actuaciones judiciales citadas en el considerando precedente.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndense los efectos de la Resolución Nº 736-COMFER/00, a través de la cual se procedió a revocar la adjudicación a la firma PROYECTO CENTRO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Tadeo Jacinto KOPISTINSKI (L.E. Nº 4.523.066), Carlos Alberto PALACIO (D.N.I. Nº 12.622.569), Osvaldo Daniel UMANSKY (D.N.I. Nº 10.828.479) y la señora María Josefina DUCHE (D.N.I. Nº 13.245.813), de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operaría en el canal 208, Frecuencia 89.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRL 422", en la localidad de BURZACO (ZONA III), del Area Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), hasta tanto subsista la medida cautelar dictada en los autos mencionados en los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e.26/4 Nº 349.137 v. 26/4/2001

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución Nº 2986

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACION DE LAS ACTAS E INTIMACION DE PAGO.

Bs. As., 13/3/2001

VISTO los artículos 10; 16 apartados a) y b); 17 apartados a) y b) del estatuto de la Obra Social y

CONSIDERANDO: Que, con el dictado de las Resoluciones Generales Nros. 79/98, 247/98 y 279/98 A.F.I.P., se regula el procedimiento para la impugnación de las deudas originadas en los aportes y contribuciones de obras sociales, como asimismo se han receptado y reglamentado los recursos creados jurisprudencialmente, a través de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que ha sentenciado, en forma reiterada, que para considerar agotada la vía administrativa, procede la revisión y contralor por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de las resoluciones emanadas de los agentes del seguro de salud.

Que, en función de lo expresado en los considerandos de la Resolución General Nº 247/98 AFIP, sobre la procedencia de ajustar la materia recursiva al procedimiento previsto en la Resolución General Nº 79/98, y en la inteligencia que debe resguardarse el derecho de defensa del obligado, esta Obra Social considera que corresponde el dictado de una nueva norma sobre la materia y la derogación de la Resolución Nº 1194/98 OSPRERA.

QUE, el CONSEJO DIRECTIVO, de conformidad con lo normado por el art. 16 inc. b), del Estatuto, en reunión de fecha 16 de febrero de 2001 ——————————————, Acta Nº 132 , ha procedido al tratamiento del expediente Nº 126.997-OSPRERA, decidiendo que, a fin de normar en el ámbito administrativo las impugnaciones de parte interesada, garantizándole un debido proceso adjetivo, y su adecuada sustanciación y producción de prueba si fuere el caso, se apruebe el siguiente régimen,

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el procedimiento para las impugnaciones de las actas de inspección de establecimientos, verificación e intimaciones de pago que, como ANEXO forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — La presente Resolución, tendrá vigencia a partir del día de su publicación, fecha a partir de la cual las actas que se labren serán tratadas de conformidad con este procedimiento.

ARTICULO 3º — Derógase la Resolución Nº 1194/98 OSPRERA.

ARTICULO 4º — Procédase a la publicación por tres días en el Boletín Oficial. Cumplido ello, regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese. — GERONIMO VENEGAS, Presidente, OSPRERA. — CARLOS IGNACIO CABALLERO, Secretario de Actas, O.S.P.R.E.R.A.

ANEXO RESOLUCION Nº 2986

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACION DE LAS ACTAS E INTIMACION DE PAGO.

ARTICULO 1º: OBJETO DEL ACTA DE INSPECCION DE ESTABLECIMIENTO: Tiene por objeto el relevamiento de datos del personal y del establecimiento, revistiendo además, el carácter de citación para el aporte de la documentación. Su incumplimiento en el plazo y forma allí señalados, implicará la aplicación de la Resolución Nº 482/90 INOS.

ARTICULO 2º: OBJETO DEL ACTA DE VERIFICACION: El acta tiene por objeto la verificación de los apontes y contribuciones de ley, ya sea por su falta de pago, total o parcial, o por ser éste fuera de término. La misma será labrada sobre la base de la información recabada en el Acta de Inspección de Establecimiento, más los elementos detectados por el inspector o aportados por el empleador en el momento de la verificación, y que hubiesen sido requeridos e intimados por el acta de inspección mencionada.

ARTICULO 3º: IMPUGNACION DE LAS ACTAS. OPORTUNIDAD: Para el caso que el obligado formalizara impugnación contra el contenido de las actas de inspección o de verificación, la misma sólo será considerada con posterioridad a la notificación fehaciente de la intimación de pago correspondiente, en los plazos y forma que se fijan en el artículo 4º.

ARTICULO 4º: PLAZO, FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION: En función de lo establecido en el artículo precedente, a partir de la recepción de la intimación de pago, el obligado podrá impugnarla dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación. En el mismo plazo y oportunidad serán impugnables las actas de inspección y verificación previstas en los artículos 1º y 2º. Dicha presentación deberá ser efectuada mediante escrito fundado, ante la Mesa de Entradas de la OSPRERA, sita en Reconquista Nº 630, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adjuntando toda la prueba de la que intente valerse, debiendo ser ofrecida en original, o en fotocopia, con exhibición de sus originales, o bien copias certificadas y legalizadas, en el caso que pertenecieran a otra jurisdicción. La Gerencia de Asuntos Jurídicos producirá dictamen, procediendo luego a elevar las actuaciones al Consejo Directivo que, en su carácter de máxima autoridad de la Obra Social, dictará la resolución administrativa que estime corresponder.

ARTICULO 5º: IMPUGNACION POR DIFERENCIAS NUMERICAS Y PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Si el obligado impugnara solamente la liquidación por diferencias numéricas en la actualización o en el cálculo de los intereses, o bien, efectuara un planteo de inconstitucionalidad, la impugnación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación. Sólo será admisible la prueba documental, con exhibición de sus originales o copias certificadas cuando pertenecieran a diferente jurisdicción. En este caso, la impugnación deberá ser presentada también en la Mesa de Entradas de la OSPRERA, Reconquista 630, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Gerencia de Asuntos Jurídicos, producirá dictamen para luego elevar las actuaciones al Consejo Directivo, el que emitirá la Resolución correspondiente.

ARTICULO 6º: REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACION: Presentada la impugnación, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, como primer trámite, analizará el cumplimiento de los siguientes requisitos, por parte del impugnante:

a) Temporaneidad de la presentación: Haber observado los plazos determinados en los artículos 4º, 5º y 15º, según corresponda. Caso contrario, se tendrá por no presentada la impugnación, notificando fehacientemente al obligado tal circunstancia, siendo dicha providencia irrecurrible.

b) Acreditación de la personería: Si la misma no es acreditada debidamente, se intimará en forma fehaciente al obligado, para que en el plazo de 48 horas de la recepción, dé estricto cumplimiento a este requisito, bajo apercibimiento de tener por no presentada la impugnación. En este caso, se notificará fehacientemente al obligado tal circunstancia, resultando esa providencia irrecurrible.

ARTICULO 7º: PRUEBA:

a) APERTURA, PROCEDENCIA. NOTIFICACIONES: No serán admisibles las que fueran manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. La objeción que al respecto pudiera manifestar el obligado, se tendrá presente para su valoración por la Cámara Federal de la Seguridad Social. La denegatoria de apertura a prueba total o parcial, será dispuesta fundadamente por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mandándose a producir la restante, si la hubiere. La providencia del rechazo total o parcial de la prueba ofrecida, será fehacientemente notificada al obligado, como asimismo la providencia por la cual se decrete la apertura a prueba, fijándose el plazo de treinta (30) días para su producción, a partir de la notificación. En el mismo acto se notificarán, si procediera, las audiencias correspondientes, con indicación de fecha y hora.

b) CARGA DE LA PRUEBA: Corresponderá exclusivamente al obligado, en su totalidad y a su costa. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, se tendrá por decaído el derecho a la producción de la prueba que hubiera omitido.

c) PRUEBA DOCUMENTAL: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, toda la prueba documental deberá ser acompañada en original o bien en copias certificadas y legalizadas, si fueran de extraña jurisdicción.

d) PRUEBA PERICIAL: En el escrito impugnatorio, se deberán especificar todos los puntos de pericia, indicándose los datos del perito y acompañando constancia original de la aceptación del cargo, bajo apercibimiento de dar por perdida la producción de la prueba. De ser admisible la misma, la OSPRERA podrá nombrar perito de parte, a su costa. Abierta la causa a prueba, se notificará a uno o ambos peritos, según corresponda, para que en el plazo de cinco (5) días de su notificación presenten el informe objeto de la pericia bajo apercibimiento de tener por no producida la prueba.

e) PRUEBA INFORMATIVA: Si la prueba hubiese sido declarada admisible, y abierta la causa, a esos fines, quedará a cargo del obligado —exclusivamente— el diligenciamiento de todos los informes, dictámenes, oficios, etc., que hubiesen sido propuestos en el escrito impugnatorio. El plazo máximo para que los mismos sean contestados en el expediente, acompañándose sólo originales al efecto, será de veinte días, contados a partir de la notificación de la apertura a prueba.

f) PRUEBA TESTIMONIAL: De declararse la misma admisible, los testigos serán examinados en la sede central de la OSPRERA, en el ámbito de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, por el agente designado al efecto. La Gerencia mencionada se reserva la facultad de tomar la audiencia del caso, en otra jurisdicción, si fuera necesario en razón del domicilio de los testigos. En cualquier caso, la comparencia del/los testigos a la audiencia, y los costos que ello irrogue, quedarán a cargo del obligado. El impugnante tendrá un plazo de hasta tres (3) días, antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia, para acreditar fehacientemente ante esta OSPRERA la imposibilidad de comparecencia del/los testigos, por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas. En ese caso, se notificará la fecha de la audiencia supletoria que, por única vez, se designará al mismo efecto. El o los interrogatorios respectivos, deberán ser acompañados conjuntamente con el escrito impugnatorio, sin perjuicio de lo cual el/los testigos podrán ser libremente interrogados por el agente designado. La incomparecencia del/los testigos a las audiencias señaladas, según el caso, implicará tener por no producida esta prueba. Serán admisibles hasta tres (3) testigos.

ARTICULO 8º: DICTAMEN: El dictamen que produzca la Gerencia de Asuntos Jurídicos contendrá:

a) Cumplimiento de los requisitos formales;

b) Cita de la intimación impugnada,

c) Resumen del fundamento de la impugnación,

d) Certificación y valoración de la prueba producida;

e) Opinión jurídica fundada sobre la procedencia o rechazo, total o parcial, de la impugnación.

ARTICULO 9º: CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, con el dictamen producido según el artículo anterior, se elevarán las actuaciones al Consejo Directivo, el que emitirá la resolución correspondiente. Para el caso que durante la substanciación del procedimiento se efectuara un pago parcial de la deuda, se tomará como pago a cuenta y las actuaciones proseguirán por el saldo restante, según su estado. Si el pago resultara cancelatorio, se procederá al archivo del expediente.

ARTICULO 10º: RESOLUCION ADMINISTRATIVA: El proceso concluirá con el dictado de la resolución emanada del Consejo Directivo de la OSPRERA, la que será fehacientemente notificada al obligado, con transcripción total de su texto y se le hará constar que la misma pueda ser revisada en los términos del artículo 11º.

ARTICULO 11º: RECURSOS:

a) REVISION: Si la resolución se dictara con motivo de la impugnación prevista en el artículo 4º, la misma será pasible del recurso de revisión, dentro de los diez (10) días de notificada, ante esta OSPRERA o ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, a opción del impugnante, en los términos de la Resolución General Nº 247/98 AFIP, artículo 3º.

b) APELACION: La resolución que dicte la AFIP, mediante la cual se resuelva el recurso de revisión, y mediante la cual se agota la vía administrativa, será apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, en los términos del artículo 4º de la Resolución General Nº 247/98 AFIP. Para el caso que la impugnación haya sido interpuesta con arreglo al artículo 5º u 11º inc. a), la resolución que emane del Consejo Directivo de esta OSPRERA, será pasible del recurso de revisión ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el plazo de 10 días de notificada. De conformidad con los términos de los puntos 5 y 9 del Anexo 1 de la Resolución General Nº 79/98 AFIP, la resolución que dicte la AFIP será apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social de conformidad con el procedimiento allí previsto.

ARTICULO 12º: NORMAS APLICABLES: Sólo procede la aplicación de la Resolución General Nº 79/98 AFIP, cuando esta Resolución expresamente lo indique, quedando limitada la aplicación subsidiaria de la ley 19.549 y su decreto reglamentario, a este supuesto.

ARTICULO 13º: ENMIENDAS, RASPADURAS, ANULACION DE ACTAS: Para los casos en los que el Inspector actuante debiera efectuar alguna corrección, deberá salvar dicha circunstancia al final del acta, bajo firma. No deberá haber interlineaciones, enmiendas o raspaduras. En el caso excepcional de que, por error u omisión, debiera anularse el acta, el Inspector trazará dos líneas paralelas en forma oblicua en la misma, colocando entre ellas la palabra “anulada” firma y fecha del acto.

ARTICULO 14º: ACTA RECTIFICATORIA. Tiene por objeto sanear todo tipo de error material o formal que se observe en el acta de verificación. La rectificación se hará de oficio ya sea antes o después de la impugnación, en los términos del artículo 4º. En cualquier caso, este acta será notificada fehacientemente al obligado.

ARTICULO 15º: PLAZOS: Los plazos previstos en la presente Resolución se ampliarán en cinco (5) días hábiles, cuando el domicilio administrativo del obligado se encuentre a más de 500 km. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 16º: PRESUNCION: Las actas de inspección y verificación hacen presumir a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido, de conformidad con el artículo 21 de la ley 23.660.

e. 26/4 Nº 11.777 v. 30/4/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6848 11/04/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010417	20010417
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	14.75	10.50
Plazo fijo - de 60 o más días	15.75	9.75

RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Información Monetaria y Financiera. — BEATRIZ BIASONE, Gerente de Análisis Financiero e Información.

e. 26/4 Nº 348.859 v. 26/4/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6847 10/04/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dolares
Fecha de vigencia	20010416	20010416
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	16.25	10.50
Plazo fijo - de 60 o más días	16.75	9.75

RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Información Monetaria y Financiera. — BEATRIZ BIASONE, Gerente de Análisis Financiero e Información.

e. 26/4 Nº 348.860 v. 26/4/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3253 10/04/01. REF.: Circular RUNOR 1 - 433. CRYL - Integración de R.M.L.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que, en relación con lo dispuesto por el anteúltimo párrafo de la Comunicación "A" 3251 del 09.04.2001, se ha resuelto incorporar al texto ordenado de las normas sobre la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL), en la Sección 3. "Habilitaciones", el punto "3.3.5. Integración de Requisitos Mínimos de Liquidez (R.M.L.)".

Sección 3. Habilitaciones.

3.3. Clasificación de las cuentas de registro.

"3.3.5. Integración de Requisitos Mínimos de Liquidez (R.M.L.)

El número correspondiente a esta cuenta de registro estará formado por el número de cuenta corriente de la entidad en el Banco Central (5 dígitos) seguido de "08", y se encontrará disponible para custodiar los valores especialmente habilitados para integrar Requisitos Mínimos de Liquidez, a nivel de entidad financiera depositante. Estas cuentas de registro serán abiertas de oficio".

Les hacemos llegar en Anexo, que se encontrará disponible en forma impresa y en el sitio de Internet de este Banco Central a partir del 18.04.2001 (www.bcra.gov.ar), las hojas que en reemplazo corresponde incorporar al texto ordenado de la referencia.

LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 45476 - Capital Federal.

e. 26/4 Nº 348.861 v. 26/4/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3252 9/04/01. REF.: Circular RUNOR 1 - 432. Conversión Cambiaria. Texto ordenado. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución efectuó, en el tema de la referencia, la siguiente modificación:

Sustituir los últimos párrafos de los Puntos 2.1.2. y 2.1.3. de la Sección 2., de las normas sobre "Conversión Cambiaria", por los siguientes:

"2.1.2. Liquidación.

De recibirse el crédito para la cuenta BCRA Nº 900 pasados treinta minutos del cierre del horario para concertaciones, se realizarán los mayores esfuerzos para cumplir con la transferencia requerida. De no ser posible su ejecución, el importe acreditado en la cuenta del BCRA Nº 900 será devuelto, en igual fecha, a la cuenta corriente de la entidad pagadora.

"2.1.3. Liquidación a las entidades que no operen en el MEP.

Dicha fórmula deberá ser presentada hasta pasados treinta minutos del cierre del horario para concertaciones en la Gerencia de Sistema de Pagos y Operaciones, Subgerencia de Cuentas Corrientes. En el campo "Observaciones" de dicha fórmula, se deberá informar el número de boleto de transferencia asignado por la Mesa de Operaciones en oportunidad de requerir la operación.

Les hacemos llegar en Anexo, que se encontrará disponible en forma impresa y en el sitio de Internet de este Banco Central a partir del 18.04.2001 (www.bcra.gov.ar), las hojas que en reemplazo corresponde incorporar al texto ordenado de la referencia.

LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 45476 - Capital Federal.

e. 26/4 Nº 348.862 v. 26/4/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA AL ESTADO NACIONAL

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil uno, los abajo firmantes, el Sr. Gobernador de la Provincia de La Rioja, Dr. Angel Eduardo MAZA, en representación de la misma, en adelante "La Provincia", por una parte, y por la otra la Ministra de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, Sra. Patricia BULLRICH, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, actuando conforme lo autorizado por la Ley 6154 y sus complementarias y el Decreto Nacional Nº 503 del 9 de mayo de 1996, respectivamente, en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión de la Provincia de La Rioja al Estado Nacional, en adelante "el Convenio de Transferencia", de fecha 29 de marzo de 1996, acuerdan, mediante la presente Acta Complementaria, lo siguiente:

PRIMERO. — Que no ha sido factible, por razones coyunturales y de oportunidad, cumplimentar la adecuación gradual de los requisitos de edad y años de servicio para la obtención de retiros y pensiones previstos en la legislación provincial que regía para el personal policial y del Servicio Penitenciario Provincial, al momento de celebración del "Convenio de Transferencia", ratificado mediante el Decreto Nacional Nº 503/96. La adecuación referida fue concertada conforme la cláusula décima del citado Convenio, otorgándose a tal efecto un plazo que fenece el 29 de marzo de 2001. Frente a tal situación es necesario evitar que dicha circunstancia afecte derechos adquiridos o genere inseguridad a las personas comprendidas en la citada reglamentación.

SEGUNDA. — Que por lo expuesto en la cláusula anterior, ambas partes resuelven prorrogar el plazo fijado en la cláusula décima del "Convenio de Transferencia", por un plazo de CINCO (5) años más, que se contará a partir del vencimiento del plazo original que opera el día 29 de marzo de 2001.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, recibiendo cada parte el suyo.

e. 26/4 Nº 349.320 v. 26/4/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.117

Bs. As., 19/4/2001

VISTO, el Artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557 (LRT), la Resolución SSN Nº 27.616, de fecha 31 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo 34 de la Ley Nº 24.557 dispone que con los recursos del Fondo de Reserva LRT se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación judicial.

Que el Fondo de Reserva LRT es administrado por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y se financia principalmente con los aportes de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y de las Compañías de Seguros que operan en el ramo.

Que ante la circunstancia coyuntural instaurada en el sistema al disponerse la primera liquidación judicial de una Aseguradora que operaba en la cobertura de Riesgos del Trabajo, este Organismo dictó un reglamento transitorio para la intervención del Fondo de Reserva LRT, aprobado por Resolución SSN Nº 27.616.

Que el citado reglamento vino a ordenar los trámites, requisitos y pautas mínimas a cumplirse en la emergencia dado que el Organismo como administrador del Fondo de Reserva LRT tenía que cumplir con el otorgamiento de las prestaciones debidas por la Aseguradora (en liquidación judicial).

Que en el interín se continuaron los estudios y análisis por las distintas áreas del Organismo a los efectos de poner en marcha un sistema definitivo para el otorgamiento de las prestaciones debidas por el Fondo de Reserva LRT, atento a que la estructura de esta Superintendencia como ente administrativo de control no se condice con las necesidades y/o urgencias de los casos que deben ser atendidos por el citado Fondo.

Que en ese sentido, existen informes producidos por las Gerencias Técnica y Jurídica en los cuales se plasmaron distintas opciones con relación a la reglamentación del Fondo de Reserva LRT y la forma más idónea de llevar a cabo el otorgamiento de las prestaciones debidas.

Que en consecuencia se concluyó la conveniencia de firmar un contrato de administración con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo a los efectos de que brinde todas las prestaciones que la Ley de Riesgos del Trabajo pone a cargo del Fondo de Reserva LRT.

Que a los efectos de garantizar la transparencia de la selección para la contratación referida se convocó a una licitación pública en el marco del Decreto Nº 436, de fecha 30 de mayo de 2000, con el objeto de contratar los servicios de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo para el otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias que le correspondan atender al Fondo de Reserva LRT.

Que si bien hasta el momento las prestaciones han sido brindadas por este Organismo en forma transitoria siguiendo las disposiciones de la Ley Nº 24.557 y la Resolución SSN Nº 27.616, en esta instancia es menester proceder a reglamentar de manera definitiva la actuación del Fondo de Reserva LRT.

Que en orden a la defensa de la indemnidad del Fondo de Reserva LRT en todos los casos, deberá darse intervención a la Comisión Liquidadora de la entidad respectiva.

Que a los efectos de garantizar la transparencia y seguridad de los procedimientos, será requisito indispensable y previo a la ejecución del Fondo de Reserva LRT el dictamen de las Comisiones Médicas como órganos encargados de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; el carácter y grado de la incapacidad; y el contenido y alcances de las prestaciones en especie, conforme lo normado en el artículo 21 de la Ley Nº 24.557, con la participación de un representante médico del Fondo de Reserva LRT.

Que atento las especiales características del contrato de administración, debe eliminarse la posibilidad de realización de acuerdos entre la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Contratada y los trabajadores damnificados, debiéndose en todos los casos solicitarse la intervención de una Comisión Médica en el marco de la Ley Nº 24.557.

Que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Contratada deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa vigente, quedando sometida a la supervisión de los dos entes de contralor del sistema sobre riesgos del trabajo: SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en orden a sus respectivas facultades.

Que atento la necesidad de comunicar en forma fehaciente a todos los afectados por la liquidación de una Aseguradora que opere en el Sistema de Riesgos del Trabajo, deberá darse publicidad a través de los medios de comunicación masiva la intervención del Fondo de Reserva LRT.

Que la nueva reglamentación deberá contener las disposiciones incluidas en la Resolución General Nº 27.616 por la cual se aprobó el Reglamento Provisorio para la intervención del Fondo de Reserva LRT, a los efectos de regular la actuación del Organismo para los casos de otorgamiento de prestaciones en forma directa por el mismo.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091 y el artículo 34 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Reglamento para la intervención del Fondo de Reserva LRT (Artículo 34 la Ley Nº 24.557) por medio de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada, que obra como ANEXO I de la presente.

ARTICULO 2º — Apruébase el Reglamento para la intervención del Fondo de Reserva LRT (artículo 34 de la Ley Nº 24.557) en forma directa por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, que obra como Anexo II de la presente.

ARTICULO 3º — Derógase la Resolución SSN Nº 27.616, de fecha 31 de julio de 2000.

ARTICULO 4º — Comuníquese, regístrese, notifíquese a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese. — Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA INTERVENCION DEL FONDO DE RESERVA LRT (ART. 34 LEY Nº 24.557) EN EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES POR MEDIO DE UNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) CONTRATADA

1. Ante la falta de cumplimiento de una prestación ya sea dineraria o en especie por parte de una Aseguradora de Riegos del Trabajo y/o una Compañía de Seguros que opere en la rama de Riesgos del Trabajo como consecuencia de encontrarse la misma en estado de liquidación judicial, la parte interesada (trabajador damnificado, beneficiario y/o empleador) deberá efectuar por escrito el reclamo correspondiente ante la ART Contratada o ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, con todos los antecedentes que obren en su poder, para habilitar la intervención del Fondo de Reserva LRT, en el otorgamiento de las prestaciones debidas.

2. La ART Contratada deberá realizar los controles necesarios para verificar la validez legal del reclamo que deba ser atendido con cargo al Fondo de Reserva LRT.

3. Ante cualquier reclamo por escrito se considerarán involucradas en el mismo las prestaciones en especie y dinerarias no cumplidas, aunque no exista referencia específica de alguna de ellas.

4. La ART Contratada deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente, quedando sometida a la supervisión de los dos entes de contralor del Sistema de Riesgos del Trabajo: SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en orden a sus respectivas facultades. La ART Contratada está obligada a dar cumplimiento a todas las normativas que se refieren al control de oportunidad y calidad de prestaciones en especie emanadas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

5. En los casos en que el reclamo se efectuare ante la ART Contratada, ésta deberá en el término de 72 horas hábiles administrativas notificar en forma fehaciente a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. Dicha notificación incluirá los siguientes datos:

5.1. Para el caso de solicitud de reclamo de un trabajador damnificado:

5.1.1. Apellido y nombres.

5.1.2. Número de CUIL y Tipo y Número de documento de identidad.

5.1.3. Fecha de nacimiento.

5.1.4. Sexo.

5.1.5. Domicilio.

5.1.6. Datos del siniestro.

5.1.7. Datos del empleador.

5.1.8. Aseguradora a la que estaba afiliada el empleador.

5.1.9. Número de contrato de afiliación.

5.2. Para el caso de solicitud de reclamo de un beneficiario:

5.2.1. Apellido y nombres del beneficiario.

5.2.2. Tipo y Número de documento de identidad del beneficiario

5.2.3. Relación del beneficiario con el trabajador damnificado: Cónyuge, concubino, hijo, padre, etc.

5.2.4. Domicilio y teléfono del beneficiario.

5.2.5. Datos del trabajador damnificado:

5.2.5.1. Número de CUIL y Tipo y Número de documento de identidad.

5.2.5.2. Fecha de nacimiento.

5.2.5.3. Sexo.

5.2.5.4. Domicilio.

5.2.6. Datos del siniestro.

5.2.7. Datos del empleador.

5.2.8. Aseguradora a la que estaba afiliada el empleador.

5.2.9. Número de contrato de afiliación.

5.3. Para el caso de solicitud de reclamo de un empleador.

5.3.1. Apellido y nombres o razón social.

5.3.2. Datos del representante.

5.3.3. Número de CUIT.

5.3.4. Datos del trabajador damnificado.

5.3.4.1. Apellido y Nombres.

5.3.4.2. Número de CUIL y Tipo y Número de documento de identidad.

5.3.4.3. Fecha de nacimiento

5.3.4.4. Domicilio

5.3.4.5. Sexo

5.3.5. Datos del siniestro.

5.3.6. Aseguradora a la que estaba afiliada el empleador.

5.3.7. Número de contrato de afiliación.

6. En los casos en que el reclamo se efectuare ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, ésta deberá remitir en forma inmediata copia de la presentación efectuada a la ART Contratada, la que deberá informar a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dentro de las 72 horas hábiles administrativas de recibida, los datos incluidos en los puntos 5.1 a 5.3.

7. En los reclamos presentados, en un todo de acuerdo a los puntos 1) y 5) del presente, deberá darse intervención a la Comisión Liquidadora de la Aseguradora en liquidación judicial.

8. La Comisión Liquidadora deberá producir un informe donde conste si lo reclamado fue abonado o no, o si lo fue parcialmente, adjuntando o indicando la documentación que acredite tal extremo. Asimismo, deberá remitir en copia el legajo del siniestro a la ART Contratada.

9. La ART Contratada carece de facultad para transar y/o conciliar reclamos. No podrán realizarse acuerdos entre la ART Contratada y los trabajadores damnificados. Tampoco se admitirán acuerdos con beneficiarios ni empleadores. Deberá siempre solicitarse la intervención de una Comisión Médica la que deberá acreditarse mediante la presentación del dictamen respectivo. En dicho dictamen constará la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; la determinación del carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcances de las prestaciones en especie que deban ser brindadas, conforme lo normado en el artículo 21 de la Ley Nº 24.557 y Decreto Nº 717/96.

10. A partir de la intervención del Fondo de Reserva LRT a todas las audiencias de las Comisiones Médicas deberá asistir un representante médico de dicho Fondo.

11. La ART Contratada solicitará mediante presentaciones mensuales, con cierre al último día de cada mes y detalladas por trabajador damnificado, el pago de las prestaciones en especie con cargo al Fondo de Reserva LRT.

12. La ART Contratada solicitará mediante presentaciones mensuales, con cierre al último día de cada mes y detalladas por trabajador damnificado, el pago de las prestaciones dinerarias con cargo al Fondo de Reserva LRT.

13. La tramitación y pago con cargo al Fondo de Reserva LRT de los montos por gerenciamiento de las prestaciones dinerarias deberán ser facturados por la ART Contratada mediante presentaciones mensuales con cierre al último día de cada mes.

14. Para brindar las prestaciones no nomencladas se deberá requerir la previa autorización de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. Para los casos de urgencias la ART Contratada deberá brindar las prestaciones y con posterioridad solicitar el reconocimiento del gasto y justificar la urgencia: riesgo de vida o probables secuelas graves.

15. La ART Contratada deberá llevar un “REGISTRO INFORMATICO DE RECLAMOS AL FONDO DE RESERVA LRT” con los siguientes datos:

15.1. FECHA DE REGISTRACION: Corresponderá al día de la fecha en que se produce el ingreso de datos al registro.

15.2. RECLAMO:

15.2.1. Fecha y lugar del reclamo: Se consignará la fecha y el lugar de la presentación por escrito del reclamo ante la ART contratada o ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, según corresponda.

15.2.2. Número de reclamo: Se consignará el número secuencial y correlativo asignado por la ART contratada.

15.3. DATOS DE IDENTIFICACION:

15.3.1. Apellido y nombres: Apellido y nombres completos del trabajador damnificado según documento.

15.3.2. Número de CUIL: Se informará el número correspondiente al “CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION LABORAL” del trabajador damnificado.

15.3.3. Tipo de documento: Se colocará el tipo de documento del trabajador damnificado.

15.3.4. Número de documento: Se consignará el número que figura en el documento de acuerdo al tipo.

15.3.5. Fecha de nacimiento: Fecha que figura en el DNI para los argentinos o en el documento validante para los extranjeros.

15.3.6. Sexo.

15.3.7. Estado civil.

15.3.8. Domicilio: Se consignará la calle, número, localidad y provincia que corresponde a la vivienda habitual.

15.3.9. Código Postal: Se consignará el código postal que corresponde al domicilio habitual.

15.3.10. Teléfono: Se consignará el número de teléfono que corresponde al domicilio habitual.

15.3.11. Dirección alternativa: Se consignará la calle, número, localidad y provincia que corresponde a la vivienda ocasional en que se ubique al trabajador damnificado o a su representante o contacto.

15.3.12. Código Postal alternativo: Se consignará el código postal que corresponde a la dirección alternativa.

15.3.13. Teléfono alternativo: Se consignará el número de teléfono que corresponde a la dirección alternativa.

15.3.14. Ocupación del Trabajador: Actividad habitual del trabajador damnificado.

15.3.15. Código de la actividad del trabajador damnificado: Acorde con la "CLASIFICACION INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES VERSION 88" (CIUO88).

15.3.16. Ingreso base mensual: Valor mensual del ingreso base del trabajador según artículo 12 Ley Nº 24.557.

15.3.17. Sistema previsional: Se consignará el tipo de sistema previsional del trabajador damnificado y en el caso que corresponda la AFJP a la que aporta.

15.3.18. Número de contrato de afiliación: Se consignará el número del contrato del empleador con la aseguradora (en liquidación).

15.3.19. ART en liquidación: Se consignará la entidad aseguradora en liquidación judicial.

15.3.20. Vigencia desde/hasta: Fecha de inicio y finalización de la vigencia del contrato de afiliación.

15.3.21. Apellido y nombres o razón social del empleador

15.3.22. Número de CUIT: Se consignará el número del "CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA" del empleador.

15.4. DATOS DEL SINIESTRO:

15.4.1. Fecha del siniestro: Fecha de ocurrencia del siniestro.

15.4.2. Siniestro: Número de siniestro de la Entidad en liquidación judicial que afecte al contrato de afiliación.

15.4.3. Descripción del siniestro: Se consignará la descripción del siniestro al momento de su ocurrencia.

15.4.4. Ubicación: Se consignará el lugar donde ocurrió el siniestro.

15.4.5. Tipo de siniestro: Tipo de siniestro acaecido (Accidente del trabajo, accidente in itinere, enfermedad profesional o reingreso).

15.4.6. Gravedad: Primera estimación de la gravedad del siniestro: leve, grave (sólo en caso de internación) o mortal.

15.4.7. Fecha de culminación de la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT): Fecha de culminación del período de la ILT.

15.4.8. Forma de egreso de la ILT: Se indicará: Alta Médica, Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP), Transcurso de un año desde primera manifestación invalidante o Muerte del Damnificado.

15.4.9. Días de ILT acumulados: Aquellos en los que no se realizaron tareas incluidos días domingos, feriados y días en los que la empresa estuvo cerrada, excluidos el día del siniestro y el de regreso al trabajo.

15.4.10. Fecha de finalización de la provisoriedad de la ILP determinada por la Comisión Médica: Fecha de término del período de ILP dictaminado por la Comisión Médica.

15.4.11. Otros datos: Se consignará cualquier otra información de relevancia no contemplada en los puntos anteriores.

15.5. DICTAMEN DE COMISION MEDICA: Se consignarán los datos que surjan del dictamen de la Comisión Médica interviniente.

15.5.1. Número de la Comisión Médica.

15.5.2. Fecha del dictamen.

15.5.3. Solicitante de la intervención.

15.5.4. Ubicación del siniestro.

15.5.5. Puesto o Tarea.

15.5.6. Descripción del siniestro.

15.5.7. Lesiones provocadas.

15.5.8. Estudios y tratamientos: Se consignarán los estudios y tratamientos previos realizados.

15.5.9. Preexistencias.

15.5.10. Examen físico y estudios solicitados por la Comisión Médica.

15.5.11. Diagnóstico.

15.5.12. Código Diagnóstico de la Organización Mundial de Salud (OMS).

15.5.13. Conclusiones.

15.5.14. Fecha dada por la Comisión Médica del cese de la ILT o ILP.

15.5.15. Prestaciones en especie ya otorgadas.

15.5.16. Prestaciones en especie a brindar indicadas por la Comisión Médica.

15.5.17. Contingencias: Accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad inculpable o accidente no laboral.

15.5.18. Tipo de incapacidad.

15.5.19. Grado de incapacidad.

15.5.20. Carácter de la incapacidad laboral permanente.

15.5.21. Gran invalidez.

15.5.22. Porcentaje de incapacidad.

15.5.23. Apelaciones: En caso de apelaciones, la ART Contratada deberá informar incluyendo los datos correspondientes a los puntos 15.5.1 a 15.5.22) el dictamen de Comisión Médica Central.

15.6. DATOS CONTABLES: La ART Contratada deberá consignar por trabajador damnificado los siguientes datos:

15.6.1. Fecha de factura: Se consignará la fecha de cierre de la factura.

15.6.2. Número de factura: Se consignará el número de factura.

15.6.3. Mes y año de facturación: Se indicará el mes y año que corresponde al período que se está facturando.

15.6.4. Apellido y nombres del trabajador damnificado.

15.6.5. Número de CUIL.

15.7. PRESTACIONES EN ESPECIE NOMENCLADAS: Deberá informase lo siguiente:

15.7.1. Código: Se consignará el código de identificación de la prestación en especie en un todo de acuerdo al nomenclador que corresponda de acuerdo al contrato.

15.7.2. Descripción: Se consignará la descripción de la prestación en especie, en un todo de acuerdo al nomenclador que corresponda de acuerdo al contrato.

15.7.3. Valor de la prestación: Se consignará el valor de acuerdo al nomenclador que corresponda de acuerdo al contrato.

15.7.4. Cantidad de prestaciones: Se consignará la cantidad de prestaciones de un mismo tipo, código y valor en pesos.

15.7.5. Valor en pesos de las prestaciones: Se consignará el monto en pesos por trabajador damnificado y por tipo de prestación en especie.

15.7.6. Total en pesos por trabajador damnificado: Se consignará la sumatoria de los montos de todas las prestaciones en especie de un mismo trabajador damnificado.

15.7.7. Factura de reintegro: con cargo al Fondo de Reserva LRT: Se consignará el número de factura correspondiente al reintegro.

15.7.8. Fecha y monto del reintegro con cargo al Fondo Reserva LRT: Fecha de cobro y monto por parte de la ART Contratada de las prestaciones

15.8. PRESTACIONES DINERARIAS: Deberá informarse lo siguiente:

15.8.1. Tipo y descripción: Se consignará el tipo: pago único, de pago mensual o gran invalidez

15.8.2. Valor en pesos: Se consignará el monto: de pago único, pago mensual y/o pago por gran invalidez.

15.8.3. Mes y año: Se consignará el/los mes/es y año/s al que corresponde reconocerse la prestación.

15.8.4. Total en pesos por trabajador damnificado: Se consignará la sumatoria de los montos de todas las prestaciones de un mismo trabajador damnificado.

15.8.5. Factura de reintegro: con cargo al Fondo de Reserva LRT: Se consignará el número de factura correspondiente al reintegro.

15.8.6. Fecha de reintegro con cargo al Fondo Reserva LRT: Fecha de cobro por parte de la ART Contratada de las prestaciones.

15.8.7. Monto en pesos reintegrado con cargo al Fondo de Reserva LRT: Monto en pesos reintegrado por factura.

15.9. PRESTACIONES NO NOMENCLADAS

15.9.1. Descripción: Se consignará un detalle de la prestación. Fecha de aprobación: Se consignará la fecha de aprobación del gasto por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

15.9.2. Valor de la prestación: Se consignará el monto en pesos aprobado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

15.9.3. Cantidad: Se consignará la cantidad de prestaciones de un mismo tipo, y valor en pesos.

15.9.4. Total en pesos por trabajador damnificado: Se consignará la sumatoria de los montos de todas las prestaciones de un mismo trabajador damnificado.

15.9.5. Factura de reintegro: con cargo al Fondo de Reserva LRT: Se consignará el número de factura correspondiente al reintegro.

15.9.6. Fecha de reintegro con cargo al Fondo Reserva LRT: Fecha de cobro por parte de la ART Contratada de las prestaciones.

15.9.7. Monto en pesos reintegrado con cargo al Fondo de Reserva LRT: Monto en pesos reintegrado por factura.

15.10. ESTADO DEL SINIESTRO: Abierto o terminado.

16. REGISTRO DE EVALUACIONES Y SEGUIMIENTO POR TRABAJADOR DAMNIFICADO: La ART. Contratada deberá llevar un registro de las evaluaciones realizadas por trabajador damnificado el que deberá contener como mínimo la siguiente información:

16.1. Evaluación: Se deberá consignar la evaluación médica realizada respecto del damnificado al momento del reclamo.

16.2. Lista de problemas: Se consignará una lista con todas cuestiones que deriven en prestaciones en especie a brindar. Pueden ser un síntoma, signo, dato de laboratorio, imagen, problemas familiares, sociales, habitacionales (siendo la presente lista meramente indicativa). Se deberá clasificar los problemas en base al siguiente esquema:

16.2.1. Problemas Activos: Se consignarán aquellos problemas que generan una conducta médica. Se deberá indicar la fecha en que el problema fue inicialmente considerado y la fecha de resolución.

16.2.2. Problemas Pasivos: Se consignarán aquellos que no generan conductas médicas en el momento de su consideración. Se indicará la fecha en que fue considerado y la fecha de resolución.

16.3. Formulación de planes por problemas: Por cada problema activo se deberán plantear los planes diagnósticos y terapéuticos. Se consignará la fecha, el problema, el plan diagnóstico, el plan terapéutico y su realización.

16.4. Evolución por problemas: Para cada problema se deberá realizar un seguimiento consignando fecha, datos objetivos, evaluación y nuevos planes.

17. Una vez acreditados los extremos reseñados, con los informes y dictámenes de las áreas correspondientes, el SUPERINTENDENTE DE SEGUROS dictará el acto administrativo que autorice el pago de las prestaciones y del gerenciamiento con cargo al Fondo de Reserva LRT.

18. La ART Contratada deberá dar cumplimiento con lo estatuido en la Resolución SSN Nº 25.188 y modificatorias en cuanto a la información de los siniestros pagados, identificando los mismos por entidad en liquidación. Asimismo deberá dar cumplimiento con lo establecido por la Resolución SRT Nº 15/98 sobre la denuncia de los siniestros.

19. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION solicitará información a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ante la insuficiencia de los datos requeridos o para la verificación de los mismos, a efectos del reconocimiento y pago con cargo al Fondo de Reserva LRT.

ANEXO II

REGLAMENTO PARA LA INTERVENCION DEL FONDO DE RESERVA LRT
(Artículo 34 LEY Nº 24.557) EN EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES EN
FORMA DIRECTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

1) Ante la falta de cumplimiento de una prestación ya sea dineraria o en especie por parte de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo como consecuencia de encontrarse la misma en estado de liquidación judicial, la parte interesada (damnificado, beneficiario, y/o empleador) deberá efectuar el reclamo correspondiente ante la Mesa General de Entradas de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, con todos los antecedentes que obren en su poder.

2) El Organismo iniciará un trámite particular en el que incluirá los antecedentes presentados por la parte interesada, y en su caso los antecedentes de tramitaciones efectuadas ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

3) Si la parte interesada hubiera radicado una denuncia ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, dichas actuaciones serán requeridas a ese Organismo y agregadas al trámite de otorgamiento.

4) La Comisión Liquidadora deberá incluir a dicho trámite el legajo y/o cualquier otro documento de la entidad en liquidación, produciendo un informe donde conste que lo reclamado no fue abonado o lo fue parcialmente, adjuntando la documentación que acredite tal extremo.

5) En el expediente que se tramite se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa, a los efectos de materializar el otorgamiento de las prestaciones pendientes.

6) Se deberá acreditar la intervención de la Comisión Médica correspondiente, mediante la presentación del dictamen respectivo en el que conste la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; la determinación del carácter y grado de la incapacidad; y el contenido y alcances de las prestaciones en especie que deban ser brindadas; conforme lo normado en el artículo 21 de la Ley Nº 24.557 y Decreto Nº 717/96.

7) En caso de existencia de acuerdo entre la Aseguradora en liquidación judicial y el trabajador damnificado respecto de la determinación de la incapacidad laboral y las prestaciones dinerarias que a las mismas corresponda, se deberá acreditar la constancia de homologación por parte de la Oficina de Homologación y Visado de la jurisdicción que corresponda y/o la Secretaría de Trabajo habilitada a tal efecto, conforme lo normado en el Decreto Nº 717/96 y Resolución Conjunta SRT Nº 58/98 y SAFJP Nº 190/98.

8) Deberán verificarse las constancias de alta y/o contratación del trabajador damnificado ; a los efectos de lo normado en el artículo 28 inciso 2º de la Ley Nº 24.557.

9) Deberá verificarse la constancia de la suscripción y vigencia del contrato entre el empleador y la ART en liquidación judicial.

10) Deberá verificarse la existencia de la denuncia articulada en su oportunidad por el accidente de trabajo o enfermedad profesional.

11) En los casos de fallecimiento:

a) Si el damnificado se encontraba afiliado al régimen de capitalización deberá estarse a lo determinado en el Anexo I de la Resolución SSN Nº 27.308, debiéndose presentar la documentación exigida en el Anexo I - artículo 4 inc. a) de la citada norma.

b) Si no se encontraba afiliado al régimen de capitalización, deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones SSN Nº 24.808 y 27.309, requiriéndose presentar la documentación detallada en el Anexo II – artículo 5 de la citada norma.

12) En los casos de incapacidad total y permanente:

a) Si el damnificado se encuentra afiliado al régimen de capitalización deberá estarse a lo dispuesto por la Resolución SSN Nº 27.308 Anexo I, debiéndose presentar la documentación exigida en el Anexo I – artículo 4 inc. b).

b) Si el damnificado no se encuentra afiliado al régimen de capitalización, deberá estarse a lo dispuesto por la Resolución SSN Nº 27.309.

13) La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO podrá auditar e informar respecto de la efectiva prestación en especie, la correcta liquidación de la prestación dineraria y/o su pago por el empleador que reclama su repetición.

14) Una vez acreditados los extremos reseñados, con los informes y dictámenes de las áreas correspondientes, el SUPERINTENDENTE DE SEGUROS dictará el acto administrativo que autorice el pago de la prestación con cargo al Fondo de Reserva LRT.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION queda facultada a efectuar las tramitaciones y contrataciones que resulten necesarias para el fiel cumplimiento de la presente Resolución, con cargo al Fondo de Reserva LRT.

e. 26/4 Nº 349.077 v. 26/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 173/2001

S/designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones impositivas II.

Bs. As., 19/4/2001

VISTO las Disposiciones Nros. 980 (AFIP) del 27 de diciembre de 2000 y 2 (DGI) del 5 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto dispositivo citado en primer término se modificó la Estructura de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II de la Dirección General Impositiva.

Que por Disposición Nº 2/01 (DGI) se aprobó la denominación, los organigramas y las acciones y tareas de las Secciones y Oficinas en el ámbito de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II y se dispuso el mecanismo de habilitación de las mismas como así también de las Divisiones Fiscalización e Investigación de las Regiones de su jurisdicción.

Que en diversas Regiones del Interior al no contarse con las condiciones mínimas para habilitar el funcionamiento de algunas Unidades de Estructura se ha debido realizar un trámite de excepción.

Que por lo expuesto, corresponde designar a los agentes que asumirán la conducción de los respectivos cargos.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter de Supervisores Interinos de los Equipos de Fiscalización que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	EQUIPO DE FISCALIZACION	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Conf. Púb. Marcelo Federico PALLIN (legajo Nº 32.586/67)	1 “E”	DIVISION FISCALIZACION Nº 1 DE LA REGION JUNIN
Conf. Púb. Ana María RABINO (legajo Nº 22.389/62)	3 “B”	DIVISION FISCALIZACION Nº 3 DE LA REGION MAR DEL PLATA

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que les fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRE Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Conf. Púb. Daniel Francisco FERREYRA (legajo Nº 34.750/02)	DIVISION FISCALIZACION Nº 1 DE LA REGION JUNIN
Conf. Púb. Juan Carlos STORNIOLO (legajo Nº 35.893/06)	DIVISION FISCALIZACION Nº 2 DE LA REGION SAN JUAN

ARTICULO 3º — Designar a los agentes que a continuación se detallan, en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Ing. Miguel Angel FERNANDEZ (legajo nº 30.723/67)	SECCION INFORMATICA DE LA REGION LA PLATA
Héctor Fernando SEPPI (legajo Nº 21.777/69)	SECCION INFORMATICA DE LA REGION SALTA
Abog. Federico Blas QUINTANAL (legajo Nº 32.423/59)	OFICINA PENAL TRIBUTARIO DE LA REGION JUNIN
Conf. Púb. Fortuna Susana CALARCO (legajo Nº 26.582/57)	OFICINA DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION JUNIN
Pedro Alejandro PANZONE (legajo Nº 35.467/76)	SECCION INFORMATICA DE LA REGION BAHIA BLANCA
Abog. Elisa Ester BEVILACQUA (legajo Nº 32.408/83)	OFICINA PENAL TRIBUTARIO DE LA REGION BAHIA BLANCA
Conf. Púb. Marcela Haydeé ALZUETA (legajo Nº 34.084/07)	SECCION DEVOLUCIONES Y RECUPEROS DE LA REGION BAHIA BLANCA
Marcelo Gustavo MIGLIOLI (legajo Nº 35.287/75)	SECCION INFORMATICA DE LA REGION PARANA
Conf. Púb. Juan Carlos STORNIOLO	SECCION INVESTIGACIONES DE LA REGION SAN JUAN
Abog. Fabio Rubén CONEJERO (legajo Nº 34.495/70)	OFICINA SUMARIOS Y DICTAMENES DE LA REGION SAN JUAN
Conf. Púb. Ana María RABINO	DIVISION FISCALIZACION Nº 1 DE LA REGION MAR DEL PLATA
Adm. Trib. Ricardo Marcelo LIVRONE (legajo Nº 26.083/05)	SECCION INFORMATICA DE LA REGION MAR DEL PLATA
Conf. Púb. Marcelo Federico PALLIN	DIVISION FISCALIZACION Nº 1 DE LA REGION JUNIN
Conf. Púb. Daniel Francisco FERREYRA (*)	DIVISION FISCALIZACION Nº 3 DE LA REGION JUNIN

(*) con asiento en la Agencia Santa Rosa.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 26/4 Nº 349.081 v. 26/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO
30-60737179-9	AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO S.A.	0	100	MENDEZ PATRICIA A.	JEFE AGENCIA 8
33-70722744-9	TREBOL PAMPA S.A.	0	100	DEL GIUDICE ELENA	JEFE AGENCIA 49
30-70728397-8	METRO ARGENTINA S.A.	0	100	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA 11
30-69231900-8	TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A.	0	100	RODRIGUEZ MABEL	JEFE (INT) AGENCIA 51
30-70737741-7	COMERCIALIZADORA FERREIRA S.R.L.	0	96.21	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA 11

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO
33-69016435-9	FRAME SHOP ARGENTINA S.R.L.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO
33-64490148-9	LITERAL S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO
30-70194733-5	LA DOLFINA S.A.	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO
33-70301753-9	HIDRINOX S.A.	0	100	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE
30-68722656-5	AGROLABRANZA S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO
30-69218831-0	SOUTH CONVENTION CENTER S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO
30-50339600-5	INARGIND S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO
30-51550035-5	CARTONERIA ACEVEDO S.A.C.I.	0	74.63	FERNANDEZ SILVIA	JEFA REGION SUR
20-93592751-0	DIEZ DE TEJADA, ALFONSO ODILO F.	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO
30-59811082-0	COPRA S.A.	0	100	KAMIN MARCOS	JEFE (INT) REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 26/4 Nº 349.083 v. 26/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-65790704-5	CLYSA S.A.	0	32,71	CORDISCO, Rosana	JEFE (int) AGENCIA	129	AGENCIA SEDE Nº2
20-21810466-6	VIOLA, GUSTAVO ALEJANDRO	0	30.52	CP J M NIETO	JEFE AGENCIA	857	AG SEDE ROS. 1
30-68563574-3	BRACO S.A.	0	73	ALBERTO MUELA	JEFE REGION	942	REGION TUCUMAN

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Parrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2001.

20-08494880-3	MACHIN, VICTOR JORGE	0	12	ZALAZAR, HUGO	JEFE DISTRITO	401	Dto. Sáenz Peña
20-12248840-4	LEDREHOZ, SALVADOR	0	14	ZALAZAR, HUGO	JEFE DISTRITO	401	Dto Sáenz Peña
20-12262972-5	KUBLER, ARNOLDO	0	72	ZALAZAR, HUGO	JEFE DISTRITO	401	Dto Sáenz Peña
30-65758575-7	MARTIN HNOS S.A.	0	100	ZALAZAR, HUGO	JEFE DISTRITO	401	Dto Sáenz Peña
20-08606276-4	CANELA, MARCELINO LUIS	0	100	ZALAZAR, HUGO	JEFE DISTRITO	401	Dto Sáenz Peña
30-50664920-6	DON JORGE DE LA DULCE SA	0	100	Roberto S Seara	Jefe Reg.	130	DTO NECOCHEA
30-51996288-4	REGAM S.A.	0	93	DE PAOLI RAUL	JEFE INT REG CBA	270	AG SEDE CBA 2
27-20899436-6	FIORINO CLAUDIA ANDREA	0	59.06	VAGABCULOW L.	JEFE AG. SEDE	681	Región Posadas
30-51386971-8	YARDIN S.C.A.	0	100	VAGABCULOW L.	JEFE AG. SEDE	352	DTO.C. CUATIA
30-51688015-1	COOP TR COM VIT VTA FLORES	0	56.94	PANTIN CARLOS D	Jefe de Región	631	Ag Sede Mza 2
30-68834803-6	COMPAÑIA DE ACRILICO S.A.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-67186424-3	LAURI AGROPECUARIA S.A.	0	100	ZANDRI, CAROLINA I.	JEFE AGENCIA	602	La Rioja
20-04975120-7	SCROPANICH ANTONIO JUAN	0	100	NESTOR G.PULIDO	JEFE REGION	119	REGION JUNIN

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 26/4 Nº 349.084 v. 26/4/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SALTA

Disposición Nº 22/2001

Modificaciones del Régimen de Reemplazos de Jefaturas de dependencias de la Región Salta.

Salta, 12/2/2001

VISTO, la Disposición Nº 980/00 (AFIP), y Nº 02/01 (DGI).

CONSIDERANDO:

Que, mediante la misma se han instrumentado modificaciones que alcanzan a la estructura de la Región Salta y, asimismo, a las acciones y tareas asignadas a algunas de sus dependencias.

Que, ante la necesidad de preservar la operatividad de las distintas dependencias de la jurisdicción resulta necesario prever un nuevo régimen de reemplazos de las distintas Jefaturas para casos de ausencia o impedimento de sus titulares.

Que, para ello se ha requerido la participación de las distintas Jefaturas de División de la Región, las que han elevado a esta instancia sus respectivas propuestas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas en los artículos 9º y 10 del Decreto 618/97, y la Disposición Nº 146/00 AFIP, (B.O. 10/01/01).

LA JEFA (Interina)
DE LA REGION SALTA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimentos de los titulares de las unidades de estructura de esta jurisdicción, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION CAPACITACION	Lic. Guillermo Fabián KRAISMAN (Legajo Nº 31.794/63)
DIVISION TECNICO JURIDICA	SECCION REVISION Y RECURSOS SECCION JURIDICA
DIVISION FISCALIZACION Nº 1	Cr. Graciela Inés MAURI Legajo Nº 29.714/52 Cr. Eduardo Rubén MORALES Legajo Nº 32.577/64
DIVISION FISCALIZACION Nº 2	Cr. Miguel Oscar CHELALA (Legajo Nº 33.456/23) Cr. María Gabriela MAINERI (Legajo Nº 33.693/68)
SECCION ADMINISTRATIVA	OFICINA CONTABILIDAD Y LOGISTICA
SECCION INFORMATICA	SECCION CONTROL DE GESTION
SECCION CONTROL DE GESTION	Sra. Lidia Rosa SEPPI MANZONI (Legajo Nº 20.576/18)
SECCION INVESTIGACION	Cr. Héctor César ORTEGA (Legajo Nº 36.632/13)
SECCION JURIDICA	SECCION REVISION Y RECURSOS SECCION DEVOLUCIONES Y RECUPEROS
SECCION DEVOLUCIONES Y RECUPEROS	SECCION REVISION Y RECURSOS SECCION JURIDICA
SECCION REVISION Y RECURSOS	SECCION DEVOLUCIONES Y RECUPEROS SECCION JURIDICA
OFICINA PENAL TRIBUTARIO	OFICINA CONTENCIOSO Y JUICIOS UNIVERSALES OFICINA SUMARIOS Y DICTAMENES
OFICINA CONTENCIOSO Y JUICIOS UNIVERSALES	OFICINA PENAL TRIBUTARIO OFICINA SUMARIOS Y DICTAMENES
OFICINA SUMARIOS Y DICTAMENES	OFICINA CONTENCIOSO Y JUICIOS UNIVERSALES OFICINA PENAL TRIBUTARIO
OFICINA RECURSOS E IMPUGNACIONES	OFICINA DETERMINACIONES DE OFICIO
OFICINA DETERMINACIONES DE OFICIO	OFICINA RECURSOS E IMPUGNACIONES
AGENCIA SEDE SALTA	SECCION VERIFICACIONES SECCION COBRANZA JUDICIAL
SECCION RECAUDACION	SECCION COBRANZA JUDICIAL SECCION TRAMITES
SECCION VERIFICACIONES	SECCION TRAMITES SECCION RECAUDACION
SECCION TRAMITES	SECCION VERIFICACIONES SECCION RECAUDACION
SECCION COBRANZA JUDICIAL	SECCION RECAUDACION SECCION TRAMITE
SECCION SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE	SECCION TRAMITES SECCION RECAUDACION
OFICINA SISTEMAS	SECCION SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE OFICINA LOGISTICA Y ADMINISTRACION
OFICINA LOGISTICA Y ADMINISTRACION	OFICINA COBRANZA ADMINISTRATIVA OFICINA SISTEMAS
OFICINA CONTROL OBLIGACIONES	OFICINA COBRANZA ADMINISTRATIVA
OFICINA COBRANZA ADMINISTRATIVA	OFICINA CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES
AGENCIA JUJUY	SECCION VERIFICACIONES SECCION RECAUDACION
SECCION TRAMITES	SECCION VERIFICACIONES SECCION RECAUDACION
SECCION VERIFICACIONES	SECCION TRAMITES SECCION RECAUDACION
SECCION RECAUDACION	OFICINA JURIDICA SECCION VERIFICACIONES
OFICINA JURIDICA	SECCION RECAUDACION SECCION VERIFICACIONES
DISTRITO SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN	OFICINA RECAUDACION Y VERIFICACIONES

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Subdirección General de Operaciones II, Subdirección General de Recursos Humanos, Dirección de Personal, notifíquese a los Jefes de todas las unidades de estructura de esta Región Salta, y archívese.
Cont. Púb. GRACIELA SILVIA CASTRO, Jefe (Int.) Región Salta.

e. 26/4 Nº 348.279 v. 26/4/2001

GENDARMERIA NACIONAL

AVISO: con fecha 15MAR01, han sido eliminadas del Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro 035/01 - Acta Nro 010/01, las siguientes firmas: LA EMILIA SAN LUIS S.A.; TALLERES UNIVERSAL S.C.P.A.; PIGNOLO S.A.; LEGOL S.R.L.; CAPANNA HNOS S.R.L.; BLANCO JOSE MANUEL; COMSEI S.A.; PASTAS LAURIEL S.R.L.; BANCO EL HOGAR OBRERO DE PARQUE PATRICIOS COOPERATIVO LIMITADO; ARTICUER S.A.; ZANGARO GABRIEL OMAR; EDELIM S.C.A., y RADIOCOM. S.A.

AVISO: con fecha 28MAR01, han sido eliminadas del Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro 038/01 - Acta Nro 011/01, las siguientes firmas: LORENZO LAROCCA E HIJOS S.A.I.C.; KEVICAN S.A.; FREIJEDO Y PANTANO S.A.C.I.E.I.; OSCAR GUERRERO S.A.; R.D.S. S.A.; BIOTENK S.A.; BADANO Y PERRAZZO S.H.; FRUTICENTER S.R.L.; QUIMICA ELFAND S.A.; AEROMAR S.R.L.; ANIBAL CARLOS SAMAHA S.A.; CASA CEJAS S.R.L.; INDUSTRIAS KONG S.A.; LUDA S.A.C.I.; METALURGICA LUCAR BENITEZ Y CIA S.A.; NEULINK; PALLAS HORACIO GONZALO; D.V. S.R.L.; CASA DAMI S.A.; LIEFRINK Y MARX S.A.; DROGUERIA NORVIT SCHICK Y CIA S.R.L.; DROGUERIA RIO DE LA PLATA S.A., y MARDIMEX S.A.

e. 26/4 Nº 349.030 v. 26/4/2001

GENDARMERIA NACIONAL

AVISO: con fecha 15MAR01, han sido inscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro 034/01 - Acta Nro 010/01, las siguientes firmas: CAJA DE SEGUROS S.A.; DESARROLLOS ELECTRONICOS S.R.L.; EUQUI S.A.; HANGAR UNO S.A.; INGEN S.A.; LALANNE RAUL ANGEL; MARCOS ALBERTO TORRES "AIR TOWERS".; NEUMATICOS ANTARTIDA ARGENTINA S.A.; NICIFORO HNOS S.H.; PROVINCIA SEGUROS S.A.; RENTACAR IGUAZU S.R.L.; RODRIGUEZ MARIO ALFREDO.; ROSSELLO MANUEL HORACIO, y SAFETY INTERNATIONAL S.A.

e. 26/4 Nº 349.032 v. 26/4/2001

GENDARMERIA NACIONAL

AVISO: con fecha 15MAR01, han sido reinscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro 034/01 - Acta Nro 010/01, las siguientes firmas: IRAOLA Y CIA S.A.; ISREX S.A.; TELECOMUNICACION ELECTRONICA Y CONMUTACION S.A., y VILLA Y MORENO S.A.

e. 26/4 Nº 349.034 v. 26/4/2001

ADUANA DE NECOCHEA

Código Aduanero - Ley 22.415 Art. 1013 inc. h)

Se les hace saber a los causantes CARLIN FERNANDO JOSE y MENDEZ ANGEL ISIDRO, que en el SA40-00-04, se los declara REBELDE por la no comparecencia para contestar la vista conferida, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero - Ley 22.415, considerándose DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones, el de esta Oficina Aduanera, en los términos del art. 1004 del citado texto legal. — Fdo.: JOSE ATILIO ESTEPA, Administrador, Aduana de Necochea.

e. 26/4 Nº 349.017 v. 26/4/2001

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Sección sumarios

Mza., 5/4/2001

CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. Por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del art. 930 del C.A., previo pago de la multa mínima, la que asciende, según el caso, a saber:

NOMBRE/R. SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO
Robinson Armando Rosales Carrasco	606,98	————————	SA38/01/091

Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de Mendoza.

e. 26/4 Nº 349.010 v. 27/4/2001

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Sección sumarios

Mza., 5/4/2001

CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. Por la presunta infracción al art. 987 del C.A,., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del art. 930 del C.A., previo pago de la multa mínima, la que asciende, según el caso, a saber:

NOMBRE/R. SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO
Nelson Astorga Caneo Carrasco	823,77	————————	SA38/01/090

Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador, Aduana de Mendoza.

e. 26/4 Nº 349.014 v. 27/4/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que comparezcan al acto de avalúo de las mercaderías afectadas a las actuaciones que en cada caso se especifican. El acto precitado de aforo de la mercadería será realizado el día 18 de mayo del 2001, en el horario de 08,00 a 12.00 horas, conforme lo previsto en el Art. 1094 inc. (b) de la Ley 22.415. En caso de no concurrir se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia —art. 242 de la Ley 22.415—.

Asimismo, se los intima para que dentro del término de diez (10) días de notificados constituyan domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de considerarse que lo han constituido en los estrados de esta Aduana (arts. 1003 y 1004 de la Ley 22.415) donde quedará notificado de pleno derecho de las providencias y resoluciones que se dictaren.

SA26 Nº	INTERESADO	INFRACC.
13/01	IRANZO MUÑOZ, SUSANA	ART. 970 DE LA LEY 22.415
20/01	PAZ BLANCO, HUGO ALEJANDRO	ART. 987 DE LA LEY 22.415
23/01	SILVA, SILVIO DE JESUS	ART. 987 DE LA LEY 22.415
24/01	CARBALLO BEJARANO, NORMA P.	ART. 987 DE LA LEY 22.415
25/01	JIMENEZ, NANCY	ART. 987 DE LA LEY 22.415

Firmado: Dr. CARLOS LUIS MONZO, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos, TE 03446-426263.

e. 26/4 Nº 348.991 v. 26/4/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA GUALEGUAYCHU

Se cita a la persona detallada más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunto delito tipificado en los artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 – Ley 22.415) bajo apercibimiento del art. 1004 del precitado ordenamiento legal.

SA26 Nº	INTERESADO	INFRACCION
275/90	GONZALEZ PORTO, ELEUTERIO LUCAS	863 y 865 f Ley 22.415 (*)

(*) El sumario se relaciona con la Causa Judicial Nº 1013 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, Sec. Criminal y Correccional Nº 2.

Firmado: Dr. CARLOS LUIS MONZO, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos, TE 03446-426263.

e. 26/4 Nº 348.994 v. 26/4/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a las personas que se detallan, más abajo, que se ha dispuesto el ARCHIVO de los actuaciones: que se mencionan, según lo previsto en la Instrucción Nº 1/98 DGA. Se les hace saber asimismo que en el perentorio término de diez días hábiles contados a partir de la presente notificación, podrán comparecer a efectos de realizar el retiro de la mercadería afectada, previa acreditación de su condición de comerciante y efectivo pago de los tributos correspondientes, bajo apercibimiento de dar a los bienes retenidos la destinación que corresponda en orden a su calidad y estado, y según lo establecido en el art. 429 de la Ley 22.415 y normas concordantes. — Fdo.: CARLOS LUIS MONZO, Administrador Aduana Gualeguaychú.

INTERESADO	EXPEDIENTE	TRIBUTOS
ARANCIBIA, GUILLERMO IVAN	EA2-01-058	$ 303,83
HINOJOSA OVANDO, BERTA	EA26-01-065	$ 264,44
ALTAMIRANO, HUGO CELSO	EA26-01-069	$ 340,30
GONZALEZ, MARIA	EA26-00-819	$ 141,53

e. 26/4 Nº 348.997 v. 26/4/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (LEY 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), Colón 701, C.P. 3230, Paso de los libres, Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/931 C.A.), indicado seguidamente. — Fdo.: JUAN A. ENRIQUE a/c Div. Aduana Paso de los Libres, Corrientes (Secc. Sumarios).

SUMARIOS	INTERESADO	INF. ART.	MULTA MIN.	TRIBUTOS
SA42 01-008	PAZ DE MORAEZ, LUIZ EDUARDO	947	1.460,00	
SA42 01-010	FAGUNDEZ HOMERO MOISES	947	80,58	
SA42 01-012	RIVEIRO DIAS, CLAUDIO WANDERLEY	947	2.734,00	
SA42 01-013	RIVEIRO DIAS, CLAUDIO WANDERLEY	947	338,48	
SA42 01-016	MACHUCA, SERGIO DANIEL	947	757,48	
SA42 01-018	LARA ESTIVALET, PAULO OLIVERIO	977	3.807,48	2.958,74
SA42 01-020	AVILA, SOFIA ANTONIA	977	661,00	579,00
SA42 01-022	TREVESAN EVANDRO ADRIEL	977	770,40	673,24
SA42 01-028	GIBBON, ADRIAN JORGE	977	2.735,00	1.756,39
SA42 01-033	MARTINS BAPTISTA, ANA MARIA	977	1200,00	1.062,64
SA42 01-095	RIBEIRO DIAS CLAUDIO WANDERLEY	977	143,00	167,26
SA42 01-097	PUJOL FUNES MARCO ANTONIO	977	25,00	21,71
SA42 01-105	GUTIERREZ CIVITATE CLAUDIO LEONEL	947	1.124,00	
SA42 01-106	GUTIERREZ CIVITATE CLAUDIO LEONEL	947	2.069,88	
SA42 01-012	SILVEIRA E SILVA JOSE EDUARDO	947	749,92	
SA42 01-121	ROCHA TRINDADE JORGE	947	6.749,58	
SA42 01-126	OLIVERA ALTAMIR MACHADO	947	296	
SA42 01-127	FERNANDEZ NUÑEZ DE OLIVEIRA LUIS	947	314	
SA42 01-128	GONCALVES MADEIRA VILMAR	947	564	
SA42 01-129	DIAS SCHOZ JOAO LEONARDO	947	2.249,86	
SA42 01-141	IZAQUIRES LORENZO	947	2.072,42	
SA42 01-142	SALES MAIA MARCOS ANTONIO	947	2.879,82	
SA42 01-143	CHAGAS JOAO	947	818	
SA42 01-144	MACHADO FRANCO ROGERIO	947	1.617,30	
SA42 01-145	FARIAS DA SILVA PAULO ROGERIO	947	329,98	
SA42 01-187	ROCHA TRINDADE JORGE	947	7.379,54	
SA42 01-188	KLEIMUBING DA SILVA ALEX SANDER	947	6.811,88	
SA42 01-189	MAICON RAFAEL SILVA DA SILVA	947	8.156,34	
SA42 01-190	DE SOUZA MORALES CARLOS	947	746,92	
SA42 01-191	DE LIMA RIVEIRO FABIO MAXIMO	947	1.250,56	
SA42 01-208	FRAIM ROBERTO GONCALVEZ RAMIREZ	947	8.849,46	
SA42 01-208	FRANK ALBERTO GONCALVEZ RAMIREZ	947	8.849,46	

e. 26/4 Nº 349.008 v. 26/4/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (LEY 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), Colón 701, C.P. 3230, Paso de los libres, Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/931 C.A.), indicado seguidamente. — Fdo.: JUAN A. ENRIQUE a/c Div. Aduana Paso de los Libres, Corrientes (Secc. Sumarios).

SUMARIOS	INTERESADO	INF. ART.	MULTA MIN.	TRIBUTOS
SA42 01-242	MEZA, MARIA MICAELA	977	162,00	217,00
SA42 01-242	PINTO, ANDREA REGINA	977	162,00	217,00
SA42 01-216	GOMEZ, FRANCISCO JAVIER	977	84,00	41,00
SA42 01-125	SILVESTRE CALDERON, CARLOS	947	498,0	
SA42 01-036	SALINAS, DORA LIDIA	977	580,30	507,02
SA42 01-035	SALINAS, DORA LIDIA	977	510,00	486,13
SA42 01-046	RUBIO PAULA ALICIA	977	264,00	231,58
SA42 01-047	LOPEZ RAMON ARTURO	977	129,00	110,00
SA42 01-049	COLLINET TERESA DEL CARMEN	977	477,00	418,42
SA42 01-055	CAÑETE, MARGARITA	977	48,50	43,00
SA42 01-011	GAUTO, RICARDO	947	451,32	
SA42 01-014	CABRERA, LUCIANO MARIO	947	987,28	
SA42 01-014	MESA, MARIA	947	987,28	
SA42 01-029	SERIAL, LUIS ALBERTO	977	2746,50	8715,65
SA42 01-027	AVALOS, JUANA	977	741,00	579,79
SA42 01-030	UGARTE, MARCELO ALEJANDRO	977	1671,00	1387,73
SA42 01-026	LUGONES, MARIA ALEJANDRA	977	618,00	542,11
SA42 01-119	GOMEZ, FRANCISCO JAVIER	947	2699,84	
SA42 01-051	ALEGRE, CANDIDA	977	36,00	31,58
SA42 01-052	ESPINDOLA, EVA CATALINA	977	112,50	81,60
SA42 01-053	CARDOZO, NORMA ROJA	977	207,00	179,0
SA42 01-057	VIERA, SILVA ROSA	977	68,40	59,65
SA42 01-058	ESPINDOLA, EVA CATALINA	977	156,00	136,84
SA42 01-059	LANA, CRISTINA ITATI	977	86,10	75,53
SA42 01-050	MESA, MARIA MICAELA	977	31,20	26,42
SA42 01-134	SOSA GOMEZ, RAMON	947	1019,94	
SA42 01-140	RODRIGUEZ, RUBEN DARIO	947	2729,84	
SA42 01-153	CHAMORRO, JUAN RAMON	947	3899,76	
SA42 01-171	BENITEZ, CARLOS	947	1852,36	
SA42 01-034	PETROCHELLI, VALERIO A.	977	1400,00	1263,17

e. 26/4 Nº 349.006 v. 26/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

(Art. 1013, inc. h) C.A.)

Se notifica a las personas imputadas en el Sumario Contencioso SA16 Nº 001/2000, caratulado: “DIAZ, Juan C. y DIAZ, Francisco S. s/Infracción Artículo 970º del C.A. Ley 22.415”, la RESOLUCION

FALLO AD CONC Nº 02/2001, recaída en la actuación precitada y que en su parte resolutiva dice: "Concordia, 28 de febrero de 2001… ARTICULO 1º)— CONDENAR a Francisco Serviliano DIAZ, de nacionalidad argentino, D.N.I, Nº 4.100.550, con domicilio en 12 de Junio Nº 2089 de la localidad de Fernando de la Mora, Paraguay, y a los fines legales constituido en esta sede aduanera, sita en calle 1º de Mayo 224 de Concordia, Entre Ríos, al pago de una MULTA equivalente a (01) UNA vez el valor de los tributos que gravan la importación a consumo del automóvil mca. MITSUBISHI, modelo COLT, año 1994, matrícula colocada K-433055 (PARAGUAY), que asciende a la suma de PESOS: DOS MIL OCHENTA CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 2.080,22,), por haber cometido la infracción prevista por el artículo 970º apartado 1) del Código Aduanero y en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes. ARTICULO 2º)— INTIMAR al pago de la multa impuesta, dentro de los quince días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122/1126 del Código Aduanero. ARTICULO 3º)— RECONOCER a los fines de lo determinado en el artículo 1º del decreto 258/99 del P.E.N. modificatorio del artículo 15º ley 22.091, modificada por ley 23.993, a la Gendarmería Nacional como fuerza actuante en el procedimiento. ARTICULO 4º)— ABSOLVER a Juan Carlos DIAZ, argentino, D.N.I. Nº 14.463.509, con domicilio declarado en calle 69 Nº 79 de la Plata (Bs. Aires) y legal constituido en esta sede aduanera teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos precedentes, atento no haberse configurado el artículo 971º del C.A. ARTICULO 5º)— INTIMAR a la reexportación del vehículo marca MITSUBISHI modelo Colt, año 1994, Patente (P) K-433055, que se encuentra depositado en esta Dependencia, previo pago de la multa impuesta y en un plazo perentorio de (10) días luego de efectivizada la misma. Vencido dicho plazo, sin mediar presentación alguna, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo, 1122 ss. y cc. del CA a decretar el embargo del bien, en los términos precitados. ARTICULO 6º)- DE FORMA, Fdo.: Sr. RAUL ORLANDO LAVINI — Administrador Aduana de Concordia.

e. 26/4 Nº 349.004 v. 26/4/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415

Se citan a los interesados para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad de Barranqueras - Chaco, bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415.— Fdo.: ING. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-Nº 015/01	GABRIEL TEODORO SEITOUR	985-987	$ 1.739,69.-
SA10-Nº 016/01	ROLANDO JAVIER ESQUIVEL	985-987	$ 1.739,69.-

JUAN HILARIO ORTIZ, Leg. 17.353-3, Aduana Barranqueras.

e. 26/4 Nº 349.002 v. 26/4/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Código Aduanero – Ley 22.415 - Artículo 1112 inc. a)

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucrados como imputados, han recaído fallos donde se condena a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. — Fdo. Ing. OSCAR PABLO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la División Aduana de Barranqueras.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-Nº 061/00	GERONIMO RAMIREZ	986-987	$ 2.110,48
SA10-Nº 062/00	JOSE AVALOS INSFRAN	986-987	$ 39,43
SA10-Nº 063/00	ADRIAN EDUARDO CARDOZO	986-987	$ 410,36
SA10-Nº 065/00	CATALINA E. ENRIQUE	986-987	$ 982,05
SA10-Nº 070/00	CARLOS SOSA BRITEZ	986-987	$ 919,75
SA10-Nº 076/00	CLAUDIA MABEL JUAREZ	986-987	$ 2.356,19
SA10-Nº 085/00	JOSE DEL PILAR O. ARRUA	987	$ 8,91
SA10-Nº 086/00	ANDRES RAMON G. MARECO	987	$ 32,20
SA10-Nº 093/00	CARMEN RIQUELME DE MOLAS	987	$ 147,31
SA10-Nº 094/00	DORA GUTIERREZ	985-986-987	$ 549,16
SA10-Nº 095/00	HUGO ALBERTO GUTIERREZ	986-987	$ 968,04
SA10-Nº 097/00	HUGO OSCAR VILLALBA	986-987	$ 299,88
SA10-Nº 098/00	JUANA DIONISIA RODRIGUEZ	986-987	$ 122,76

JUAN HILARIO ORTIZ, Leg. 17.353-3, Aduana Barranqueras.

e. 26/4 Nº 348.999 v. 26/4/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Sección Sumarios, 18/4/2001

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarlos Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Artículos de la Ley 22.415 bajo apercibimiento de Rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Artículo 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Artículo 1004 del citado ordenamiento legal. — Firmado: Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE - Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1476, Posadas (CP. 3300), Provincia de Misiones.

Sumario Sa46-nº	Imputado	Multa $	Art.
1028/00	PAREDES VENIALGO HUBILDO	389,61	947
1026/00	MARTINEZ CUENCA MARCO ANDRES	797,21	947
809/00	MOREL CRISTIAN Y OTROS	554,47	947
1041/00	SOILAN ENRIQUE	2.415,89	947
1017/00	ARCE ROLANDO	660,08	947
1029/00	DURE LUCIANO	156,78	947
573/00	EXPRESO TIGRE IGUAZU	60.375,59	985/6/7
75/01	FIGUEREDO ZULA ISABEL	1616,88	985/6/7
1090/00	MONGES VERA FELIX	79,72	947
76/01	PEREZ JORGE EDUARDO	1420,11	985/7
950/00	AVALOS VICTOR	360,19	947
1063/00	AFIÑIEK PABLO ELIO	176,27	947
1067/00	BREARD GERARDO DAVID	717,97	947
1007/00	LUNA JOSE LUIS	5.478,91	985
1066/00	JURTZ GONZALEZ ELVIO	112,99	947
1044/00	COLUSSI MABEL ANA	1838,90	947
1009/00	SAUCEDO PATRICIA	188,28	978
1057/00	BRIZUELA JIMENEZ ZUNILDA	810,25	947
1095/00	FERREIRA DIEGO GERMAN	1993,03	947
1104/00	MARTINEZ BRITEZ WALTER	194,81	947
1052/00	EL VIRANI AHMAD EZZELDINE	3127,13	947
1114/00	HANAVER HILARIO	398,61	947
1011/00	RAMIREZ MIGNARO JUAN ALBERTO	748,40	979
1074/00	GONZALEZ BLANCA MARCELINA	158,42	947
1113/00	DOMINGUEZ OSMAR ALCIDES	515,79	947

e. 26/4 Nº 349.013 v. 26/4/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Se cita a a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y ss. del C.A.) bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. 3 del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida transcurridos CINCO días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán: Carlos Pellegrini, Nº 139 Orán (Salta). — Fdo.: PABLO CASTRILLO, Administrador (I) Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
038/99	VASQUEZ BERNABE CLEMENTE	ART. 985 Y 987 C.A.	3974.88
033/01	HERNAN AVILA CARLOS	ART. 986 Y 987 C.A.	1202.77
030/01	POCLAVA MONICA GRACIELA	ART. 986 Y 987 C.A.	368.12
035/01	COLQUI YABES JOSEFINA	ART. 986 Y 987 C.A.	1280.68
026/01	SANTOS JOSE LUIS	ART. 985 C.A.	159.34
024/01	CABANA ARIEL	ART. 985 C.A.	223.07
023/01	COLQUE MARIA	ART. 985 Y 987 C.A.	461.76
022/01	RUIZ NILO RUFINO	ART. 985 C.A.	159.34
027/01	PAREDES OMAR EDUARDO	ART. 985 Y 987 C.A.	167.84

Aduana de Orán, 20 de abril 2001.

e. 26/4 Nº 349.005 v. 26/4/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.120 del 20/Abril/2001

Expediente Nº 33.862

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO.... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94) el plan de Combinado Familiar presentado por AXA SEGUROS S.A. a fs. 33/34 vuelta.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se hace saber a esa entidad que deberá superar todas las observaciones emergentes de las actuaciones que se siguen en el presente expediente, relacionadas con la operatoria de reaseguro pasivo de esa empresa.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 26/4 Nº 349.076 v. 26/4/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Teniendo en cuenta que ha sido infructuosa la notificación efectuada en el domicilio constituido por la firma FABIAN GONZALEZ de Fabián González, dispone notificar a la citada firma sita en la calle Coronel Rodríguez 368, Ciudad de Mendoza, Pcia. de Mendoza, los términos de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 1489/00, recaída en el Expediente Nº 1-47-1110-1942-99-8, mediante la que se dispuso la baja de la habilitación de su establecimiento sito en el antedicho domicilio. Se hace saber al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o de alzada, debidamente fundados, dentro de los diez (10) y quince (15) días hábiles de ser notificado respectivamente (art. 84 y 94 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).". — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto Nº 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. ROBERTO LUGONES, Comisión Interventora, Decreto Nº 847/00, A.N.M.A.T.

e. 24/4 Nº 348.672 v. 26/4/2001